



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE LOS PROCESOS
CONCLUIDOS EN EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-
01, DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE
CARLOS FITZCARRALD-DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

SANCHEZ MOROCHO, Rocío Digna

ORCID: 0000-0003-1937-4515

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TITULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE LOS PROCESOS
CONCLUIDOS EN EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01,
DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE
CARLOS FITZCARRALD-DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -
2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sánchez Morocho, Rocío Digna

ORCID: 0000-0003-1937-4515

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Huaraz - Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

CODIGO ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho
Huaraz – Perú

JURADO

Trejo Zuluaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Jirald Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Bnejamin

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULUAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

JIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi casa de estudios “ULADECH” por haberme acogido a su institución y brindado la formación académica en la carrera de Derecho y Ciencia Política.

A los grandes maestros de la Universidad “ULADECH” sede Huaraz, en especial al Mgtr. Domingo Villanueva Cavero, mi asesor de tesis, por su gran paciencia, por ser un buen guía y por todos los conocimientos brindados para culminar con satisfacción este proyecto de investigación.

Sánchez Morocho, Roció Digna

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi fuente de vida, fortaleza y por brindarme la sabiduría necesaria para enfrentar cada desafío que me brinda la vida.

A mis padres, Wilmer Sánchez Fernández, y Carmen Morocho Ramos, por los valores inculcados, su amor infinito y por ser el motivo de mis metas.

A mi abuelita, María Digna Fernández Huerta, por su gran amor y buen ejemplo.

A Joseph Moreno Paucar, por su paciencia y apoyo absoluto.

Rocío Digna, Sánchez Morocho

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito tenencia ilegal de armas, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01, DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARLOS FITZCARRALD-DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – ANCASH-2020. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es decir, de tipos, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas.

Palabras clave: armas, tenencia, ilegal.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on the crime of illegal possession of weapons, doctrinal and pertinent jurisprudential, in file N ° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01, OF THE UNIPERSONAL COURT OF THE PROVINCE OF CARLOS FEFITZCARRALD-JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH - ANCASH, 2020. The objective was: to determine the quality of the sentences under study. That is, of types, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; that, from the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high.

Keywords: weapons, possession, illegal.

CONTENIDO GENERAL

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
I.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
I.2. Problema de investigación.....	13
I.3. Objetivos de la investigación.....	13
1.3.1. Específicos.....	13
I.4. Justificación de la Investigación.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.1.1. Investigación en línea.....	15
2.2. Bases teóricas.....	20
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	20
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	20
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	20
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	21
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	22
2.2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado.....	23

2.2.1.2.1. La jurisdicción.....	24
2.2.1.2.2. La competencia.....	24
2.2.1.3. Acción Penal.....	25
2.2.1.4. El proceso Penal.....	26
2.2.1.4.1. Características del proceso penal.	26
2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal.	27
2.2.1.4.3. Clases de proceso penal.	27
2.2.1.4.3.1. El proceso penal sumario:	27
2.2.1.4.3.2. El proceso penal Ordinario:	29
2.2.1.4.3.3. Procedimientos Especiales.	32
2.2.1.4.3.4. Los principios en el proceso penal. -.....	33
2.2.1.5. Los protagonistas del proceso Penal	36
2.2.1.5.1. Relación jurídica procesal	36
2.2.1.5.2. Los sujetos procesales.....	37
2.2.1.5.3. Las medidas coercitivas.	39
2.2.1.5.4. La prueba.	39
2.2.1.5.5. Medios de Prueba.	43
2.2.1.6. La sentencia.....	46
2.2.1.6.1. La sentencia penal.	47
2.2.1.6.2. Clases de sentencia.	47
2.2.1.6.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.	49
2.2.1.6.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	52
2.2.1.7. Los medios Impugnatorios.....	52
2.2.1.7.1. Finalidad de los medios impugnatorios.	53
2.2.1.7.2. Clases de recursos.....	53
2.2.1.7.3. Clases de recursos impugnatorios.	54

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Bases Sustantivas Relacionadas con Sentencias en Estudio.....	56
2.2.2.1. Las Instituciones Jurídicas antes, de abordar el delito investigado en la sentencia en estudio.	56
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	58
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	58
2.2.2.3. El delito de tenencia ilegal de armas en el Código Penal	58
2.2.2.3.1. El delito.....	58
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	58
2.2.2.4. Clases de delitos.	59
2.2.2.4.1. Por su gravedad	59
2.2.2.4.1.1 tripartito (crímenes, delitos y contravenciones).....	59
2.2.2.4.1.2. Bipartito (delitos y contravenciones).....	59
2.2.2.5. Componentes de la teoría del delito.	63
2.2.2.5.2. Teoría de la Antijuricidad.....	63
2.2.2.5.3. Teoría de la Culpabilidad	64
2.2.2.5.4. Consecuencias jurídicas del delito.	64
2.2.2.6. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	65
2.2.2.7. Ubicación del delito de Tenencia Ilegal de Arma.....	65
2.2.2.8. Tenencia Ilegal de Armas.....	65
2.2.2.9. Fabricación Suministro o Tenencia de Materiales y Residuos peligrosos en el código penal.....	65
2.2.2.9.1. Regulación	65
2.2.2.10. La tipicidad en la sentencia en estudio.....	66
2.2.2.10.1. Elementos de la tipicidad objetiva.	66
2.2.2.10.1.1. Bien jurídico protegido	67
2.2.2.10.4. Culpabilidad.	67

2.2.2.11. Grados de Comisión del Delito.....	67
2.2.2.11.1. El inter criminis	67
2.2.2.11.2. Tentativa	68
2.2.2.11.3. La pena.....	68
2.2.2.12. La Pena en el delito de Tenencia Ilegal de Armas.....	68
2.2.2.13. El delito de Tenencia Ilegal de Arma.	69
2.2.2.14. Descripción del delito sobre Tenencia Ilegal de Arma, en el caso concreto en estudio.	69
2.4. Marco Conceptual	71
III. HIPÓTESIS.....	76
3.1. Hipótesis general.....	76
3.2. Hipótesis específicas.....	76
IV. METODOLOGÍA	77
4.1. Tipo y nivel de investigación	77
4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativa (mixta).....	77
4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación exploratorio y descriptivo .	78
4.2. Diseño de investigación.....	79
4.3. Unidad de análisis.....	79
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	80
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	81
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	82
4.6.1. De la recolección de datos.	83
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	83
4.6.2.3. La tercera etapa.	83
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	84

4.8. Principios Éticos	86
V.1. Resultados	87
Análisis de resultados	91
VI. CONCLUSIONES.....	100
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	103
ANEXOS	105
ANEXO 1.....	106
ANEXO 2	144
ANEXO 3	168
ANEXO 4	178
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	190
ANEXO 6:	337
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	338
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	339

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia Corte Superior de Justicia de Ancash Juzgado Mixto de la Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald-Huaraz79

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior De Justicia De Ancash Sala Mixta Descentralizada de Huari- Huaraz81

I. INTRODUCCION

I.1.Descripción de la realidad problemática

A todo estado de derecho esta inherente la Administración de Justicia, la cual establece una importante acción el cual se debería de evidenciar en la aplicación de una justicia eficiente, aligerada, proporcional y por encima de todo una justicia transparente , a pesar de lo expuesto líneas arriba podemos ver que la Administración de Justicia ha instaurado una gran anomalía generalizada en todos los límites territoriales de nuestro país, incluso se puede mencionar que tiene carácter internacional, pues es una situación muy alarmante.

En el Perú, el gran problema es la no existencia de celeridad en la administración de justicia, es común escuchar que el retraso de los casos es debido a la carga laboral de los funcionarios del poder judicial, así mismo se podría decir que existen infinidad de factores los cuales alteran el procedimiento judicial de nuestro país; no debemos prescindir la referencia a nuestras autoridades políticas, quienes vienen a ser cómplices y generadores de actos ilegales, los mismo que transgreden aquellos principios que se encuentran establecidos dentro de nuestra Carta Magna. Así mismo, mencionar a la Policía Nacional, la Fiscalía, el poder judicial, al Sistema Penitenciario y los demás órganos que son encargados de brindarnos apoyo y protección, ellos son considerados víctimas por la cierta carencia que cercenan el normal accionar del sistema de justicia.

En el ámbito internacional se observó:

En argentina

Según (PORCEL, 2019) nos dice lo siguiente:

Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente, están obligados a: ...b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales; c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible; d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse

por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria; e) No realizar actos de proselitismo político; f) Rehusar dádivas o beneficios; g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos...'

En España.

De la lectura respecto de lo tipificado por el citado Reglamento, emerge -con elocuencia- que su violación se exhibe hoy como algo corriente. Así, pues, el documento exige que los magistrados ejerzan una 'Conducta irreprochable'. Sin embargo, ni bien uno repasa este puntual requisito, regresan a nuestra memoria las identidades de jueces cuya sola mención pareciera exhibirse como el brutal opuesto de conducta irreprochable.

En otras épocas, seguramente existió algún juez sobre quien se volvió necesario el reprochar su conducta; habría que rastrear esos antecedentes. Pero, en cualquier caso, ese llamado de atención observaba un carácter excepcional. Infortunadamente, por estas horas, pareciera ser que lo reprochable se ha convertido en la norma. A tal efecto, el lector podrá realizar un sencillo ejercicio, repasando la miríada de obligaciones que establece el mencionado Reglamento, tomando buena nota de qué magistrado incurre en su violación ante cada oportunidad. El resultado será el asombro, dada la facilidad con que ciertos nombres pueden fácilmente asociarse a distintas y comentadas circunstancias.

Más aún: sin mayor problema, ciudadanos dedicados podríamos confeccionar un crucigrama que ilustre sobre tales violaciones, aunque su resolución nada tendría de desafiante. Piénsese, por solo citar un ejemplo, en qué magistrados ejercitan (y continúan haciéndolo hoy día) proselitismo en beneficio de algún partido político. En igual sintonía, otro juez bien podría haber evacuado consultas vía WhatsApp a algún letrado amigo, que por cierto representaba a una de las partes. En algún otro capítulo, un juez tal vez no guardó la suficiente reserva de cara a los asuntos en los que entendía su juzgado. Otro notable magistrado quizás sea un asiduo visitante de casinos, o de algún conocido hipódromo. Otros, con toda probabilidad, habrán recibido sobres con beneficios que difícilmente se correspondían con sus salarios declarados. Cualquiera

mente perspicaz podría prorrogar hasta el infinito este ejercicio -el cual, se insiste, no sería difícil desentrañar.

Hasta aquí, hemos compartido una síntesis que, basándonos en el Reglamento para la Justicia Nacional que, sin mayor preámbulo, descalificarían a un sinnúmero de magistrados a la hora de seguir desempeñándose como tales.

Continuación, quizás sea materia conveniente ingresar en el escarpado territorio de las violaciones al Código Penal. También en este caso, las identidades de jueces emergerán espontáneamente. En rigor, la Argentina contemporánea asiste a una marcada descomposición del Poder Judicial, espectro que, en todo concepto, pareciera haber tocado fondo.

La ciudadanía asiste como mudo testigo al deleznable enfrentamiento entre magistrados. El fenómeno tiene lugar incluso al considerarse jurisdicciones y fueros. Para ilustrarlo, cierto es que pocos son ajenos al aparente duelo entre Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, ambos Ministros de la Corte Suprema de la Nación. En la Provincia de Buenos Aires, tampoco devienen en novedosos los eventos que conmueven a la justicia, luego de conocerse las declaraciones públicas del presidente de la Corte bonaerense, el Dr. Eduardo De Lázari; el mencionado denunció la existencia de causas armadas, lanzando también duros cuestionamientos contra el Ministro de Justicia del Gobierno Nacional (pf. 1 al 7).

Según (Ignacio Gomá Lanzón, 2020) nos dice lo siguiente:

Después del colapso que ha padecido nuestra Sanidad tras el alud de ingresos por la pandemia, es más que previsible que se produzca algo parecido con la Administración de Justicia, por el alud de demandas de todo tipo derivadas de la pandemia. Y lo mismo que gestionar bien la Sanidad era esencial en Sanidad para salvar al mayor número posible de enfermos, lo mismo exactamente ocurre con la Administración de Justicia. El problema es que el punto de partida es francamente muy malo, como hemos explicado en este blog a lo largo de los años sin que haya cambiado absolutamente nada, por cierto.

Empecemos por la politización de los órganos encargados de gestionar esta crisis. En primer lugar, el órgano de Gobierno de los jueces, el Consejo General del Poder Judicial, que además de los constantes problemas que arroja sobre la imagen del funcionamiento de la Justicia española (ahí tenemos las continuas advertencias del GRECO, Grupo de Estado Europeos Anticorrupción) nunca se soluciona por la sencilla razón de que los partidos políticos prefieren tenerlo bajo su control. Lo mismo podemos decir, por cierto, de la Fiscalía General del Estado, al frente de la cual está la ex Ministra de Justicia del anterior gobierno de Pedro Sánchez, o del Ministerio de Justicia, o de las Consejerías autonómicas de Justicia muchas de ellas (el ejemplo de Madrid con Enrique López es paradigmático) en manos de magistrados que han hecho más carrera política que judicial. Recordemos que un órgano muy politizado no suele tener los mimbres de un buen gestor y además carece de la legitimación para generar confianza y abordar los sacrificios imprescindibles en tiempo de crisis. Más bien lo que hay es una desconfianza muy merecida ante cualquier iniciativa que parte del CGPJ.. Recordemos por ejemplo el desastre de los juzgados especializados en cláusulas suelo, que están totalmente saturados y que fue una iniciativa del CGPJ de cuyo fracaso, por cierto, nadie ha respondido. Para variar.

Otro problema que conocemos bien de la Sanidad es el problema del desbarajuste de la descentralización competencial; recordemos que aquí tenemos varias Administraciones competentes, gestionándose los recursos materiales y humanos de la Administración de Justicia (salvo jueces y letrados de la Administración de Justicia) por algunas CCAA y en otros casos por el propio Ministerio, ya que no todas han asumido estas competencias. Un guirigay que también hemos denunciado hasta la saciedad en este blog sin que, por supuesto, haya cambiado nada.

A esto podemos añadir otros problemas bien diagnosticados y nunca abordados. La justicia, especialmente en algunas jurisdicciones, ya está colapsada de antes, por lo que es fácil prever qué va a ocurrir ahora. Imaginemos que nuestros hospitales ya hubieran estado colapsados antes de recibir a los pacientes de coronavirus y nos haremos una idea de lo que se avecina. Y esto no se arregla fácilmente porque tenemos un insuficiente número de jueces por habitante, y eso no se soluciona de la noche a la mañana, como tampoco se forman médicos de la noche a la mañana. Por

supuesto que no todos los órganos judiciales están en iguales condiciones: hay una importante diferencia de cargas de trabajo entre las diferentes jurisdicciones y entre distintos órganos judiciales, como puede comprobar cualquiera que tenga un poco de interés en los datos. Pero esta situación tampoco se aborda, de manera que hay destinos muy cómodos mientras que en otros uno se puede jugar la salud intentando mantener el juzgado en condiciones. La única solución suele ser concursar lo antes posible. No es difícil entender que algunos jueces prefieran dedicarse a hacer política; se vive bastante mejor que poniendo sentencias y de paso se llega bastante antes a los cargos más relevantes de la judicatura si a uno le apetece volver.

Y hablando de vivir mejor, los que sí que lo hacen son los otros funcionarios de la Administración de Justicia, que tienen horarios muy cómodos (solo mañanas) sueldo asegurado y vacaciones muy extensas y a los que un Juez o un Letrado de la Administración de Justicia de los que no dependen tienen muy difícil exigir nada. Además es un colectivo muy protegido y muy sindicalizado -como suele suceder con los funcionarios de los grupos C y D de las Administraciones, por cierto- que no está dispuesto a ceder en ninguna de sus “conquistas” ni, por lo que estamos viendo estos días, a echar una mano para que el sistema funcione un poco mejor. Por ahora todos son exigencias.

Claro que hay excepciones, siempre las hay, de funcionarios responsables y trabajadores pero hay que decir alto y claro que el sistema no les incentiva y que protege a los que no lo son. Cabe preguntarse si, por ejemplo, estarían dispuestos a algo tan sencillo como renunciar a una parte de sus vacaciones para desatascar juzgados si, como parece, finalmente se habilita el mes de agosto como hábil. Cabe preguntarse también (de hecho lo hemos preguntado al Ministerio desde la Fundación Hay Derecho aunque como saben la transparencia pasiva está suspendida) cuantos de estos funcionarios están teletrabajando ahora mismo o lo van a estar en las próximas semanas. Aunque no sea por su culpa, dado que lo habitual será que no dispongan de los medios necesarios la realidad es que no están trabajando y están cobrando puntualmente su sueldo. Esto quizás merezca una reflexión dados los enormes esfuerzos que estamos haciendo los demás.

Y, por último, nos encontramos con la amenaza de un plan de choque para afrontar lo que se viene encima pergeñado en unos días donde se apuntan reformas procesales de calado que no se han hecho en años. En este blog hemos estado estudiando estas medidas en el informe del CGPJ. Muchas son sin duda necesarias, pero como siempre no parece que el momento ideal para implantarlas sea en mitad de una pandemia y por real Decreto-ley, aunque se hayan filtrado borradores y se hayan hecho consultas formales e informales por parte del Ministerio de Justicia. Pensemos en que hubiésemos tenido que remodelar nuestros hospitales y la actuación de los profesionales en estos días.

Quizás lo único bueno que tenga todo esto sea descubrir de una vez que lo mismo que hay que cuidar el sistema sanitario hay que cuidar la Administración de Justicia porque en estos días que vienen muchas cosas muy importantes, como la suerte de muchas empresas y trabajadores van a depender de su funcionamiento. Y aunque estamos seguros de que los jueces estarán a la altura lo que debemos intentar es no exigirles heroicidades como hemos hecho con nuestro personal sanitario (pf. 1 al 9).

En Chile:

Según (Santiago, 2019) nos dice lo siguiente:

La persistencia de yerros y malas decisiones administrativas en el Poder Judicial chileno han creado un ambiente tenso en su interior, y ambigüedades e incertidumbres en la administración de justicia del país. En el centro del problema ha estado la creación de organismos y funciones para los cuales, según la opinión de muchos expertos jurídicos, no existen atribuciones propias sino que se requiere de aprobación de ley.

Parte sustantiva parece tener su origen en el doble carácter que ostenta la Corte Suprema en Chile: uno como tribunal superior de justicia y otro como órgano administrativo superior de todo el servicio administrativo. Esta última función la realiza con el apoyo de una Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), cuya cabeza es el presidente de turno de la Corte Suprema. A través de esta CAPJ se manejan todos los fondos y el apoyo logístico del Poder Judicial.

El ambiente, sobre el cual ya han dado luces los presidentes de la Corte Suprema en sucesivos mensajes al inicio de cada año judicial, ha rebotado en los niveles de certeza

jurídica en que se mueve el sistema y ha hecho aparecer situaciones de faltas de probidad en varios ámbitos de los operadores del derecho, por ejemplo, servicios auxiliares de justicia que reproducen cadenas de nepotismo o intrusión indebida en la transparencia y equidad de todo el sistema.

El año 2011, el ministro Milton Juica, a la sazón presidente de la Corte Suprema, desestimó la existencia de colusión entre funcionarios de la CAPJ y empresas inmobiliarias en la construcción de nuevos tribunales, usando métodos de trato directo o de único proponente. El tema no llegó a investigación criminal, al parecer, para evitar que el Ministerio Público indagara el interior del Poder Judicial. El Contralor General de la época, Ramiro Mendoza, declaró ante el hecho que “la fiscalización de las obras del Poder Judicial y del gasto público de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no es competencia nuestra (...), esa institucionalidad está en el Código Orgánico de Tribunales, y si usted ve quiénes son los responsables de este gasto, es la Corte Suprema, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

La situación apuntaba al empresario Samuel Levy y su empresa constructora COSAL, que concentraba, según un estudio de la época, un 83 por ciento de todas las licitaciones del Poder Judicial.

En abril del año 2014, el ministro Sergio Muñoz, como presidente de la Corte Suprema y también de la CAPJ, ofició al Consejo de Defensa del Estado (CDE) para que este demandara a esa inmobiliaria por graves fallas de construcción en el edificio del centro de justicia de Iquique y que mantienen hasta ahora al edificio con riesgo de derrumbe total. Cuatro años después, recién en octubre de 2018, el CDE demandó a la empresa. Nadie entiende por qué se demoró tanto, hasta el punto de poner en peligro la acción por prescripción, lo que hoy se ventila ante los tribunales.

El modelo de contrato seguido por la CAPJ es extraño: primero firma por un arriendo de un edificio que se va a construir según sus especificaciones y, luego, una vez terminado y ya en uso, lo compra. Muy difícil de seguir y actualmente existe más de un juicio por temas similares, sobre todo en el norte del país, concretamente en Iquique y Antofagasta.

Los cambios en el sistema penal y de familia desde el año 2000 generaron una enorme bolsa de inversiones en infraestructura y personal, con muy poco control financiero.

A ello se sumó el cambio del procedimiento a un sistema de tramitación digital, con enormes complejidades en la aplicación de los plazos, notificaciones y secuencia del procedimiento. Ello dio origen a la creación por agregación de nuevas unidades de apoyo, sobre todo en el ámbito de familia.

El cambio impactó fuertemente la cultura profesional de abogados dedicados a estos temas, y se hizo recurrente el hecho negativo de que muchos de ellos cruzaran la línea ética de la representación responsable en el debido proceso. Hace poco, Gendarmería de Chile dio a conocer una lista de abogados que han sido sorprendidos proveyendo a sus clientes reclusos de sustancias ilícitas y, en general, se ha hecho habitual que profesionales del derecho sean querellados por clientes que se sienten perjudicados por una representación judicial desleal.

Las regiones I y II parecen críticas desde el punto de vista de los incidentes de este tipo. En Antofagasta, una planta de hierro de más de 80 toneladas perteneciente a Iron Mining desapareció completa, mientras estaba en disputa por embarque de minerales, sin que se haya determinado hasta ahora responsabilidades penales.

Tanto los temas mineros y portuarios como los relacionados con narcotráfico y contrabando de vehículos robados y de mineral, generan una enorme presión sobre el gobierno judicial en esa zona, hasta el punto de tensionar la seguridad nacional. No es otra la razón de que el Gobierno haya instalado contrarreloj una Task Force de Seguridad en Iquique, para hacer frente a estos problemas.

La sensación generalizada de desgobierno ha calado hondo en todo el mundo de la judicatura. La Corte Suprema, como responsable última del funcionamiento de la justicia en todo el país, aparece como el organismo más tensionado por todos estos hechos, a los que se suman los problemas de justicia de especialidad, como los llamó en su oportunidad el ministro Milton Juica, al referirse a los temas de menores, violencia intrafamiliar y medio ambiente (pf. 1 al 12).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Según (partes, 2019) nos dice lo siguiente:

Desde la aparición de los “hermanitos” y el caso “cuellos blancos”, la reforma del sistema de justicia se ha posicionado en lo más alto de la agenda política. Uno de los

distintos proyectos de reforma, o una de las posiciones que va sumando fuerzas, es la privatización del sistema de justicia. Dentro del menú para este proceso, ya sea parcial o total, el más sexy es, sin lugar a dudas, el arbitraje. Esta postura, me parece, es equivocada. El sistema de justicia peruano no puede enmendarse mediante su remplazo, sino mediante su reestructuración.

Hacer justicia es típica y tradicionalmente responsabilidad del Estado. Es lo que se conoce como un mecanismo de heterotutela. Este nombre tan abogadil no quiere decir otra cosa que acudir a un tercero legitimado para que solucione nuestras controversias. La heterotutela se contrapone a la autotutela, que implica el hacer justicia por propia mano. Si bien hay algunos casos de autotutela en nuestro sistema legal, son excepcionales. Esto es por una razón clara: el derecho no quiere que los conflictos de intereses se solucionen por la ley del más fuerte, sino por el sistema legal vigente dentro de un Estado de Derecho.

Así, el acto de hacer justicia cumple una función pública, el tutelar aquellas situaciones jurídicas protegidas por nuestro sistema legal. En otras palabras, el acto de impartir justicia es lo que hace posible hablar de un Estado de Derecho. ¿Qué sucede si una persona que pierde en un proceso se niega a cumplir con lo ordenado por el juez? El juez, en representación del Estado, estará habilitado a ordenar a la fuerza pública que se haga cumplir su mandato. De esa manera, con el monopolio de la fuerza que mantiene el Estado, se hace cumplir la Ley en los casos donde existe un desacato.

El arbitraje coexiste con este sistema público de impartir justicia, ofreciendo un mecanismo privado. La mecánica es bastante similar, con la diferencia de que el árbitro no es un funcionario público, y que, per se, no podrá ordenar el uso de la fuerza contra quien desacata la autoridad de lo mandado. En caso sea necesario el uso de la fuerza, el árbitro tendrá que solicitar el “auxilio” judicial, siempre dependiendo de este. Otra gran diferencia entre el arbitraje y los procesos judiciales son las materias arbitrables. En Perú, como en la mayoría de países del mundo, las materias que se pueden discutir en arbitraje están limitadas y expresamente señaladas. El núcleo del arbitraje se basa en resolver conflictos comerciales – así nació hace muchos años en los puertos del Reino Unido – y se entiende que las controversias sobre materias no

disponibles no podrán ser discutidas en arbitraje. Esto quiere decir que, como está la norma, no sería posible discutir un delito en un proceso arbitral, o la nulidad de un acto administrativo.

Así las cosas, el arbitraje no soluciona las enfermedades que tiene nuestro poder judicial, aunque probablemente las alivie. Funciona como un placebo institucional, donde el descontento con el sistema público de solución de controversias es reemplazado por un mecanismo privado. Así como muchos peruanos hacen grandes esfuerzos para matricular a sus hijos en escuelas privadas, hay un sentimiento generalizado en los sectores comerciales de preferir el arbitraje. Esto genera una descarga en el sistema judicial, aunque no sabemos su real volumen al no existir trabajos empíricos que lo demuestren (i.e. tarea importante y pendiente para este sector de la academia).

En tanto no tenemos data real sobre cuál es el impacto del arbitraje respecto a la descarga judicial, no nos queda otra que hablar desde la experiencia y la intuición. Si bien en la práctica es muy común que se pacten cláusulas arbitrales en transacciones comerciales, esto se da solo en casos de determinada envergadura. Los casos que atiborran el poder judicial no son, principalmente, los casos de “principales contribuyentes”, sino los de miles de peruanos que tienen algún conflicto y solicitan su solución (i.e. el desalojo en el fuero civil es, por ejemplo, una herramienta muy utilizada). Más aún, en aquellos casos donde no estamos en el mainstream del arbitraje en el Perú, existen muchos casos discutibles con árbitros que no necesariamente hacen su trabajo y donde no se está a salvo de los males que aquejan al Poder Judicial.

El arbitraje, después de todo, tiene un costo. El mercado privado funciona con normas básicas: tienes acceso a los productos que puedes costear. Si no tienes dinero para comprar la Coca-Cola, entonces no puedes comprar la Coca-Cola. El arbitraje sigue la misma lógica: you have to pay the price. ¿Qué pasa si tu contraparte decide no pagar los costos del arbitraje? Se traslada el costo a la parte que sí ha pagado los honorarios provisionales del Tribunal y los costos del centro. ¿Qué sucede en caso la parte a quien se traslada el costo no puede pagar? Se archiva el caso.

En contraposición, los sistemas públicos de justicia, como el Poder Judicial, abren sus puertas a cualquier conflicto que se encuentre bajo su jurisdicción. Este es parte del problema que hace atractiva la privatización del sistema de justicia, que – al no tener que pagar el costo que sí se paga en el arbitraje – hay una sobreexplotación del recurso. Contra este argumento se contrapone el concepto de administración de justicia como servicio público. Justamente, para evitar que la ley del más fuerte se transforme en la fuente creadora del derecho, se debe mantener el subsidio de los sistemas públicos de justicia: justicia para todos para que no nos matemos entre todos (pf 1 al 8).

Según (Jurídica, 2015) nos informa lo siguiente:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad – muchas veces inmotivada– de los presidentes de las cortes superiores. Para analizar esta problemática, en esta primera parte del informe nos centraremos en dos aspectos: el número de jueces que existe en nuestro país y el tamaño de la provisionalidad. Para esto último emplearemos lo que podemos denominar el “índice de provisionalidad”, un indicador (expresado en términos porcentuales) que compara el número de jueces provisionales y supernumerarios frente al de jueces titulares. Las cifras que se

consignan en este capítulo han sido proporcionadas por el propio Poder Judicial (Sistema Escalafón y SIGA) y procesadas al 30 de septiembre de 2015 (pág. 5).

En el ámbito local,

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Uladech, 2011).

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00018-2018-0-0206-SR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Ancash – Ancash, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Corte Superior De Justicia De Ancash Sala Mixta Descentralizada de Huari Juzgado donde lo sentencias ha J y R por el tedilo de tenencia ilegal de armas, en el agravio de E, donde se impone la pena privativa de libertad a saís años efectiva y a la Inhabilitacion definitiva para obtener licencia y autorización ante la autoridad competente para poder portar el uso de armas de juego. Y se fijo la reparación civil, la suma de un misl soles a favor del estado, en donde se resolvieron que en segunda instancia confirmar la sentencia condenatoria y en donde concluye el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 12/04/2018 y la sentencia de primera instancia tiene fecha de 30/04/2018, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 09/07/2018, en síntesis, concluyó luego de dos, meses y ventiocho días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

I.2. Problema de investigación

¿ cual es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00018-2018-0-02026-SP-PE-01, del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Carlos Fefitzcarrald-Distrito Judicial de Ancash-Ancash,¿2020?.

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01, del Juzgado Unipersonal de la Provincia De Carlos Fefitzcarrald-Distrito Judicial De Ancash – Ancash, 2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.1. Específicos

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

La realización de la tesis se justifica, porque con el respectivo análisis de las sentencias permite evidenciar si existió un debido fallo condenatorio en favor o en contra del imputado, estimar la debida congruencia procesal al emitir las sentencias respectivas, si tenía un sustento legal y sobre todo si se realizó adecuadamente la valoración y apreciación de los medios probatorios por parte del Juez, asimismo, apreciar la

oportunidad que tiene el Ministerio Público como parte acusatoria, si su acusación está debidamente sustentada para una buena decisión judicial; de esta forma con el presente análisis se permite considerar una perspectiva más crítica del respectivo fallo por parte del juzgado en primera instancia y por parte de la sala en segunda instancia.

Sumado a ello, los resultados obtenidos del análisis de cada una de las sentencias revelaron un rango de cada uno de los parámetros que fueron aplicados en el presente estudio, la tesis tiene un nivel de carácter no experimental, se efectuó un análisis adecuado respecto a una documentación transcrita original, por lo congruente es preciso indicar que se respetó la debida confidencialidad de las partes que intervinieron en el proceso sean naturales o jurídicas, por ser un derecho constitucional la debida protección a la identidad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación en línea

Según (Bach. CORVERA, 2018) En Chimbote tema, “*Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones*”, y sus conclusiones fueron lo siguiente:

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado en el Artículo 279-G del Código Penal. • El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal, que establece: “ La suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas”. • El bien jurídico tutelado en el artículo 279° del Código Penal es la seguridad pública, entendida como el conjunto de condiciones de la interrelación social que garantizan que los bienes jurídicos vida e integridad de las personas no corran el riesgo de verse afectados. • Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente. El tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; por ello es un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en cuanto el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, considerada algo ilícito, sin tener la autorización correspondiente. • Así mismo el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se presume que al portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública. • El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no

requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente. • En estos delitos el bien jurídico es la seguridad pública que es lo mismo que la seguridad común, situación real en que la integridad de los bienes y las personas se encuentran exentas de soportar situaciones peligrosas que la amenacen. • Es un delito netamente doloso, el sujeto sabe que tiene en su poder un arma de fuego, y además es consciente de que debe poseer la autorización, que él no tiene o la que tiene no es válida. No obstante las circunstancias antes descritas su voluntad es la de tener en su poder el arma de fuego. (pág. 22)

Para (Bach. Cabrera, 2018) en Cajamarca-Perú tema: “*Razones Jurídicas Para Modificar El Artículo 279 Del Código Penal, Respecto A La Posesión Ilegítima De Armas De Fuego Por Parte De Los Integrantes De La PNP Que Se Encuentran En Situación De Retiro Por Medida Disciplinaria*” y sus conclusiones fueron los siguientes:

1. Las razones jurídicas para modificar el artículo 279° del Código Penal, respecto a la posesión ilegítima de armas de fuego por parte de los integrantes de la PNP que se encuentran en situación de retiro por medida disciplinaria son las siguientes: la constitución de una agravante, por la condición de miembros de la PNP y la vulneración del bien constitucionalmente protegido de la seguridad pública
2. El tipo penal tipificado en el artículo 279 resulta ser insuficiente para proteger adecuadamente a la sociedad y el bien jurídico de la seguridad pública, pues no contempla la situación del sujeto activo del delito, es decir, no tiene en consideración si este perteneció a la Policía Nacional del Perú, aun cuando existen casos fehacientes en donde se cometen delitos por estos sujetos.
3. Los policías en retiro que han incurrido en delitos, como pertenecer a organizaciones criminales, fueron sancionados bajo el tipo penal tipificado en el artículo 279 del Código Penal, sin tener en consideración su situación de retiro por una medida disciplinaria, y sin considerar sus antecedentes dentro de la Policía Nacional del Perú.
4. En la actualidad existen diversos tipos penales que se desprenden del artículo 279, los cuales contemplan las diversas situaciones que pueden presentarse en la tenencia ilegal de diferentes artefactos de fuego que pueden

causar un daño grave, tanto a un individuo en particular, como a la sociedad en general. Por ello, es necesario que exista un tipo penal específico que sancione de forma especial a aquellos policías en retiro por una medida disciplinaria (pág. 67).

Según (Lara, 2007), en Chile tema, “Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego” su informe y conclusión fueron el siguiente:

1. Respecto a la Política Criminal adoptada por nuestro legislador en Ley sobre Control de Armas: No se ha adoptado una política criminal correcta que se proponga conseguir la disminución de la criminalidad. Tampoco se ha partido de presupuestos criminológicos y dogmáticos claros, ni se ha implementado un plan de acción que integre todos los mecanismos con los cuales cuenta el Estado, además de la represión penal. El legislador ha optado por hacer uso del Derecho Penal Simbólico, que le reporta mayores beneficios políticos en términos de popularidad e imagen, mostrándose ante la opinión pública como un legislador atento, que impondrá mano dura contra la delincuencia, lo que se traduce en un aumento del punitivismo y/o la estigmatización. Al respecto, el penalista chileno Eduardo Novoa Aldunate nos señala que parte de los efectos expansivos del Derecho Penal se deben a que estamos en una “sociedad del miedo”, efecto de una sensación social de inseguridad donde la vivencia subjetiva de los riesgos es claramente superior a la propia existencia objetiva de los mismos, asumiendo los medios de comunicación la vía a través de la cual se expresa “la indignación y la cólera social”. Eso provoca que, frente a movimientos de restricción del Derecho Penal, aparezcan demandas de ampliación del recurso penal que ponga fin a la “angustia derivada de la inseguridad”. Agrega este autor que “la mayoría social se identifica con la víctima del delito: entonces la aplicación de la pena cumple una ‘función simbólica’ de manifestar la solidaridad social con la víctima. Rechazamos esta tendencia que nuestro legislador ha protagonizado y sigue protagonizando, al atender más a la aprobación mediática de sus leyes que a la seriedad y eficiencia de las mismas. Es absolutamente necesaria una mayor profundidad político criminal y jurídico en la criminalización de conductas. No se consideran las variadas fuentes del fenómeno criminal como, por ejemplo, la violencia intrafamiliar. Menores maltratados y carentes de amor, de seguridad emocional y de una educación adecuada, que bajo otras circunstancias podrían haber

sido hombres de bien, terminan como delincuentes por esos graves problemas sociales; la miseria económica conduce finalmente a los grupos marginados de la población a la comisión de delitos contra la propiedad, los cuales ponen en peligro la seguridad ciudadana. En los casos señalados anteriormente el positivismo se muestra ineficaz ya que, a quien no tiene nada que perder, no se le puede disuadir con la amenaza penal. El legislador no considera este factor, ya que utiliza el Derecho Penal para la obtención de sus propios fines políticos y no como respuesta adecuada al fenómeno de la criminalidad. Sin perjuicio de lo antes señalado, no se propone el abolicionismo de las penas porque, por una exigencia de paz jurídica, el Estado debe desaprobado las conductas delictuales (por muy diferentes que sean los orígenes de la criminalidad). Lo que se critica es el endurecimiento de las penas como solución del fenómeno criminal, por ser sus fuentes de variada naturaleza, que obedecen más bien a carencias de índole socio-cultural y económica. Comprobamos empíricamente en este estudio que con el aumento de las penas en la Ley sobre Control de Armas, no se disminuyeron las denuncias por delitos violentos, sino que incluso hubo un aumento de algunos índices. Tampoco se produjeron diferencias estadísticamente significativas en materia de victimización. De los estudios empíricos tenidos a la vista, se desprende que el mayor porcentaje de los delitos son contra la propiedad, como los robos por sorpresa, los hurtos y los robos a accesorios de vehículos, perpetrados generalmente por gente de sectores marginales, de escasos recursos y bajo nivel educacional. Es más, las encuestas analizadas arrojan que el 48.6% de la población estima que la falta de trabajo es la principal causa de los niveles de delincuencia en el país. Ello se explica porque el delito es la expresión de conflictos personales y sociales complejos. El sistema penal, atendidas sus limitaciones, no alcanza al trasfondo social y personal que ha incidido en la comisión del delito. La pena resulta totalmente ineficaz para solucionar ese trasfondo social y ya ni siquiera cumple una función intimidatoria debido a que, como ya lo señalamos, el delincuente a lo que verdaderamente teme no es tanto a la pena (de la que piensa siempre escapará), sino a ser descubierto. De lo anterior se desprende que son importantes fuentes de criminalización las necesidades económicas, la ausencia de socialización familiar de los estratos más pobres de la sociedad y los déficit educacionales, que no se reducen mediante la estigmatización de las penas sino son acrecentados por éstas,

atendido que:

- Se crea una falsa idea de que la mayor represividad controla la criminalidad. Confianza peligrosa, dado que dificulta la adopción de otras medidas de diverso orden que sí podrían contribuir a solucionar el problema. Las penas de presidio son altamente estigmatizantes y tienen un carácter criminógeno: esto es, contribuyen a la reproducción de la criminalidad dado que los mecanismos de detención y el abuso en la prisión preventiva y la pena de cárcel son previstas para toda clase de delitos y de autores. Esto contribuye a estigmatizar como delincuentes a todos los imputados o condenados, sin considerar la gravedad de sus delitos, necesidades y características. El contacto mismo con otros reclusos de mayor peligrosidad eleva altamente el riesgo de la desocialización y del contagio criminal, haciéndolos ingresar a la carrera criminal o reforzando su decisión de mantenerse en la misma.
- Es evidente que la pena de multa es un medio de sanción inidóneo, puesto que los más altos índices de criminalidad se concentran en sectores marginales. Suelen ser sujetos que no pueden pagarlas y es injusto tenerlos por esta causa en el establecimiento penitenciario, con los efectos nocivos que ello ocasiona y que se expusieron en el punto anterior. En cambio, quien es solvente se libera fácilmente de la sanción penal, no produciendo ningún efecto. El Estado podría reducir sustancialmente este problema mediante una buena política social, para lo cual se necesita una fuerte inversión en infraestructura y personal, lo cual genera renuencia por el alto costo que implicaría para las arcas fiscales, pero es necesario si realmente se quiere dar una solución efectiva para el problema de la criminalidad. Un sistema de seguridad social ideal debería velar por la educación personal y familiar, por la igualdad laboral y social, por la generación de empleos genuinos y no subsidios temporales, provisión de recursos humanos y materiales a los organismos de seguridad y justicia, fomentar su capacitación profesional y promover una reestructuración ética y un compromiso vocacional con la función (pág. 190).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

a) Principio de Presunción de Inocencia. -

La presunción de inocencia constituye principio fundamental del sistema procesal acusatorio y una garantía del proceso y además también se le tiene como derecho fundamental. Como principio, porque constituye una norma, que impone la realización de acuerdo con las posibilidades jurídicas, limitando el poder punitivo del estado. Como derecho fundamental, como derecho frente al poder punitivo del Estado, que tiene como fundamento la constitución. Como garantía por cuanto constituye parte de “los mecanismos jurídicos cuya misión sea impedir un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal (Flores Serastegui, 2011, pág. 43).

Para Neyra (2010) define:

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, así debe entenderse, Neyra afirma: como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner frenos a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental (pág. 170).

b) Principio de derecho de defensa. -

Así, en el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son derechos y principios de la función jurisdiccional según la (CONSTITUCIÓN POLÍTICA): El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Art.139).

El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale. Neyra (2010) nos

afirma: Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (pág. 195)

c) Principio del Debido Proceso

El debido proceso o el derecho a un proceso justo y legal, esto es, transparenten, ajustado a ley y con garantías. Es una suerte de escudo protector mayor que acoge (...) de modo que a partir del también quedan incluidos derechos que, aunque explícitamente no se reseñan en la Constitución o en la ley procesal ordinaria, se adhieren como los explícitos al espíritu civilizado del proceso (Rodríguez Hurtado, 2013, pág. 153).

d) Derecho de Tutela Jurisdiccional

Rodríguez (2015) precisa que:

Tiene un contenido complejo que incluye el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales o al proceso, a obtener de ellos una sentencia fundada en derecho congruente, a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales y, el derecho al recurso legalmente previsto (pág. 154).

Ahora bien, esta garantía no afirma que las partes tengan derecho a que el órgano jurisdiccional les dé la razón o confirme sus pretensiones, sino a que este resuelva o falle el fondo del asunto conforme a derecho, sobre la base de una motivación sólida y congruente, y a que se ejecute lo decidido; lo que explica, por ejemplo, cuanto frustrante es que la mayoría de reparaciones civiles establecidas por los jueces penales no se efectivicen (Rodríguez ,2015).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sea lo mismo. Lovaton comenta: El primero actúa en el interior del órgano

jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o contra estatales (pág. 605). De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada de intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

b) Juez Legal o predeterminado por ley

La CIDH precisó, que el derecho de toda persona de ser oída por un juez o tribunal competente para la dilucidación de sus derechos alcanza a cualquier autoridad pública, sea esta “administrativa, legislativa o judicial, que atreves de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Esa es la razón por lo que (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal. García (2011) afirma:

El derecho al juez predeterminado por ley consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales o controla la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento- es decir, al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento (pág. 136).

c) Imparcialidad e independencia judicial

Esto es la posición neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio, la neutralidad o ausencia de predisposición en favor o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso Salvador afirma: La imparcialidad del juez es la garantía última de que los ciudadanos somos iguales ante la ley, y también del estado de derecho y la independencia es a su vez el instrumento elegido para que los jueces sean imparciales (pág. 34).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

a) La garantía de la instancia plural

La pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional...La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. (Neyra Flores, 2010, pág. 202)

b) La garantía de igualdad de armas

Implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador (Legis, 2017, pág. 12).

c) La garantía de la Motivación

Cumple dos funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez un garantía político- institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio de derecho de defensa de quienes tiene la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (Castillo Alba, 2011, pág. 48).

d) Derecho a la utilización de medios de prueba

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistentes en la utilización de medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas (Información Jurídica Inteligente, 2014, pág. 182).

2.2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado

Aunque resulte formalmente paradójico decirlo, la justicia no le pertenece a los jueces que la arbitran sino al pueblo, auténtica fuente originaria y colectivo social interesado en que los conflictos generados por el delito no acarreen como respuesta

más violencia, propia de la acción directa o justicia por propia mano, sino una solución o redefinición eficaz del conflicto que restablezca la paz y tranquilidad comunes y los derechos de la víctima (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 93)

La función punitiva del Estado Social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Así, el principio del Estado de derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho, el principio de estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de estado democrático pone al derecho penal al servicio del ciudadano para Villavicencio afirma: “Políticamente el estado es el único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal ejecutiva , legislativa y judicial” (pág. 93).

2.2.1.2.1. La jurisdicción.

En la doctrina española Jiménez Asenjo Enrique, señala que la jurisdicción está referida concretamente a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el Derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran “En suma, la jurisdicción constituye una manifestación de la soberanía ejercida por el estado, es la potestad de administrar justicia, vía los órganos competentes apuntando a resolver conflictos de intereses jurídicos y a hacer cumplir sus órdenes (Flores Serastegui, 2011, pág. 66).

2.2.1.2.2. La competencia.

Se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al poder judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias, que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal, objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). Se dice que la Competencia es la medida o límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos. La jurisdicción es el género, la competencia: la especie. (Flores, 2011).

2.2.1.3. Acción Penal.

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.” La naturaleza jurídica de la acción radica en el orden normativo existente en el cual se establecen las penas por la comisión de un delito, tiene la característica de ser infringir una sanción con base en el concepto de justicia y además de separar o restituir el daño en torno al hecho delictivo (Silva, 2010, pág. 67)

- a) Características de la acción penal. - Para el autor Silva define lo siguiente:
- i) Pública. - Es pública con la finalidad que se pueda aplicar una pena consagrado en un derecho público.
 - ii) Único. - Solo puede existir una acción penal para un delito.
 - iii) Indivisible. - El ejercicio de la acción penal recae en todos los participantes del hecho delictivo.
 - iv) Intrascendente. - La acción penal sólo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.
 - v) Irrevocable. - Una vez consignado y con la resolución notificada un juez, solo se tendrá un objetivo que es: la sentencia.
 - Vi) Inmutable. - Una vez comenzado el proceso, la voluntad de las partes se acogen a la decisión del proceso.
 - vii) Necesario, Inevitable y obligatorio. - Es necesario completar todos los requisitos del proceso sin excepción alguna que no esté contemplada en la ley.
- b) Prescripción de la acción penal.

La razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo. Como causa de extinción de la acción penal (art.78.1.CP.) La prescripción pareciera estar ligada a la gravedad del hecho y en menor medida, a la responsabilidad del sujeto. Lo primero porque los plazos de prescripción de la acción penal se determinan en función a la gravedad de la pena con que se conmina el delito (art.80 CP.), y también porque los delitos 81 CP. Reduce el plazo de prescripción en una mitad si el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del hecho punible. Para Meini (2010) define la prescripción como: “Encuentra su razón de ser en

consideraciones de política-criminal orientadas a evitar el colapso del sistema penal con más casos de los que puede resolver. Nada tiene que ver con el fin de la pena, ni con razones procesales ni con la seguridad jurídica. La interrupción de la prescripción ocurre cuando el estado expresa su decisión de perseguir el hecho penalmente relevante (Meini, 2010).

2.2.1.4. El proceso Penal.

En términos generales, podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de una finalidad, de realizar el Derecho Penal material. Flores (2011) afirma: El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del estado.

Hace un siglo Franz Von Liszt nos decía del derecho penal que era el “conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.

Para Welzel, el derecho penal es aquella parte del ordenamiento que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.

Para el profesor Argentino BACIGALUPO, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.

El profesor Colombiano FERNÁNDEZ CARRASQUILLA dice del derecho penal que es el conjunto de normas de derecho positivo que regulan la materia de los delitos y de las penas en cierta comunidad y en cierto tiempo.

Para ROXIN como quiera que el Derecho penal se subordine a criterios de política criminal, es decir que es el legislador quien debe determinar la materia.

2.2.1.4.1. Características del proceso penal.

Para Stein (2014 se definen:

-El Derecho Penal pertenece al ámbito del Derecho Público. La relación jurídica existente entre el estado y el imputado es una relación de jerarquía en donde el estado acusa.

-El Derecho Penal presenta un carácter de última ratio. Es decir, es la última instancia jurídica para sancionar una conducta. El derecho en general tiene como finalidad determinar qué conductas son las socialmente aceptadas y las inadaptadas las sanciona.

-El titular del Derecho Penal es el Estado. El estado es la única organización que puede prohibir ciertas costumbres y en el momento de su realización sancionarlas con una pena (pág. 125).

2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal.

Ferrajol sostiene que, históricamente, el Derecho Penal nació no como desarrollo de la venganza, sino como negación de esta, justificándose sólo con el fin de impedirla o evitarla.

A partir de esta concepción, el Derecho Penal tiene como fin justificador la tutela de aquellos valores y derechos fundamentales. Así, el Derecho Penal no debe intervenir en todos los problemas sociales debe buscarse la máxima reducción de su intervención, pero debe tratar de prevenir delitos, así como evitar las penas arbitrarias o desproporcionadas (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013, pág. 14).

2.2.1.4.3. Clases de proceso penal.

Antes que entre en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.4.3.1. El proceso penal sumario:

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos. Sus características son abreviación de plazos procesales, ausencia de juzgamiento, fallo a cargo del juez penal (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013).

Características.

Al respecto Calderón y Aguila (2011) señalan que el sustento legal del proceso penal sumario es el decreto legislativo N.º 124; en el cual se evidencia que esta solo presenta una etapa, la etapa de instrucción; y que el plazo que tiene esta etapa es de 60 días, misma que puede ser prorrogable a 30 días; las acciones que debe realizar el fiscal es de formalizar la denuncia y efectuar la acusación; y por su parte, el juez penal, admite el auto de apertura de instrucción y la sentencia, los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación, el plazo para ello es de diez días; es de resaltar que únicamente se da lectura a la sentencia condenatoria ante esta sentencia procede el

recurso de apelación; las instancias superiores a resolver ello, el juez penal y la sala penal superior.

Etapas del Proceso Sumario. -

(Alarcón Flores, 2006) señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo que las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 5: La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo el plazo de sesenta días. Petición del fiscal Provincial o cuando el juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4: Concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán de manifiesto, en la secretaria del juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se modificará.

Artículo 7: La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son también dentro de este término.

Artículo 8: El tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no la hay, optan por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9: El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulada en el presente decreto legislativo.

2.2.1.4.3.2. El proceso penal Ordinario:

A) El Código de Procedimientos Penales de 1940, contemplaba un solo procedimiento.

Como ya se señaló, el Código de Procedimientos Penales contempló desde su promulgación un solo proceso para la tramitación de los delitos de acción pública, denominado proceso ordinario, que cuenta con dos etapas, la instrucción y juzgamiento.

Los delitos de acción privada son sustanciados con las reglas del proceso especial de querrela, que también es de naturaleza oral.

El proceso ordinario se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por un Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia. La Corte Suprema constituye la segunda instancia en estos procesos.

Por dicho motivo, a fin de evitar que delitos considerados como “leves”, tales como los provenientes de conductas culposas y otros que no revisten especial complejidad sean conocidos por la Corte Suprema de Justicia, se diseñó un proceso de naturaleza abreviada. En noviembre de 1968, se dictó el Decreto Ley N° 17110.

b) El Decreto Ley N° 17110, introdujo un proceso de naturaleza abreviada.

A través de esta norma se introducen importantes modificaciones en la sustanciación de los procesos penales. Este proceso estuvo concebido para los delitos de Homicidio Culposo, abandono de familia, matrimonio ilegal, seducción, daños, usurpación, abigeato, especulación, acaparamiento, agio y usura.

Se sujetaba a las reglas del proceso ordinario con un plazo de instrucción de 90 días. Lo novedoso resulta en que se confirió al Juez Penal, facultad de fallo y al Fiscal Provincial, facultad de emitir Acusación Fiscal. Las Salas Superiores Penales pasaron así a convertirse en segunda instancia en este reducido número de delitos. No procedía el recurso de nulidad

c) **Decreto Legislativo N° 124, que introdujo el Proceso Sumario.**

El Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de Junio de 1981 incorporó en la legislación procesal, el proceso sumario, como medida de emergencia ante el problema de la sobrecarga procesal, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social.

Así, al concebirse este proceso, sólo podían tramitarse en esta vía un número reducido de procesos provenientes de la presunta comisión de los delitos de:

- Homicidio Culposo, Homicidio por piedad e instigación o ayuda al suicidio.
- Aborto.
- Lesiones leves, lesiones culposas y preter-intensionales.
- Riña y Duelo (descriminalizado al entrar en vigencia el Código Penal de 1991).
- Exposición a peligro y abandono de personas en peligro.
- Contra las buenas costumbres.
- Seducción y actos contra el pudor.
- Abandono de familia.
- Adulterio (descriminalizado).
- Matrimonio ilegal.
- Supresión y alteración del estado civil.
- Sustracción de menores.
- Coacción.
- Violación de domicilio, del secreto de la correspondencia y contra la libertad de reunión.
- Hurto y Apropiación ilícita.
- Encubrimiento.
- Estafa y Defraudaciones.
- Usurpación y Daños patrimoniales.
- Incendio por negligencia.
- Delitos de usurpación de autoridad, violencia y resistencia a la autoridad y Desacato.
- Delitos contra la administración de justicia.

Las características de este proceso continuaron siendo las mismas que las incorporadas por el Decreto Ley N° 17110, esto es:

- Conferir facultad de fallo a los Jueces Penales.
- Conferir al Fiscal Provincial la facultad de decidir la Acusación Fiscal o no.
- Ausencia de Juzgamiento Oral.
- Plazo de instrucción de 60 días prorrogable a 30 días más.
- Sentencia Apelable a la Sala Superior.
- Improcedencia del Recurso de Nulidad.

Etapas del Proceso

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido el titular del Ministerio Público, busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria es dirigida por el fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la policía puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. (MINISTERIO PÚBLICO, 2019) define de esta manera las etapas del Nuevo Proceso Penal:

La Investigación Preliminar. - En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el fiscal conduce, directamente o con la intervención de la policía las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos, y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

La Investigación Preparatoria. - Durante la Investigación Preparatoria, el fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinente y útiles no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello es indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación

previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

Etapas Intermedia, el fiscal presenta la acusación o solicita el sobreseimiento (archivamiento).

Etapas de juicio oral, el juez penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa. Y por último el juez decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2.1.4.3.3. Procedimientos Especiales.

Proceso inmediato. - Los artículos 446, 447, y 448 regulan su procedimiento. Se tramitan cuando existen los siguientes supuestos:

-Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.

-Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El fiscal provincial cuando se presentan los supuestos antes indicados solicita al juez de la investigación preparatoria acompañando el expediente tramitado. El requerimiento puede formularse luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. (Peña Cabrera, 2010)

Procesos por razón de función pública. - Se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos:

-Procesos por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.

-Procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.

-Procesos por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

Procesos de Seguridad. - Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan condición de inimputables, por lo que deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal su trámite se sujeta por lo establecido en el artículo 456, 457 y 458 del código procesal penal mediante los mecanismos del proceso común. (Peña Cabrera, 2010)

Proceso de faltas. - El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado, diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesal que trae este novísimo

cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesal todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el Código Penal, es decir, de aquellos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores. (Peña Cabrera, 2010)

Una de las innovaciones que trae el código es lo referente en la constitución en el proceso por el agraviado en calidad de querellante, es decir, en otros procesos el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimiento penales del 40 se traía esta expresión si no, únicamente de agraviado.

2.2.1.4.3.4. Los principios en el proceso penal. -

a) Principio de la Justicia Penal.

De acuerdo con Neyra (2010) sostiene que: “La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio” (pág. 125).

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgadas por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Flores Sagastegui, 2011, pág. 35).

b) Principio a la justicia penal gratuita.

Estableciendo el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia penal y tener tutela judicial por parte del estado en forma gratuita. El carácter de la justicia penal es eminentemente público, por tanto “todos deben tener acceso al amparo jurisdiccional gratuito, y sin embargo el código establece el pago de costas procesales, que hacen referencia a los costos de los recursos humanos y materiales que dispone el Estado para el proceso” (Flores Sagastegui, 2011, pág. 37).

c) Principio de Inmediación.

Constituye el principio más importante del proceso penal. Refiere al sistema acusatorio adversaria, se materializa en la etapa de juzgamiento, determinando que toda información, para ser legítima y confiable, debe ser percibida directamente por el juez sin intermediarios, nadie debe mediar entre el juzgador y la prueba para ser valorada y tenida en una sentencia como fundamento de una decisión. Flores afirma: El principio de

inmediación importa que el juez deba elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba (pág. 39).

d) Principio de Publicidad.

Por este principio, se garantiza que toda persona y la comunidad en general, pueda presenciar el desarrollo de los debates y; de esta manera, puedan tener conocimiento de la imputación, que se le hace al acusado y de la manera en que se le juzga. El principio de publicidad...es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo, una de las instituciones fundamentales del Estado de Derecho. Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia” (Flores Serastegui, 2011, pág. 41).

e) Principio de Contradicción.

Por este principio, las partes tiene el derecho de ser oídas por el tribunal y también el derecho a refutar todo lo que pueda perjudicarles.

El profesor Víctor Cubas Villavicencio, haciendo referencia a Alberto Bovino, en relación a este principio, sostiene que: Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes.

f) Principio de Igualdad procesal

g) Principio de presunción de Inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Si bien el proceso sancionador tiene como objetivo determinar si el acusado cometió, o no la infracción que se le imputa, las reglas que regirán el proceso deben respetar los derechos del acusado, en especial, el derecho a la presunción de Inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa. (Híga Silva, 2012, pág. 114)

Para Flores expresa: Toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente lo contrario, y consagra la imposición del juzgador de abstenerse de

cualquier comportamiento que pueda afectar derechos fundamentales, importando en cada caso tener en cuenta la necesidad, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad y fundamento fáctico y jurídico para toda medida que adopte (Flores Sagastegui, 2011, pág. 43).

Principio Acusatorio

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Según el autor Cubas (2012) refiere que: El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio (pág. 157).

Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Es decir, garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en derecho que ejerza la defensa técnica (Cubas Villanueva, 2012, pág. 159).

Principio de Oralidad

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente, esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral (Cubas Villanueva, 2012, pág. 161).

Principio de Identidad Personal

Según este principio ni el acusado ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo, y perito podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral (Cubas Villanueva, 2012, pág. 162).

Principio de Unidad y de Concentración

La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuando más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultaron los indicios de la comisión de otro delito, este no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En Segundo lugar, el principio de concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (Cubas Villanueva, 2012, pág. 162)

2.2.1.5. Los protagonistas del proceso Penal

2.2.1.5.1. Relación jurídica procesal

Es aquella relación jurídica sustantiva, pero con intervención del órgano jurisdiccional. Es una relación triangular entre el juez y las partes los cuales realizan actos dentro del proceso conforme a las reglas establecidas en las normas.

2.2.1.5.2. Los sujetos procesales

a) El ministerio Público.

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil. Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial, manteniendo su normativa e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a instancia de parte, la acción penal (art.139.1.5), dirigiendo la investigación del delito.

En el Nuevo proceso penal, el fiscal está a cargo de la Investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito. Comunica al juez de la Investigación preparatoria el inicio de esta. El Fiscal asume el ejercicio público de la acción penal, cuando formula el requerimiento de la acusación escrita. El ejercicio privado de la acción está reservado a la parte agraviada, que viene a ser la única que está autorizada a recurrir directamente ante el juez penal, en su condición de querellante de acuerdo con lo establecido según el artículo 459 y ss. Del C.P.P. sin la intervención del ministerio público (Flores Serastegui, 2011, pág. 81).

b) El Juez en el proceso Penal

El sistema inquisitivo sustentaba las impugnaciones en dos ideas centrales: por un lado, en la registración en actas escritas de todas las decisiones adoptadas en el transcurso del proceso judicial y; por el otro, la extrema jerarquización de los órganos que integran la jurisdicción. Estos elementos posibilitan la configuración de las vías impugnativas como instrumentos de control de la actividad de los jueces inferiores por parte de quienes se ubicaban en los estratos más elevados de la organización judicial, en tanto la revisión de las actuaciones se efectuaba a través de la lectura del expediente. Esta noción del recurso como medio de control es otro de los elementos que consideramos como limitativos del ejercicio jurisdiccional de los jueces en el proceso penal. Todos estos mecanismos son los que denominamos como la subordinación a favor de la ley. (Cubas, 2012)

En esta misma línea, según nos recuerda Francesco Carnelutti, es preferible tener buenos jueces y malas leyes antes que malos jueces y buenas leyes. En esta frase de la escuela italiana del derecho procesal subyace una profunda visión sobre la función que

debe cumplir el juez en un sistema democrático. Esto es, que el debate central sobre la figura del juez radica en precisar cómo dotarlo de instrumentos para que esté en condiciones de identificar el conflicto originario y en efecto resolverlo o descomprimirlo. Por lo tanto, el énfasis no está colocado en la corrección o la defectuosidad de la regulación legal, sino en la capacidad y rol de los jueces en intervenir en ese conflicto a través del litigio y la oralidad. (Gonzales y Leonel, 2017, pág. 81).

c) **El Imputado y su Defensa.**

El imputado viene ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal, se le incrimina un delito. De acuerdo con las etapas del proceso se le llama imputado, en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado, desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales. Para evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia. (Flores Sagastegui, 2011, pág. 82)

Sujetos secundarios de la relación procesal:

-La víctima: Nuestro legislador, ha rubricado el título IV, con la denominación de La Víctima, para señalar al sujeto pasivo de un título, que viene hacer el titular del bien jurídico objeto de la tutela penal, que es afectado, ofendido con la acción típica, comprendiéndose con este término al agraviado en general. (Neyra Flores, 2010)

- El actor civil:

Flores (2011) afirma: El actor civil viene a ser el agraviado, que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones de un sujeto de la relación procesal, se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitándose su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión, la responsabilidad penal del procesado. El actor civil sólo podrá constituirse cuando exista un proceso penal, una investigación preparatoria. (pág. 87).

-El Querellante Particular

Designado así por nuestro Código, viene a ser el ofendido que, en su condición de titular de la acción penal, hace uso de la acción penal privada, por un delito cuya acción se tramita por querrela, tiene como su interés la pretensión resarcitoria y la pretensión

penal, dada su condición de titular del ejercicio de la acción penal, es el único con capacidad para promover la persecución penal.

-Tercero Civil Responsable.

Viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado, al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito.

El tercero Civil es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad penal de otro, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil (Flores, 2011, pág.88).

2.2.1.5.3. Las medidas coercitivas.

Dr. Arsenio Ore Guardia define las medidas coercitivas como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del usuario.

Para Vicente Gimeno Sendra refiere que por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad del imputado, y de otro lado, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente de la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia. (Legis, 2017)

2.2.1.5.4. La prueba.

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Mirando desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico jurídico ordinario no siempre se los distinga con precisión: 1) el elemento de prueba; 2) el órgano de prueba; 3) el medio de prueba; 4) el objeto de la prueba. Para Cafferata (2013) destaca lo siguiente:

Elemento de prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de

la imputación delictiva. En general estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.), en el cuerpo(lesión) o en la psiquis(percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnica sobre ellos o de inferencias a partir de su correlación con ciertas reglas de la experiencia (indicios) (pág. 16).

a) Objeto de prueba.

El objeto de prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

- **Elemento de prueba:** En palabras de Vélez Mariconde, todo aquel dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos
- **Fuente de prueba:** Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que “fluye” de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así, por ejemplo, sería fuente de prueba, el cuerpo del imputado.
- **Órgano de prueba:** Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). El juez no es órgano de prueba, ya que el no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial.
- **Medio de prueba:** El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARÍA OLMEDO, el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Son los “vehículos” de los que se sirven las partes para introducir en el

proceso las fuentes de prueba. Ejemplo: Prueba testifical, prueba documental, prueba pericial.

b) Sistemas de Valoración de la Prueba.

La Valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

Cabe destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso: Existen tres sistemas de valoración:

a) Sistema de Prueba legal o tasada:

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido. Algunos autores han precisado que el sistema legal presenta ciertas ventajas, las que son:

- i) Permite a las partes saber de antemano, cual es el valor que se le debe dar a las pruebas que se opondan o que se practiquen en el proceso.
- ii) Uniformidad en las decisiones judiciales.
- iii) Evita que el juez, por cuestiones personales, puedan favorecer alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades

b) Sistema de íntima convicción:

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el juez de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o de la inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio por jurados, adoptado, por ejemplo, en el sistema norteamericano y anglosajón

Así pues, para Flores (2011) afirma que: Este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar al jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia (pág. 557).

c) Sistema de la sana crítica o de libre convicción:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (Flores Sagastegui, 2011, pág. 559).

d) Principios de la valoración de la prueba:

- Principio de Unidad de la prueba.

Evaluación de la prueba en su conjunto

*** La actividad probatoria.**

Se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

***Evaluación aislada de la prueba.**

Llegado el momento de la apreciación de la prueba, no cabe examinar en sí mismo; la importancia reside en determinar cómo recaen y qué influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe tomar.

***Ejemplificación.**

Entre las pruebas que carecerán de eficacia categórica por sí misma se puede citar a la prueba testimonial, contemplada en lo que a ella respecta. Es por esto que el código, faculta al juzgador apreciarlas según las reglas de la sana crítica, para así determinar circunstancias que corroboren o desvirtúen la fuerza de las declaraciones ventiladas en el procedimiento.

***Valoración.**

El principio de la Unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en la fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea

de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Ramírez Salinas, 2010).

2.2.1.5.5. Medios de Prueba.

i) La Confesión:

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total y parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Así, tal y como se establece en el NCPP, para ser tal, la confesión debe consistir en la admisión, por parte del imputado, de los cargos o imputación formulada en su contra (Flores Sagastegui, 2011, pág. 561).

ii) El testimonio:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. Flores refiere que para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque es, una elaboración crítica de las circunstancias del mismo, un trabajo de selección, una coordinación racional; es necesario que se haya hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y de su conjunto. Esta necesidad interna, ínsita en la narración misma, porque la narración implica un juicio, aunque sea inconsciente, por parte de su autor sobre los hechos que forman el objeto de la misma. (pág. 566).

Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido en el Capítulo II Artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

iv) Prueba pericial:

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente

tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Neyra Flores, 2010, pág. 575).

v) Atestado policial:

Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigación y sus conclusiones. (Poder Judicial del Perú, 2019).

vi) Declaración Instructiva:

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. (Código Penal, De la Instructiva, 2014).

vii) Inspección Ocular:

La inspección judicial (también llamada “observación” judicial inmediata”) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos- es decir, sin intermediarios, hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por si mismas, para el objeto del proceso. Para Flores (2012) señala que “Esta percepción sensorial directa efectuada por el juez, recae tal como lo prescribe el NCPP, sobre personas, lugares o cosas relacionadas con el delito investigado. (pág. 606).

Esta diligencia “produce convicción sobre todos los hechos que han sido objeto de la misma. El fundamento de la fe que nos proporciona radica en la solvencia moral e intelectual del juez y en la evidencia personal de sus sentidos. Neyra (2010) indica las siguientes características:

Regulación: Artículo 192° del Código Procesal Penal

Características.

a. Es de carácter judicial. Al juez Penal le corresponde la dirección de esta actividad investigativa, el principio de la inmediación judicial juega un rol muy

importante, de ahí que no se deba delegar en autoridad administrativa, ni auxiliar de justicia, que no sea un juez.

b. Es de naturaleza estática. La autoridad judicial y demás sujetos procesales que participan de la diligencia, conocen el lugar o escena del delito tal como se encontró luego de perpetrado el delito. No hay mayor dinamismo que la apreciación judicial y la observación de las partes. Uno de los actos previos más importantes lo constituye el aseguramiento del lugar a fin que la autoridad judicial realice la inspección.

c. Se decide de oficio o de petición de parte. De acuerdo a la naturaleza del delito, a las circunstancias propias de su comisión y a la necesidad de clarificar lo ocurrido, el juez Penal podrá realizar la inspección judicial de oficio, las partes también tienen derecho a petitionar la práctica de esta diligencia al juez Penal. Cabe destacar que esta diligencia puede ser ordenada por el juez o por el fiscal durante la investigación preparatoria.

d. Se realiza con la debida formalidad legal. Estamos ante una diligencia de carácter formal y por lo tanto se expresa en acta, indicando detalladamente lo que haya sido percibido por el juez, y de relevancia para el objeto del proceso; además deberá indicarse, como ya se ha precisado, la fecha, el nombre y la firma de los intervinientes.

e. Inmediación. La característica principal de esta modalidad probatoria, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este concurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que se desean verificar, obteniendo las mismas por medio de sus sentidos. Sobre este punto, Mazini destaca que la inspección judicial constituye la prueba que ofrece menos peligros de insinceridad, y su eficacia; requiere como es obvio, una efectiva inmediación (pág. 606).

viii) La reconstrucción de los hechos.

Es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por objeto reconstruir de manera artificial el delito cometido o parte del mismo, por medio de las versiones que han aportado los imputados, agraviado y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho de verificar. (Rivas, s.f.)

ix) Los documentos.

Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio.

Para mejor comprender este medio probatorio, es preciso hacer referencia al concepto de documento. Para Neyra (2010) define: Documento es el objeto material en el

cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) (pág. 598).

En tal sentido, el NCPP, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

Por su parte, PARRA QUIJANO señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento.

x) Reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 186 del NCPP, cuando sea necesario, se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal, u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro, podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

xi) Confrontación.

Diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. Ante ello, se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la realidad (Neyra Flores, 2010, pág. 596).

2.2.1.6. La sentencia.

La sentencia debe contemplar el monto de la reparación civil proporcional al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no imponga al daño producido, por lo que

cualquier sentencia que no imponga una reparación civil, habiendo una pretensión fundada de la misma, deriva en nulidad. Ya que la reparación civil no forma parte de la pena, sino que es una consecuencia diferente del delito que depende no de la necesidad estatal de cumplir con las finalidades de resocializar o rehabilitar al procesado, sino del daño que se ha producido de manera ilegítima a la víctima, con la finalidad de reparar económicamente de manera proporcional al daño, atendiendo a su pretensión (Neyra Flores, 2010, pág. 454).

2.2.1.6.1. La sentencia penal.

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno Sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (Sanchez Velarde, 2013, pág. 160).

2.2.1.6.2. Clases de sentencia.

***La Sentencia Absolutoria**

Sanchez (2013) menciona lo siguiente:

a. La sentencia absolutoria que prevé el artículo 398 de la ley procesal, presenta las mismas características que ya se conocen pero, en cuestiones de fondo, podemos señalar que: 1) destaca la existencia o no del hecho imputado; 2) las razones para concluir que el hecho no constituye delito; 3) la posición negativa del acusado durante el proceso; 4) la ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad; o la causa que lo exime o atenúa su responsabilidad.

b. La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse; la libertad del acusado (si estuviera en cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aún no quede firme la sentencia (art. 398.3); también la restitución de objetos que fueren afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales, se fijará las costas.

*** La sentencia condenatoria**

a. La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o

suspendida o medida de seguridad que se imponga, o a las penas alternativas y las reglas de conducta correspondiente. En el caso de las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. También debe señalarse el plazo para el pago de la multa (art. 399).

b. Lo que sí es del caso comentar y que es novedoso en la nueva ley es el hecho que para los efectos del cómputo de pena efectiva, se descontará el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiese cumplido el acusado antes de la condena, incluso, se introduce el tiempo de carcelería que hubiese sufrido en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. El legislador ha puesto el acento en todo el tiempo de privación de libertad que ha sufrido el imputado para efecto del cómputo final de la pena donde son ejes centrales y únicos de detención policial o judicial y la detención domiciliaria. Si el imputado se encuentra en trámite de extradición y no está privado de su libertad, no procede su cómputo.

c. También es del caso anotar que esta disposición, en lo relativo al cómputo de la detención domiciliaria como pena efectiva, a diferencia de lo que opinan ciertos interesados en el tema, esta disposición debe de esperar su real puesta en vigencia en cada sede judicial, pues resultaría cuestionable su aplicación inmediata en aquellos lugares donde no se aplica el nuevo código, por ausencia de base normativa e incompatibilidad con la legislación vigente.

d. Estamos convencidos que la protección de este derecho a la libertad es importante, pero también lo hubiera sido para amparar otros derechos, como el de la víctima poniéndose el mismo énfasis fijando un plazo o criterios perentorios determinados para hacer efectivo el pago de la reparación civil a favor del agraviado.

e. En la misma sentencia se pondrán unificar las condenas o penas según correspondan, o se podrá revocar el beneficio penitenciario.

f. En cuanto a la reparación civil, se ordenará cuando proceda la restitución del bien o su valor y la indemnización, las consecuencias accesorias del delito. También se debe disponer la devolución de los objetos secuestrados, cuando proceda y las costas.

g. Se establece la posibilidad de una detención preventiva del condenado, si el juez estima razonadamente que aquel no se someterá a ejecución de la pena una vez que se encuentre firme. Lo que en la práctica podría ser de reducida aplicación, pues siempre

cabe la posibilidad de que la sentencia no sea confirmada y carecería de objeto de haber tenido en prisión al condenado.

h. Si en la sentencia se establece responsabilidad de un testigo o de otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictivo perseguible por ejercicio público de la acción, se dispondrá la expedición de copias certificadas de los actuados y su remisión a la fiscalía provincial competente (pág. 165).

2.2.1.6.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.

i) Preliminar o encabezamiento, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado.

ii) Parte expositiva, que señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las partes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate.

iii) Fundamentos de hecho, que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas- apreciación y valoración-, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados- debe utilizarse una técnica terminante.

iv) Fundamentos de derecho, que es la motivación jurídica-el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica-. Debe expresar, la motivación, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico- penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado de delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o

instituciones. Por último, se fundamentan las costas, la cita final será de las disposiciones que se consideren de aplicación. Lo que es censurable, en todo caso, es que se cite un precepto sin mayor explicación motivadora.

v) Parte dispositiva o fallo, que solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el Art. 398 NCPP, luego de fijar las razones de la absolución-inexistencia del hecho, no delictuosa o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda-, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. La sentencia condenatoria, según el art. 399 NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa. Por imperio del CP la prisión preventiva se descuenta de la pena de privación de libertad, incluso la prisión domiciliaria, que en el NCPP es de carácter sustitutiva, residenciada en razones humanitarias, y por ende excepcional y marcadamente temporal.

Requisitos Internos:

La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente (SCIDH Tristán Donoso de 27-01-09). No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente.

La exhaustividad de una sentencia implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos que haya sido objeto del proceso y que han sido aportado por las partes. La sentencia debe ser completa, pero es del caso aclarar que en clave sustancial ello supone exclusivamente que nada dotado de entidad acusadora quede sin respuesta. El derecho a una sentencia exhaustiva se fundamenta en la garantía de tutela jurisdiccional, en cuanto las pretensiones de las partes no pueden ser desestimadas sin obtener un razonamiento adecuado fundado en derecho.

La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta.

Abarca lo fáctico y lo jurídico, en este último supuesto se denomina motivación de la subsunción.

i) Lo fáctico, requiere que los hechos y sus pruebas se expongan de manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede aparecer confusa, dubitativa o imprecisa- y no contradictoria.

ii) Lo jurídico, de aplicación del derecho, material y procesal. Su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional. El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho. Se debe saber, por todos, los hechos objeto de la sanción y, también, las pruebas que lo justifican, así como los criterios de determinación de la pena, de la medida de seguridad en su caso y de la reparación civil.

Es de precisar tres puntos centrales en orden a lo que impone el requisito de motivación. Primero, debe existir una motivación fáctica o fundamentos de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. Segundo, debe concurrir una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados. Tercero, cuando la prueba es indiciaria, se ha consignar en la sentencia el razonamiento fáctico que lleva al tribunal de los indicios o hechos base al hecho indiciado o punible.

C. La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de estos. Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo de delito- -----siempre que sea homogéneo- y el grado de ejecución. Todas las modificaciones no esenciales pero relevantes, con arreglo al principio de contradicción y derecho de defensa, deben ser sometidas al conocimiento y alegación de las partes, siendo de destacar al mayor grado de perfección del delito o un grado de participación más intenso. En consecuencia, la congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia. Si se da un desajuste notorio entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones se produce una incongruencia constitucionalmente relevante (Acuerdo plenario 2-2008/CJ- 116, FJ 11).

La congruencia es cualitativa y cuantitativa. No es constitucionalmente aceptable la incongruencia omisiva (San Martín Castro, 2015, pág. 424).

2.2.1.6.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

La apelación es un recurso ordinario. Por tal motivo, al momento de dictar sentencia de segunda instancia el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción para conocer de lo que ha sido objeto de recurso y agravio de la misma manera que la tenía el juez en grado; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como destacan Fassi y Yáñez, se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que, la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. En tal sentido se ha resuelto que cuando un expediente llega a la Cámara en virtud de un recurso de apelación, es el tribunal de alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción, ocupando desde entonces la misma posición que tenía el juez de la primera instancia; le corresponde idénticos deberes y derechos. Puede, entonces, Confirmar, reformar en todo o en parte o sustituir la sentencia recurrida.

Y por esta amplitud de conocimiento, en caso de revocar lo decidido en la instancia anterior, por aplicación de las denominadas “apelaciones implícitas, el tribunal de alzada debe pronunciarse también sobre aquellas cuestiones planteadas por el vencedor en primera instancia que han sido rechazadas o no consideradas por la sentencia en grado, porque las mismas quedan implícitamente sometidas a su decisión por el recurso de la contraria, por más que el interesado no las haya retirado en la alzada.

2.2.1.7. Los medios Impugnatorios.

El derecho de impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art.139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Para el autor Sánchez (2010) define de esta manera:” Los medios impugnatorios son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. (pág. 408) También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte

gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. Atraves de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (Sanchez Velarde, 2010, pág. 409).

2.2.1.7.1. Finalidad de los medios impugnatorios.

Para el autor Neyra (2010) lo define de la siguiente manera:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materialice en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso (pág. 373).

2.2.1.7.2. Clases de recursos.

Para Neyra (2010) define lo siguiente:

Recursos Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el recurso de Queja y el recurso de Reposición.

Recursos Extraordinarios: Es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de

Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004 (Neyra Flores, 2010, pág. 383).

2.2.1.7.3. Clases de recursos impugnatorios.

La clasificación que realiza el C de PP DE 1940, aún vigente en lima, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente: Recurso de Apelación, Recurso de Nulidad y Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (ART. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: Recurso de Reposición, Recurso de Apelación, Recurso de Queja y Recurso de Casación.

1. Recurso de Reposición:

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. Esta falta de regulación viene a ser cubierta por nuestro nuevo sistema procesal, así se define a este recurso de reposición en sede penal como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación. (Neyra Flores, 2010, pág. 383).

2. Recurso de Apelación:

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14°.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Para Neyra (2010) el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia- debido a la amplia libertad de acceso a este- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo

ante el juez ad Quem, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala García Ramírez, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante el juez o tribunal superior- que sería superior en grado dentro del orden competencial de los tribunales- debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (Neyra Flores, 2010, pág. 388).

3. Recurso de Queja de derecho

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo- apelación o casación- Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado.

Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al juez a Quem, que ordene al juez Aquo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

4. Recurso de Casación.

La casación cumple una función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico en un sentido formal, es decir, “solo bastaba la ley”, la segunda posición también señala que la casación tenía una función de uniformidad de la jurisprudencia, procurando la unidad del derecho penal a nivel interpretativo y por último, se dice que la casación cumple una función de la tutela del interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales, con la finalidad que sean anuladas. Aunado a ello es de destacar una función parcial y de cumplimiento de las garantías constitucionales en el procedimiento y enjuiciamiento penal bajo la vigencia del Ius constitución.

Para el autor Neyra (2010) concluye señalando que la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función

nomofiláctica, garantizando la legalidad; sin embargo, la primera es la función primordial de la casación, pues para que se cumpla la segunda no es necesario la preexistencia de un tribunal de casación, es decir, otros recursos ordinarios pueden salvaguardar el respeto al principio de legalidad no siendo indispensable a que se le asigne esa competencia exclusivamente a este tribunal (Neyra Flores, 2010, pág. 405).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Bases Sustantivas Relacionadas con Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Las Instituciones Jurídicas antes, de abordar el delito investigado en la sentencia en estudio.

Para (ROBER, 2019) investigó:

A. la teoría del delito.

Nos plantean el delito penal es Dogmático de la conducta típica antijurídica y culpable, para MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sosteniendo que el delito es el comportamiento del ser humano típicamente antijurídico y culpable, añadiendo a menudo la existencia que sea punible.

B. componentes de la teoría del delito

-La Teoría de la Tipicidad.

(Ticona Zela, 2018). Afirma que: Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (P.28).

-La teoría de la antijuricidad.

(Cabezas, s.f.). Esta teoría se expresa en la máxima latina *nullum crimen nulla la pena sine injuria*. Se trata, por tanto, de que la conducta típica sea además contraria, nada menos, que al Derecho; como podrá notarse de inmediato, esta cuestión se halla teñida de importantes problemas de índole filosófico jurídico, pues el ordenamiento positivo no define qué es Derecho no podría hacerlo), sino que es una tarea de la Filosofía del Derecho.

En el 2012 en la tesis de investigación titulada Consecuencias Jurídicas por la Comisión del Delito en el Derecho Penal, comenta que la teoría de la antijuricidad es: la acción ha de ser prohibida, por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorpora

una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida (Cifuentes, C., 2012. P.22).

-la teoría de la culpabilidad.

Placencia, R. (2004). Opina sobre la teoría de la culpabilidad:

En materia de culpabilidad no existe una opinión unánime como definirla, sobre todo en materia de los elementos que la integran desde la óptica formal y su significado material, propiciado precisamente por la evolución de la teoría de la culpabilidad a la luz de los conceptos causales, normativistas y finalistas (p.157).

C. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

- Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobarse la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por (Silva Sánchez, 2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.”

(Roxin, 1976) Afirma que pena es "la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal... la pena, pues, no sirve para nada, sino que lleva su fin en sí misma. Tiene que ser, porque tiene que imperar la justicia"

-Teoría de la reparación civil.

Iman, R. (2015). En su tesis de investigación que lleva como título "Criterios para una Correcta Interpretación de la Reparación Civil en Sentencia Absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal" señala que:

(...) Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándose a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que, si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil (p. 25).

Imán Arce (2015). En su tesis de investigación titulada "Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal" sostiene que:

Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándose a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que, si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil (p.50).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Siguiendo la denuncia que formuló mediante el representante del ministerio público, que los hechos en el proceso evidencian viene siendo pruebas de investigación, y las resoluciones y los análisis de las sentencias, que el investigado se determinó la culpabilidad por el delito contra la familia en la modalidad de tenencia ilegal de armas en el expediente en estudio N° **00018-2018-0-0206-SP-PE-01**.

2.2.2.3. El delito de tenencia ilegal de armas en el Código Penal

2.2.2.3.1. El delito.

2.2.2.3.1.1. Concepto.

Para empezar, se puede decir que la teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mediante la teoría del delito se sistematizan criterios y argumentos desarrollados por la doctrina penal, los que constituyen una herramienta fundamental para la solución de casos concretos. En general, es un instrumento fundamental para analizar, criticar e interpretar el Derecho. (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013, pág. 43).

La definición de delito la define como la acción u omisión penada por ley, definición compartida en nuestro Código Penal. Se debe poner, al respecto, mucha atención en la acción personal, pues sea esta activa, es la base de la conducta punible.

Desde el punto de vista jurídico, que es el único que en este trabajo nos compromete por lo demás, el concepto primario del delito se puede asimilar al de su precisión formal para Villa (2014) lo define como:” toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (pág. 242).

2.2.2.4. Clases de delitos.

2.2.2.4.1. Por su gravedad

2.2.2.4.1.1 tripartito (crímenes, delitos y contravenciones).

. **Crímenes:** En el código penal peruano no se establecen crímenes, solamente delitos y faltas. No obstante, los primeros suelen ser ubicados, desde un enfoque coloquial, en un ámbito más amplio de afectación a diferencia de los delitos y faltas. Un ejemplo de esto sería los denominados crímenes de lesa humanidad que se encuentran estipulados en instrumentos supranacionales. Ej.: El estatuto de la Corte Penal Internacional.

2.2.2.4.1.2. Bipartito (delitos y contravenciones).

1. Delitos:

Son las acciones u omisiones que configuran el injusto culpable (óptica bipartita); Las acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables (perspectiva tripartita)-que se utiliza, principalmente, para la enseñanza básica del dogma penal; o las acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles (concepción cuatripartita).

Contravenciones. A diferencia del delito, estas no producen un daño efectivo, ya que abarcan peligros, simplemente. Así también, las contravenciones no se ubican en el Código Penal, sino en normativas especiales- internas- que apuntan a la salvaguarda de alguna actividad social. Ej.: tala de árboles; arrojado de basura; pesca artesanal, entre otros.

2. Por la acción

2.1. Comisión: hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej. Los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP), entre otros.

2.2. Omisión: no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art.377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP).

2.3. Comisión por omisión: es hacer lo que prohíbe la normativa penal. Conocida, mayormente, como “omisión impropia” /art.13 CP).

3. Por la ejecución

3.1. Instantáneo. La acción, de una u otra forma, coincide con la consumación del mismo; esto es, basta la mera realización de la conducta.

3.2. Permanente. Aquel que posterior a su consumación, ininterrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido.

3.3. Continuado: Se caracteriza por la pluralidad de acciones (actos ejecutivos); pluralidad de vulneraciones de la misma ley u otra de similar naturaleza jurídica (ir en contra de la ley penal, dos o más veces), realización de las acciones en diversos momentos (los actos ejecutivos deben producirse de forma sucesiva o simultánea); y, finalmente, que exista identidad de resolución criminal (las vulneraciones de la misma ley conjuntamente con el factor subjetivo que se requiere para la configuración del delito).

3.4 Flagrante: cuando el agente es descubierto al instante o al acabar de cometer el hecho punible. Asimismo, esta clasificación del delito va tener en cuenta el criterio de temporalidad inmediatamente después o durante la perpetración del suceso, esto es, las acciones u omisiones que se susciten dentro de las veinticuatro horas de la situación delictiva (art.59 NCPP).

3.5. Conexo o compuesto: cometidos en diferentes lugares y tiempos (criterio de ubicuidad y temporalidad), a fin de que los resultados dependan, necesariamente, de acciones específicas suscitadas ex ante a la comisión de los hechos delictivos.

Ej.: la rotura de un objeto (puerta de madera) para facilitar la adquisición de otros (computadoras) o, en todo caso, la sustracción de un objeto (llavero) para llegar a otro (automóvil).

4. Por las consecuencias de la acción

4.1. Formal: son los llamados delitos de “*mera actividad*”, dado que en estos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros.

4.2. Material. Conocidos como delitos “*de resultados*”, estos se caracterizan porque el efecto que emite se encuentra separado de la conducta desplegada por tiempo y espacio, su efecto- de resultado-configura la consumación del tipo penal.

5. Por la calidad del sujeto

5.1. Impropio: se le denomina así porque la realización la puede ejecutar cualquier persona.

5.2. Propio: la ejecución del delito se da por un sujeto que cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio.

6. Por la forma procesal

6.1. Acción privada: es cuando la afectación repercute a personas en situaciones particulares. Existe un catálogo limitado sobre los delitos que acarrearán afectación privada y por tanto, la respuesta de la parte ofendida, como es el caso del delito de injuria (art.130 CP); calumnia (art. 131 CP); difamación (art.132 CP); violación a la intimidad (art.154 CP) o lesiones leves (art. 122 CP). En dichas situaciones la persona afectada podrá presentar querrela a fin de conseguir, ante el juez correspondiente, una pena o, en todo caso, una reparación civil, según cada situación.

6.2. Acción pública: se da, mayormente, en los delitos que se ubican dentro del Derecho penal nuclear. En estas circunstancias, cualquier persona puede solicitar la denuncia o, también, el Ministerio Público de oficio.

6.3. Acción pública a instancia de parte: en esta clasificación prevalece el pedido de parte ante el Ministerio Público.

7. Por el elemento subjetivo

7.1. Doloso: cuando existe conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos.

7.2. Culposos: se encuentra vinculado con aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen.

8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto

8.1. Preterintencional o ultra intencional: Preter proviene del latín praeter y designa a algo que va más allá, en este caso la acción del agente produce consecuencia no queridas por él.

9. Por el número de personas

9.1. Individuales: los realiza una persona (criterio de singularidad).

9.2. Colectivos: los realiza más de una persona (criterio de pluralidad).

10. Por el bien jurídico vulnerado

10.1. Simple. En estos se vulneran un solo bien jurídico tutelado.

10.2. Complejo: se vulnera más de un bien jurídico tutelado.

10.3. Conexo. Los hechos punibles están enlazados o relacionados con otros tantos, los resultados de los primeros se encuentran condicionados a determinadas acciones y; asimismo, los resultados de los segundos dependen de otras acciones en concreto.

11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado

11.1. Concurso ideal: con una acción u omisión se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

11.2. Concurso real: con varias acciones y omisiones se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

12. Por su naturaleza intrínseca

12.1 Común. Son aquellos que vulneran los bienes jurídicos tutelados de cualquier persona.

12.2. Político: el radio de afectación de estos delitos se da hacia las organizaciones políticas y sociales del Estado.

12.3. Social: los que afectan la dirección o el sistema social y económico.

12.4. Contra la humanidad: no deben ser confundidos con los crímenes de lesa humanidad, pues, los crímenes no se establecen en el Código Penal, sino, simplemente los delitos. En ese panorama, los delitos contra la humanidad van a ser los que vulneran los derechos más prescindibles o esenciales de los humanos.

13. Por el daño causado al objeto de la lesión

13.1. Lesión: en esta clasificación se requiere la producción de un daño hacia el bien jurídico tutelado.

13.2. Peligro: entre tanto, estos no exigen la realización de daños a bienes jurídicos tutelados, ya que basta que surja un riesgo general, común, genérico (peligro abstracto) o, en todo caso, preciso, determinado, específico (peligro concreto). (Toribio, 2012).

2.2.2.5. Componentes de la teoría del delito.

2.2.2.5.1. Teoría de la Tipicidad.

Para Quiroga (2013) define lo siguiente: “la tipicidad únicamente nos indica que el hecho es subsumible en la hipótesis penal, esto es, en la descripción previa contenida en la ley penal” (pág. 128).

Muñoz Conde y García definen la tipicidad como “*La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal*”. Ambos autores coinciden en que la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio *nullum sine lege*, además del principio de intervención mínima, por cuanto generalmente solo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes.

2.2.2.5.2. Teoría de la Antijuricidad.

Para el autor Villavicencio (2014) afirma que: “La antijuricidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar a la acción típica luego que es calificada como antijurídica” (pág. 71).

Muñoz Conde y García Arán sostienen que la antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con las otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un término exclusivo del Derecho Penal, sino que es un concepto válido para todo el ordenamiento. Por ende, una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se

omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico, aunque, tal como hicimos énfasis en las páginas anteriores, el hecho típico es siempre presumiblemente antijurídico, pues existen las denominadas causas de justificación. A partir de lo indicado, se afirma que la **tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad**.

2.2.2.5.3. Teoría de la Culpabilidad

Para Claus Roxin define la culpabilidad” Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como “responsable” una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del Derecho Penal a una pena”.

La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción. Así pues, en el ámbito de la culpabilidad se valorarán jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental), además del vínculo entre la persona y su acción antijurídica.

2.2.2.5.4. Consecuencias jurídicas del delito.

A. La teoría del delito

Estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito puede inclusive catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muñoz & García, 2004)

B. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.6. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo a la resolución de la denuncia de la fiscalía de la evidencia de los hechos en el proceso del estudio, y la sentencia de revisión y la investigación del delito de Tenencia Ilegal de Arma en el expediente N.º 00018-2018-0-0206-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Huaraz.

2.2.2.7. Ubicación del delito de Tenencia Ilegal de Arma.

El delito se encuentra ubicado en el Código Penal Especial, **Título XII DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA CAPITULO I DELITOS DE PELIGRO COMÚN** Art. 279 *fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos*. Tan dicho artículo fue modificado, artículo modificado por el Artículo 2º del D. Leg. N° 1244 (29.10.2016). El Artículo 279-G, ***Fabricación, Suministro o Tenemos De Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos***.

2.2.2.8. Tenencia Ilegal de Armas.

La materia explosivas son las que, sin estar contenidos en bombas, pueden hacerse estallar por cualquier procedimiento (Interamericana, 1997), inflamables son las capas de producir fuego súbito y violento

2.2.2.9. Fabricación Suministro o Tenencia de Materiales y Residuos peligrosos en el código penal

En código penal parte especial nos dice: el que, sin estar debidamente autorizado fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales

2.2.2.9.1. Regulación

El delito se encuentra ubicado en el Código Penal Especial, **Título XII DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA CAPITULO I DELITOS DE PELIGRO COMÚN** Art. 279 *fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos*. Tan dicho artículo fue modificado, artículo modificado por el Artículo 2º del D. Leg. N° 1244 (29.10.2016). El Artículo 279-G, ***Fabricación, Suministro o Tenemos De Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos***.

2.2.2.10. La tipicidad en la sentencia en estudio.

Tipicidad Objetiva

Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279°-G, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto- configuración conductiva.

Cuando el detentador ilegal se la da a otra persona, para que se la guarda, ella a sabiendas de tratarse de un arma de fuego, lo hace y en una intervención policial de allanamiento, la hallan en el interior del domicilio. A nuestro parecerse habrá dado el tipo penal en cuestión, en tanto el hecho de “*tener en su poder*” supone su mera posesión, sin necesidad de que esta sea concentrada en la vía pública. No es lo mismo el acto de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol que poseer ilegalmente un arma de fuego, este último puede ser usada en cualquier circunstancia, siempre tenga idoneidad funcional.

2.2.2.10.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

En la hipótesis de la fabricación y/o almacenamiento, no existen problemas, en admitir una Co-autoría, cuando se evidencia un Co-dominio funcional del hecho, cada uno de los sujetos intervinientes, realiza una tarea indispensable, a efectos de realización.

A.- Sujeto Activo

Una Co-autoría en el supuesto típico de tenencia ilegítima de armas de fuego, de dudosa aceptación, en el sentido de que la tenencia es sobre un objeto en particular, por lo que cada individuo, por el porte de cada arma, es autor de forma independiente.

B.- Sujeto Pasivo

Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuando a la organización jurídico y política de todas las actividades sociales.

C.- Modalidad del Injusto

La presente hipótesis del injusto no puede ser aplicada desde un plano *formalista*, en cuando a la mera carencia de una autorización estatal, para portar armas y/o fabricarlas y/o almacenarlas, desde significar una total ausencia de control Jurídica - administrativo, al margen de toda legitimidad.

2.2.2.10.1.1. Bien jurídico protegido

Siguiendo el orden sistemático – propuesto en la presente titulación, se diría que es la <<Seguridad Pública>>, en cuanto a protección del colectivo, frente a conductas que amenacen dicho orden sistémico.

2.2.2.10.4. Culpabilidad.

Para (MARCELO, 2016) en Lima-Perú investigó:

Según (Maravi, 2017) La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no sólo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social.

2.2.2.11. Grados de Comisión del Delito

2.2.2.11.1. El inter criminis

Para el autor Peña (2010) define de la siguiente manera: “Nuestro Sistema de punición tiene el acto como base material fundamental que condiciona la respuesta criminal; sin un acto que conlleve un probable estado de lesión, no hay posibilidad de sanción, pues un Derecho Penal lo prescrito de forma tajante. No existen para el Derecho Penal moderno delitos sin acción o de mera sospecha, pues el no penetra en el campo de la conciencia (Peña Cabrera, 2010, pág. 99).

Es el proceso de realización del delito (necesariamente doloso y de resultado) que comprende una serie de etapas de actuación del hecho punible. Aquí es importante determinar desde qué momento el autor penetra en el campo punible para luego aplicar, de acuerdo con la fase de ejecución, el tipo de pena, mínima o severa.

Zaffaroni sostiene que el camino del crimen o iter criminis recorre desde la decisión que el autor toma, en su esfera interior, hasta el agotamiento de la ejecución del delito. En este camino se dan sucesivos momentos cronológicos, como la concepción,

decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y agotamiento del hecho (pág.12).

2.2.2.11.2. Tentativa

Plascencia (2004) señala, el verbo rector es aquella conducta que se requiere sancionar con el tipo penal, por lo tanto, es posible llevar a cabo tanto la tentativa como también el concurso de delito; por lo tanto, implica la línea típica que guía el tipo penal.

2.2.2.11.3. La pena

La pena en el código penal Art. 279 *“El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o sustancias a materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”*

2.2.2.12. La Pena en el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

Art. 279-G El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o sustancias a materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e in habilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del código penal.

- Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.
- El que trafique con bomba, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustanciales o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del Artículo 36 del Código Penal.
- El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos, peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

2.2.2.13. El delito de Tenencia Ilegal de Arma.

El estado peruano en su código penal de legislación señala en su El delito se encuentra ubicado en el Código Penal Especial, **Título XII DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA CAPITULO I DELITOS DE PELIGOR COMÚN** Art. 279 *fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos*. Tan dicho artículo fue modificado, artículo modificado por el Artículo 2° del D. Leg. N° 1244 (29.10.2016). El Artículo 279-G, *Fabricación, Suministro o Tenemos De Materiales Peligrosos y Residuos Peligrosos*.

2.2.2.14. Descripción del delito sobre Tenencia Ilegal de Arma, en el caso concreto en estudio.

Podemos observar el informe del texto de la denuncia fiscal de los hechos ocurridos en el (expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01). En donde podemos ver la denuncia queda formaliza por el Ministerio Público mediante resolución N°1 de la fecha 12 de Abril del 2018, apertura instrucción contra “J” en calidad de presunto autor del delito contra la Tenencia Ilegal de Arma “E”.

2.2.2.15. Jurisprudencia.

REDACCIÓN LP (2018) en peru nos informa lo siguiente:

Doctrina jurisprudencial vinculante

1. [Doctrina jurisprudencial vinculante] Vencimiento de licencia no configura tenencia ilegal de arma [Casación 211-2014, Ica]

Sentencias penales

1. Concurso aparente entre los delitos de robo a mano armada y tenencia ilegal de armas [RN 1694-2009, Huancavelica]

2. Tenencia ilegal de armas: es intrascendente ausencia de restos de plomo, bario o antimonio en manos del procesado [RN 2244-2017, Callao]

3. Tenencia ilegal de armas: diferencias entre usar, portar y tener en su poder [Casación 1522-2017, La Libertad]

4. Tenencia ilegal de armas: se debe acreditar con pericia que el armamento es potencialmente peligroso [RN 357-2018 Áncash]
5. Tenencia de mechas para explosivos no constituye delito de tenencia ilegal de armas y municiones [RN 630-2017, Ayacucho]
6. ¿Es igualmente peligrosa la «tenencia ilegal de armas» que la «tenencia ilegal de municiones»? [Consulta 18619-2016, Del Santa]
7. ¿Guardar balas en el domicilio configura delito de tenencia ilegal de armas? [RN 1392-2015, Lima]
8. Si el agente continúa en posesión del arma de fuego, luego de haberla usado en robo, comete también el delito de tenencia ilegal de armas [Exp. 01414-2018-0-2601-JR-PE-01]
9. Tenencia ilegal de armas: Tipo no se refiere solo a armas de fuego, incluye también a las de tiro recreativo, caza y colección
10. Prohibición de regreso en delito de tenencia ilegal de armas [R.N. 34-2017, Lima Norte]
11. Tenencia ilegal de armas: es nula sentencia condenatoria si no se logró determinar a los agraviados (principio de lesividad) [R.N. 1357-2015, Lima]
12. Sentencia de apelación: Tenencia fugaz de arma de fuego no constituye delito [Exp. 193-2017-0]
13. Tenencia ilegal de arma: Reducción de la pena está justificada si solo fue usada por seguridad personal [Exp. 556-2015-1-0606-JR-PE-03]
14. No es reincidente quien cometió un delito antes de ingresar a la cárcel por una sentencia condenatoria previa [RN 116-2018, Lima Norte]
15. Portar arma con licencia vencida sí configura delito de tenencia ilegal de armas [Casación 712-2016, La Libertad]
16. Tenencia ilegal de armas no se configura si uso del arma es momentáneo [RN 1232-2010, Loreto]

17. Pericia de absorción atómica en el delito de tenencia ilegal de armas [Rev. 62-2019, Lima Sur]
18. Tenencia ilegal de armas: basta la posesión mediata para su configuración [RN 345-2018, Lima Este]
19. Sí es posible la coautoría por tenencia compartida en el delito de tenencia ilegal de armas [RN 1970-2017, La Libertad]
20. Portar pistola inoperativa no constituye delito de tenencia ilegal de armas [Rev. Sent. 312-2017, Junín]
21. Tenencia ilegal de armas: poseer arma de fuego inoperativa no configura delito [RN 2840-2013, Lima]

2.4. Marco Conceptual

Agravio. - Ultraje que se infiere a la honra o fama de una persona por medio de obras o palabras. Menoscabo del cual se queja el apelante y que expone ante el juez superior, por habérselo causado la sentencia del inferior. (Diccionario Jurídico, 2013).

Análisis. - Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un estricto, tratamiento psicoanalítico (Real Academia Española, 2016)

Análisis de delito. - Se refiere a los motivos que determinaron al individuo a delinquir y esta pregunta nos enfrenta con uno de los problemas más serios que presenta el estudio de la delincuencia, la crimino génesis (Diccionario Jurídico, 2013).

Bajo Apercibimiento. - Sanción que puede recibir cualquier persona que participa en un juicio criminal de manera que afecta al desarrollo de las audiencias. (Diccionario Jurídico, 2013).

Calidad. - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional (Curcio 2002).

Corte Superior de Justicia. - Las cortes superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Delito. - Instrumento procesal que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible (El abc del Derecho Penal, 2013, pág. 43)

Delito Doloso. - Elemento esencial del tipo subjetivo que considera al conocimiento y a la voluntad de realización como aspectos necesarios para la configuración del delito penal (El abc del Derecho Penal, 2013, pág. 63).

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Dolo. -En el sentido general, intención engañosa, maliciosa o fraudulenta (Chaname, 2016,pág.322).

Dimensión (es). - Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. - Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio, reconstrucción de expediente judicial. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 266).

Fallo. -Decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 273).

Indicador. -definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

Instrucción- Conjunto de actos y medidas reglamentados por la ley, tendentes a la búsqueda y reunión de pruebas relativas a la existencia de las infracciones y culpabilidad de sus autores. deber de instrucción. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 328).

Justiciable. - Persona que se encuentra sometida a un proceso legal, en los órganos jurisdiccionales y al mismo tiempo recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado penal. - Estos juzgados penales conocen de los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Matriz de consistencia. -Denominación estadística para los títulos de una fila horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un reglón (Curcio, 2002).

Máximas. - Principio un poco más riguroso, norma experimental o regla recomendada entre los que profesan alguna ciencia o quienes están en práctica de alguna facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir acciones o también juzgar los hechos. (Osorio, 2003).

Medios Probatorios. - Instrumento mediante el cual las partes tratan de formar la convicción judicial, como los instrumentos, públicos y privados, testimonios de terceros,

Objeto de apelación. - Recurso procesal, considerado el más importante dentro del ámbito del procedimiento judicial y administrativo, que tiene por fin obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente de carácter colegiado, revoque, modifique o sustituya una resolución judicial emitida por el inferior, que se considera equivocada, ya sea en la interpretación y aplicación o valoración de la prueba. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 62).

Operacionalizar. - Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que está formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999).

Parámetro. - Dato o elemento importante cuyo conocimiento es necesario conocer para comprender algo (Diccionario Norma, 2014, pág.393).

Primera Instancia. - V. sentencia definitiva de primera instancia, siendo susceptible de recurso de apelación para que se resuelva con el superior jerárquico (Flores, 1980).

Sala Penal.- La salas penales conocen: 1) El recurso de apelación en procesos sentenciados por las cortes superiores en materia penal, que sean de su competencia; 2) De los recursos de casación conforme a ley; 3) De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley; 4) De la investigación y juzgamientos de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Artículo 99° de la constitución, Vocales supremos de la Sala suprema militar policial, fiscales supremos penales militares policiales, fiscales y Vocales Superiores Penales militares Policiales y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a la disposición legales pertinentes. (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018).

Sana Crítica. - Medio de apreciación de las pruebas, más liberal y coincidente con el sistema de las libres convicciones y, por otra parte, opuesto al sistema de las pruebas legales o tasadas. Correcto entendimiento humano que es el criterio que debe aplicar el magistrado en la comprensión de los hechos que llegan a su juzgamiento. (Diccionario Jurídico, 2013, pág. 508).

Segunda Instancia. - En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen los sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo- segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero. (Wolterskluwer, s.f).

Sentencia. - Es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. (Sanchez Velarde, 2013, pág. 211).

Sentencia de calidad de rango alta. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, esta próximo, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre el mínimo y el máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango baja. - Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, tiene tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz,2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma del expediente N°00018-2018-0-0206-SP-PE-01; Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald - Huaraz, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

- 3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- 3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativa (mixta).

Cuantitativo. la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura, en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Bastita, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además, la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del estado en el interior de un proceso judicial (Juez Unipersonal o Colegiado) decide (n) sobre un conflicto de intereses de índole público o privado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenciar la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla), b) volver a sumergirse, pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia, es decir ingresar a cada uno de sus comportamientos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente, sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de

estudio. Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación exploratorio y descriptivo

Exploratorio: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos pocos estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2014) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de investigación

No experimental. Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal. Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectan por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de la sentencia; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias), porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencio en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso de tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01, que trata sobre Tenencia Ilegal de Armas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un Objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizado y cuantificados, Las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad A.S.Q.C.) Es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p.66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y variedad de información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores Son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p.162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales la fuente de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coincidieron o tiene una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo, pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada uno de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de

partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupá, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de la investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio A Través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE- Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para hacer aplicado a nivel pregrado.

Se denomina parámetros, porque son elementos o datos desde el cual se examinan las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coincide o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o por fases, conforme sostiene Llenase Do Prado; Queretana Del Valle; Compean Ortiz, y Resendiz González (2008). (*La separación de dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratorio, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión una conquista; es decir, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad, de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejo la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndose del texto de la sentencia al instrumento de recolección

de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, Y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en las que figura de manera paranoica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la totalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMA; EXPEDIENTE N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - HUARAZ. 2020

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01; Distrito Judicial juzgado mixto de la provincia Carlos Fermín fitzcarrald - Huaraz. ¿2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01; Distrito Judicial juzgado mixto de la provincia Carlos Fermín fitzcarrald - Huaraz. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales , establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Tenencia Ilegal de Arma, en el expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01; Distrito Judicial de juzgado mixto de la provincia Carlos Fermín fitzcarrald - Huaraz. 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma del expediente seleccionado, en función de la calidad de su

	pertinentes, en el expediente seleccionado?	jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente seleccionado.	parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alto
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Mu y baj a					
	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
						[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior De Justicia De Ancash Sala

Mixta Descentralizada de Huari- Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
										58					

		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Análisis de resultados

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar la calidad de sentencia de 1ª y 2ª instancia sobre el delito contra la familia en la modalidad de tenencia ilegal de arma aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° **00018-2018-0-0206-SP-PE-01**, del distrito judicial de Huaraz – Huaraz 2020. Aplicando la metodología correspondiente se obtuvieron los siguientes resultados, la calidad de la resolución de 1ª y 2ª instancia sobre el delito contra la familia en la modalidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia los objetivos el rango fueron de muy alta, muy alta y muy alta.

En la calidad de la relación a la exposición de los resultados, podemos subsumir el objeto de estudio en el cual consiste en que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el tipo penal que es tenencia ilegal de arma del expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01, DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARLOS FEFITZCARRALD-DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. *muy alta y muy alta*, donde se ve la conformidad con estos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el expediente del presente estudio, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

A. En relación a la sentencia de primera instancia sigue de la siguiente manera:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald - Huaraz, donde la calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad según los parámetros en estudio normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1).

Los parámetros de calidad se determinaron en donde que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 1, 2, 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

Sobre la parte expositiva

En el encabezamiento se observa los siguientes elementos:

El Órgano Jurisdiccional donde se tramita, número de expediente, la materia, iniciales del imputado(a) y de la parte agraviada(o) el número de resolución la fecha y el lugar.

También se observa en el cuerpo de la sentencia que inicia con vistos, se puede confirmar la denuncia en el proceso penal contra “H” como el presunto autor del delito contra la familia Omisión de la Asistencia Familiar por el incumplimiento de la obligación alimentaria.

En la **introducción** si cumple los parámetros siguientes: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En la **postura de las partes** si cumple el siguiente parámetro: la claridad Si cumple los siguientes parámetros evidencia: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

2. En donde la parte considerativa se determinó que la calidad fue de rango muy alta. se derivó la calidad de los antecedentes, hechos de materia de incriminación, posesión de la defensa, fundamento jurídico, marco legal del delito materia de proceso, los análisis de caso concreto, determinación de la pena, consecuencias accesorias- donde la reparación civil, que fueron de rango muy alta muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Sobre la parte considerativa.

Se determino los alegatos de apertura por el Ministerio Público, a lo largo del presente juicio oral, va a demostrar la responsabilidad de los acusados L y J, quienes son autores del delito establecido en el *artículo 279° del Código Penal, que regula “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa,*

trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”, como teoría del caso, se tiene que el día **doce de abril del dos mil dieciocho**, las personas de Ly J se encontraban portando armas de fuego, escopetas, sin la debida licencia, desde las horas de la mañana, pues en momentos que ambas personas se encontraron en el camino hacia el paraje Chuspin, la persona de J le hizo la entrega de un arma de fuego a su amigo L, ambos han venido transitando desde Quinuaragra hasta el paraje de Chuspin y en este paraje a las diecisiete horas aproximadamente, L ha sostenido una conversación con la persona de Y quien le ha reclamado las razones por las que este venia portando armas de fuego, por lo q se generó un altercado entre ellos, cuando a unos ochenta metros aproximadamente la persona de Juan Américo ha efectuado un disparo, alarmados por el disparo, las personas J, E y E se constituyeron al lugar donde se había suscitado la gresca por el arma de fuego que venía portando L, advirtiéndole que había una segunda persona, el señor J, produciéndose una gresca, en la que, los hermanos C y Y lograron arrebatar las dos escopetas a estas dos personas y procedieron a dar conocimiento a las autoridades, esto es, a la comisaria de San Luis, por lo que el día trece de abril del dos mil dieciocho frente a la comunicación telefónica, los efectivos policiales de la Comisaria de San Luis, intervinieron en el paraje de Chuspin, entrevistando previamente a los que habían efectuado la comunicación telefónica, esto es, a los hermanos C y la persona de Y, también se va a demostrar que la persona de J efectuó la entrega de armas de fuego a la autoridad policial, las cuales fueron retenidas a los dos procesados, las mismas que se encontraban operativas.

En, **la motivación de los hechos cumple con todos los parámetros** las razones evidencian: la finalidad de la prueba, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En **la motivación del derecho** si cumple con todos los parámetros, las razones evidencian la determinación: de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad de los jueces a la hora de resolver.

La motivación de la pena Para determinar la pena se debe observar que la Representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados seis años de pena privativa de libertad, al respecto, es de tener presente que los acusados no registran antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente o habitual; por lo que la pena concreta se ubica dentro del tercio inferior, a lo que se debe agregar la naturaleza del peligro abstracto del delito, en el que no se ha ocasionado un grave daño con la conducta desplegada; por lo que debe optarse por el extremo mínimo de la pena, debiendo imponerse a los acusados seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; adicionalmente la inhabilitación que corresponde imponerse, conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

La motivación de la reparación civil si cumple con todos los parámetros que a continuación se detalla, las razones evidencian: apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima de las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, que el monto se fijó prudencialmente apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines raspadores el pago del daño y perjuicios ocasionados a la agraviada

La reparación civil, aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, el Juez debe fijarlos prudencialmente, habiendo solicitado el Ministerio Público la suma de mil soles por cada uno de los acusados, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Penal, la reparación civil es solidaria entre los responsables, asimismo, es de tener presente que, en el caso de estudio la naturaleza del delito es de peligro abstracto, no se verifica un daño grave al bien jurídico, por lo que deje fijarse el monto reparatorio en la suma de mil soles, que en forma solidaria abonarán de los procesados a favor del agraviado.

3. **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Procede de la calidad de a aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Sobre la parte resolutive.

1. **CONDENANDO a L Y J,** por el delito de contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de arma de fuego, en agravio de El Estado- Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal.
2. **IMPONGO a los sentenciados SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA,** que se computará desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el día 12 de abril del 2024, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.
OFICIÁNDOSE para su conocimiento; asimismo, la **INHABILITACIÓN** definitiva de los acusados para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.
3. **FIJO** en la suma de **UN MIL SOLES** el monto de la Reparación Civil, que abonarán en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada.
4. Se dispone la **EXONERACIÓN** de las **COSTAS JUDICIALES** a los sentenciados conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.
5. Consentida o ejecutoriada sea la presente: **REMÍTASE** todo lo actuado al Juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones de Ley.
6. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

La aplicación del principio de correlación si cumple con los siguientes parámetros que a continuación se detallan. El pronunciamiento: evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil correspondiente con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad si cumple el siguiente parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia / relación recíproca/ con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La descripción de la decisión cumple con todos los parámetros. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara: de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena y la reparación civil, de la identidad del agraviado y la claridad.

B. En la relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Corte Superior De Justicia De Ancash Sala Mixta Descentralizada de Huarí-Huaraz**, de la ciudad de Huaras, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2).

Basados en los parámetros de calidad se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 4, 5 y 6).

- 4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, **en materia del recurso y fundamentos del recurso de apelación** que fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 4).

Sobre la parte expositiva en segunda instancia

En el encabezamiento se observa los siguientes elementos:

El Órgano Jurisdiccional donde se tramita, número de expediente, la materia, iniciales del imputado(a) y de la parte agraviada(o) el número de resolución la fecha y el lugar.

Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenida e la resolución judicial numero siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que **FALLA CONDENANDO** a L y J, por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de armas de fuego, en agravio del estado -Ministerio del interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Pena; **IMPONGO** a los sentenciados seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz; FIJO en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonara en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia,.

La **introducción** si cumple con los siguientes parámetros: el encabezado, el asunto y la claridad, Si cumple los parámetros la individualización del acusado, aspectos del proceso.

La postura de las partes. Si cumple con los siguientes parámetros, evidencia el objeto de la impugnación la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. Si cumple los parámetros, evidencia: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la pretensión del impugnante.

- 5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Procede de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho y la pena**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta (Cuadro 5).

Sobre la parte considerativa de segunda instancia.

Comienza con considerando: donde habla de apelación que tiene por objetivo Que, según las tesis incriminatorios manejada por el Ministerio Público se extraen los siguientes hechos: *“El día 12 de abril del 2018 las personas de E,Y, J y E y otras personas, se encontraban cosechando papas en el paraje Chuspin, comprensión del Centro Poblado de Llamaca, distrito de San Nicolas, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, cuando advirtieron la presencia de dos caballo cerca de la chacra sonde estaban trabajando, siendo aproximadamente la 17:30 horas del dia 12 de abril del 2018, en el paraje Chuspín, aparece el señor L. F. R. quien se encontraba portando un arma de fuego (escopeta), por lo que Y. A. A. V. se acerca a él preguntándole por que se encontraba en su terreno, a lo que L. F. R. le respondió diciendo que él esta acostumbrado a caminar por estos lugares, en seguida Y. A. A. V.se acerca a él y le reclama por el arma, a lo que de manera prepotente R. L. F.responde diciendo que él puede andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, momento en el que Y. A. le pide que entregue el arma, obteniendo una negativa y comenzando a forcejear, en esos momentos a unos ochenta metros se escucha un disparo, instantes en los que hace su aparición la persona de J. A. M. C., también portando un arma de fuego (escopeta), quien habría realizado el disparo, por lo que alarmados hasta el lugar llegan E. M. C. B., J. C. C. B. y E. R. C. B., quienes lograron arrebatat las armas de fuego a las personas de R. L. F. y J. A. M. C., retirándose del lugar las personas de R. L. F. y J. A.*

M. C., indicando que regresarían al día siguiente, por lo que J. C. B., comunicó telefónicamente a la comisaría de San Luis sobre los hechos ocurridos: el día 13 de abril del 2018 las personas de R. L. F. y J. A. M. C., retornaron al paraje Chuspín, del mismo modo, frente a la comunicación telefónica, el día 13 de abril del 2018 siendo aproximadamente las 11:30 horas el personal policial de la comisaría de San Luis, se hizo presente al paraje Chuspín, entrevistándose con las personas de E. M. C. B., Yunior A. A. V., J.C.C. B. y E. R. C. B.; donde el personal policial intervenir a las personas de R. L. F. y J. A. M. C. quienes refirieron ser propietarios de las armas siendo trasladados a la comisaría de San Luis.

La **motivación de los hechos**. Si cumple con todos los parámetros que a continuación se detalla. Las razones evidencian: la selección de los hechos probatorios la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La **motivación del derecho**. Si cumple con los siguientes parámetros. Las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 279° del Código Penal y la claridad. Si cumple los parámetros proporcionalidad con la lesividad proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado.

La **motivación de la pena si cumple los** parámetros siguientes las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 279° del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadra 6).

Sobre la parte resolutive de segunda instancia.

RESOLVIERON: 1. Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández; en consecuencia:

2. CONFIRMAR la sentencia contenida en Resolución judicial número siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que FALLA CONDENANDO a L y J, por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal; IMPONGO a los sentenciados seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “ Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, FIJO en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonaran en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia.

3. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen, quedando las partes procesales notificados por el acto mismo de esta audiencia. **JUEZ SUPERIOR PONENTE DOCTOR Francisco Fidel Calderón Lorenzo.**

Aplicación del principio de correlación. Si cumple los parámetros que a continuación se mencionan. El pronunciamiento evidencia: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad. Si cumple el parámetro el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión Si cumple con todos los parámetros que a continuación se detallan el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del: sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena y la reparación civil, de la identidad del agraviado y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente de estudio N° **00018-2018-0-0206-SP-PE-01** del JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD-HUARAZ de la ciudad fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permanentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Fue emitida por el JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD-HUARAZ - Lima que resolvió: **L Y J**, por el delito de contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de arma de fuego, en agravio de El Estado-Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal.
2. **IMPONGO** a los sentenciados **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que se computará desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el día 12 de abril del 2024, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.
OFICIÁNDOSE para su conocimiento; asimismo, la **INHABILITACIÓN** definitiva de los acusados para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.
3. **FIJO** en la suma de **UN MIL SOLES** el monto de la Reparación Civil, que abonarán en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada.
4. Se dispone la **EXONERACIÓN** de las **COSTAS JUDICIALES** a los sentenciados conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.
5. Consentida o ejecutoriada sea la presente: **REMÍTASE** todo lo actuado al Juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones de Ley.
6. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estado

(Cuadro 1).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue **Corte Superior De Justicia De Ancash Sala Mixta Descentralizada de Huaraz-Huaraz**. Donde resolvió:

CONFIRMAR la sentencia contenida en Resolución judicial número siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que **FALLA CONDENANDO** a **Ly J**, por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal; **IMPONGO** a los sentenciados seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “ Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, **FIJO** en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonaran en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia.

3. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen, quedando las partes procesales notificados por el acto mismo de esta audiencia. **JUEZ SUPERIOR PONENTE DOCTOR Francisco Fidel Calderón Lorenzo**: (Proviene del Expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 2).

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01; **JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD-HUARAZ - Lima**, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio, conforme en el cuadro de resultados, puesto que, aplicada la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la sentencia de primera instancia al igual que la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Esto hace referencia que ambas sentencias después de una debida motivación de los hechos cumplieron con todos los parámetros de forma congruentes en su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzando la calidad de muy alta respectivamente. Interponiéndose la pena con el imputado se le impone un año de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por un periodo de prueba de seis meses, asimismo, como reparación civil el monto 3. FIJO en la suma de UN MIL SOLES el monto de la Reparación Civil, que abonarán en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada.

De esta manera se determinó que la calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio tanto en la sentencia de primera como en segunda instancia.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Sánchez Velarde, P. (2013). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Toribio, E. A. (6 de Julio de 2012). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión Por el Derecho: <https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Uladech. (2011). *Administración de Justicia en el Perú*. Lima: Editora Perú.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.
- Villavicencio Terreros. (2014). *Límites a la Función Punitiva Estatal*.
- Arias Torres, L. B. (2015). Manual del Derecho Penal. En L. A. Torres. Lima: San Marcos.
- Espinoza Rodríguez. (2013). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Alarcón Flores. (2006). *Proceso Sumario*. Lima.
- Asamblea de Representantes del distrito Judicial. (2013).
- Cafferata Nores, M. H. (2013). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: LEXIS NEXIS.
- Código Penal. (2014). *De la Instructiva*. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Código Penal. (2018). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Lima: JURISTAS EDITORES.
- CONSTITUCION POLITICA. (s.f.).
- Cubas Villanueva, V. (2012). *Derecho y Sociedad*. Lima.
- Diario de Lima. (Lunes de abril de 2016). Administración de Justicia. *Diario*, pág. 12.
- Diccionario Jurídico. (2013). *Consultor Magno*. Uruguay: PRESSUR CORPORATION S.A.
- EL ABC DEL DERECHO PENAL. (2013). *el ABC del derecho penal*. Lima: San Marcos.
- Espinoza, F. E. (2018). *La hipótesis en la investigación* (Vol. MENDIVE Vol. 16).
- Flores Sagastegui, A. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Chimbote.
- Flores Serastegui, A. (2011). *El Derecho Procesal Penal*. Chimbote: ULADECH.
- García Chavarry, A. (s.f.). *El Juez Predeterminado por ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso*.
- Gonzales y Leonel. (2017). *Bases de la Reforma Procesal penal en Brasil*. Santiago.
- Hlga Silva, C. (2012). *Derecho y Sociedad*. Lima.
- Judicial, C. d., & Centro de información Judicial. (2013). *Administración de Justicia en México*.
- Legis. (2017). *Procesos Penales*. Lima.
- Libros, R. d. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. 1-15.

- Lopez Barja de Quiroga. (2013). ABC DEL DEECHO PENAL. En Egacal, *La tipicidad* (pág. 53). Lima: San Marcos.
- Loutayf, R. (2011). “*Revista la ley*”.
- MARCELO, O. d. (2016). “*El Sistema De Justicia En La República Argentina Y La Convención Interamericana Contra La Corrupción*”. Buenos Aires, Argentina.
- Meini, I. (2010). “*Sobre la Prescripción de la acción penal*”.
- MINISTERIO PÚBLICO. (2019). *Etapas del Proceso Penal*. Lima.
- MINJUSDH. (2020). “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*”. Perú.
- Neyra Flores, J. A. (2010). “*Manual Del Nuevo Proceso Penal & Litigación Ora*”l. Lima: IDEMSA.
- Pájaro, H. D. (2002). “*La Formulación de Hipótesis*”. Chile.
- Peña Cabrera, A. (2010). “*El Procedimiento por Colaboración*” Eficaz. Lima.
- Poder Judicial del Perú. (2019). “*Atestado Policial*”. Lima.
- Radio Nacional Colombia. (2016). “*la justicia sexta más lenta del mundo*”.
- Ramírez Salinas, L. (2010). “*Principios Generales que rigen la actividad Probatoria*”.
- Real Academia Española. (2016).
- Rodríguez Hurtado, M. P. (2013). “*Los Principios de Reforma del Nuevo Código Procesal*”. Lima.
- Rojas Vargas, F. (2010). “*Delitos Contra la Administración pública*”. Lima: Grigley.
- Rúa, Gonzales, G. (2011). *Litigación y Sistemas por Audiencias*. México.
- Sáez, M. J. (2013). *Las claves de la gestión judicial en Chile*. Chile.
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS PENALES.
- Sanches Velarde, P. (2010). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sanchez Velarde, P. (2013). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Silva, J. (2010). *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal*. México DF.: PORRUA.
- Toribio, E. A. (6 de Julio de 2012). “*Pasión por el Derecho*”. Obtenido de Pasión Por el Derecho: <https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Uladech. (2011). “*Administración de Justicia en el Perú*”. Lima: Editora Perú.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: ARA EDITORES.
- Villavicencio Terreros. (2014). “*Límites a la Función Punitiva Estatal*”.

ANEXOS

ANEXO 1.

JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD

EXPEDIENTE Nro. 18-2018

ESPECIALISTA : HILDA MARIA HINOSTROZA HUERTA

**MINISTERIO PUBLICO :FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CARLOS
FERMIN FITZCARRALD**

IMPUTADO : J y R

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

AGRAVIADO : E

S E N T E N C I A

Resolución Nro. 07

Huaraz, treinta de abril

del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS:

El presente proceso, ante el juzgado penal unipersonal de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, se emite la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Identificación de las partes:

- a) El acusado **J**, identificado con documento nacional de identidad número 48367792, de venti cuatro años de edad, nacido el 23 de octubre de 1993, en el centro poblado de Quinuaragra, distrito de Mirgas de la Provincia Antonio Raymondi, Departamento de Ancash, sus padres don Felix Mendoza Sifuentes y Olimpia Calderón flores, grado de instrucción tercer grado de secundaria, de ocupación agricultor, conviviente, con un ingreso mensual aproximado de doscientos soles mensuales, domiciliado en el lugar de su origen, asistido por

el abogado Hebert Mejía Natividad, con domicilio procesal en el Jr. Tupac Amaru sin número Distrito de San Luis.

- b) El acusado **R**, identificado con documento nacional de identidad numero 71063678, de 21 años de edad, nacido el 15 de febrero de 1997, en el Centro Poblado de Quinaragra, Distrito de Mirgas de la Provincia Antonio Raymondi, Departamento de Ancash, sus padres don Fausto Lorenzo Bello y Margarita Fernández Obregón, grado de instrucción cuarto grado de secundaria, de ocupación agricultor, estado civil soltero, no tiene ningún ingreso económico, domiciliado en el lugar de su origen; asistido por el abogado Hebert Mejía natividad, con domicilio procesal en el Jr. Tupac Amaru sin numero distrito de San Luis.
- c) El Ministerio Público representado por la Fiscal adjunta Provincial p
- d) Provisional de la Fiscalía Penal de Carlos Fermín Fitzcarrald, SANDRA ROJAS MELGAREJO, con domicilio institucional en la Av. Ramón castilla N° 213 del Distrito de San Luis.

2. **Hechos materia de imputación:** según los alegatos de apertura del Ministerio Público, a lo largo del presente juicio oral, va a demostrar la responsabilidad de los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, quienes son autores del delito establecido en el *artículo 279°-G del Código Penal, que regula “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”*, como teoría del caso, se tiene que el día doce de abril del dos mil dieciocho, las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón se encontraban portando armas de fuego, escopetas, sin la debida licencia, desde las horas de la mañana, pues en momentos que ambas personas se encontraron en el camino hacia el paraje Chuspin, la persona de Juan Américo Mendoza Calderón le hizo la entrega de un arma de fuego a su amigo Royel Lorenzo Fernández, ambos han venido transitando desde Quinaragra hasta el paraje de Chuspin y en este paraje a las diecisiete horas aproximadamente, Royel Lorenzo Fernández ha sostenido una

conversación con la persona de Yuniur Asencios Vidal quien le ha reclamado las razones por las que este venía portando armas de fuego, por lo que se generó un altercado entre ellos, cuando a unos ochenta metros aproximadamente la persona de Juan Américo ha efectuado un disparo, alarmados por el disparo, las personas de Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas y Erik Manuel Cuenca Blas se constituyeron al lugar donde se había suscitado la gresca por el arma de fuego que venía portando Royel Lorenzo, advirtiéndole que había una segunda persona, el señor Juan Américo Mendoza Calderón, produciéndose una gresca, en la que, los hermanos Cuenca Blas y Yuniur Arturo Asencios Vidal lograron arrebatar las dos escopetas a estas dos personas y procedieron a dar conocimiento a las autoridades, esto es, a la comisaria de San Luis, por lo que el día trece de abril del dos mil dieciocho frente a la comunicación telefónica, los efectivos policiales de la Comisaria de San Luis, intervinieron en el paraje de Chuspín, entrevistando previamente a los que habían efectuado la comunicación telefónica, esto es, a los hermanos Cuenca Blas y la persona de Yuniur Arturo Asencios Vidal, también se va a demostrar que la persona de Jhon Carlos Cuenca Blas efectuó la entrega de armas de fuego a la autoridad policial, las cuales fueron retenidas a los dos procesados, las mismas que se encontraban operativas.

3. **Pretensión fiscal:** el Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos a Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández como delito contra la Seguridad Pública –uso, porte o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, previsto en el Artículo 279-G de Código Penal, en agravio del estado – Ministerio del Interior, solicita se les imponga a los acusados seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, así como el pago de una reparación civil de mil soles por cada uno de los acusados a favor del Estado – Ministerio del Interior.
4. **Argumentos de la defensa:** refiere que, en juicio demorará la forma irregular como se ha realizado la actuación policial y Fiscal durante la presente investigación, no se ha respetado derechos fundamentales de sus patrocinados, incluso sería otra persona a quien se le habrían incautado las armas y no a sus patrocinados y esta persona no contaba con licencia alguna para portar armas, sus patrocinados en ningún momento fueron detenidos en flagrancia delictiva, la defensa demostrara que sus patrocinados

no habrían querido ocasionar algún daño a una persona, el motivo el cual se encontraban en el lugar de los hechos era debido a que iban a supervisar sus animales que tenían por aquel lugar, como siempre uno de ellos lo realizaba, además el informe pericial de balística forense no ha determinado cual de las dos armas le pertenecería a sus patrocinados, cuál de estas habrían sido objeto de sustracción por parte de señor Cuenca Blas a sus patrocinados.

5. **Posición de los imputados:** luego de informárseles de sus derechos, se les preguntó si se consideraban inocentes o culpables y estos se declararon inocentes, señalando que va iban a guardar silencio, sin embargo posteriormente solicitaron declarar en juicio.

6. **Actuación de pruebas:**

Pruebas personales:

6.1. Declaración del acusado Juan Américo Mendoza Calderón, refiere que el día once de abril del dos mil dieciocho se encontró con su amigo Royel Lorenzo Fernández y se pusieron de acuerdo para ir a recoger sus ganados el día doce de abril, por lo que salieron a horas diez de la mañana a recoger su ganado, pero ellos no tenían el arma, que el día trece volvieron al lugar porque habían dejado sus caballos y fueron intervenidos por la policía, siendo conducidos a la comisaría, refiere que fueron intervenidos porque los hermanos Cuenca sacaron las armas y dijeron que eran de ellos, refiere que no cuenta con licencia para portar armas, que no posee armas de fuego, indica que en la policía dio otra versión porque le obligaron a declarar, no estuvo su abogado defensor y no conoce al abogado Mario Oropeza Villanueva, que su persona permaneció en el paraje Chuspin casi cinco horas, no mantuvo ninguna gresca el día doce de abril.

6.2. Declaración del acusado Royel Lorenzo Fernández: refiere que los sábados y domingos estudia en Huari y los días particulares ayuda a sus padres, su domicilio real se encuentra ubicado en Quinuaragra, el día doce de abril del dos mil dieciocho, se encontró con su amigo Juan y coordinaron para ir a ver a sus ganados que se encontraban en poder de su tío Heraclides Bello, montando sus caballos, después fueron a Chuspin, donde se sentaron y para regresar no encontraron sus caballos, pues se encontraban en la chacra de Yunior Asencios quien le dijo: *porque traes tu caballo hasta acá*, respondiendo el acusado, yo le he dejado arriba amarrado, contestándole

Yunior siempre tus ganados terminan mis pastos, por que no recogen, ahora tu caballo también esta terminando mi pasto, mañana tienen que regresar con sus documentos para arreglar, por lo que el día siguiente volvió con sus documentos, es ahí donde lo tenían su caballo y le dijeron vamos arreglar, vamos a realizar un documento para que no ingresen tus ganados, luego llegaron los policías, de ahí, el señor Jhon saco dos armas y les dijo: digan que esas armas son tuyas sino van a ir a la cárcel, porque ustedes siempre nos hacen perjuicios, ya que sus animales vienen acá, porque nosotros también tenemos animales y tus animales terminan mi pasto, así dijo también Yunior, por eso dijeron que las armas eran tuyas, por lo que la policía les llevó a la comisaria de San Luis y les hicieron firmar documentos refiriéndoles que tranquilos que no va pasar nada, pero eso de las nueve y veinte les dijeron que están detenidos; el acusado reconoce su firma en su declaración policial pero afirma que fue obligado a hacerlo, ese día un señor refirió ser su abogado y les dijo que tienen que mentir para que puedan salir.

6.3. Declaración del testigo Erick Manuel Cuenca Blas: refiere que es natural de paraje Chuspín, Caserío de Jatun Quillush, Distrito de Yauya provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, fue a visitar a sus padres, el día doce de abril fueron a cosechar papa, en eso llegaron Yony, su nombre real es Yunior Arturo, su mamá y su hermano, al promediar el mediodía sus ovejas se fueron por el cerro, entonces su hermana fue a devolverlas, después escucharon un grito, después en el almuerzo les comento que había visto dos caballos, por lo que Yony fue a investigar de quien eran el caballo, para luego traerlos y ubicarlos en un lugar visible para ellos, continuaban cosechando papas; fue así que, en promedio de un cuarto para las cinco se apareció un señor con su escopeta el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yony le llamó primero diciéndole: ven quien eres, pero la respuesta del señor no escuchó, por lo que fue a investigar, llegando al punto empezaron a jalonearse con uno de los señores y bajaron un poco más, después fue la mamá de Yony, donde se produjo una discusión, después escuchó que hubo un disparo, y su hermano de Yony empezó a llorar diciendo ayúdame porque a mi hermano ya lo mataron, por lo que decidió correr, al igual que su hermano, él fue el primero en correr pero por la altura ya no pudo correr y le dio paso a su hermano John, en eso vio salir a otra persona saliendo del riachuelo corriendo, también tenía un arma, su hermano llegó y empezaron a jalonearse, él

también llegó y forcejeó, luego lograron quitar sus armas a los señores, les preguntaron sus nombres, si tenían licencia para contar armas, uno de ellos dijo llamarse Royer, les pidieron su identificación, empezaron a hablar, mientras que el otro estaba prepotente, por seguridad ya no les entregaron sus armas, ya siendo tarde, el arma primero lo dejaron en la chacra, luego lo llevaron a su casa, para luego avisar a su padre, ex presidente de rondas comuneras, quien les dijo que comuniquen a la policía, pero como no hay señal en el lugar, se tiene que ir a otro cerro, al día siguiente su hermano John comunicó a la policía, llegando a las diez, diez y media u once mas o menos del día trece, su hermano John también entregó los armamentos a la policía. Señala que no tiene licencia para portar arma, el día doce de abril entre todo quitaron el arma a los investigados, no tuvo el arma de fuego en sus manos, no sabe si las armas estaban cargados, según dijeron los procesados las armas no tuvieron municiones, conoció a los acusados el día que les quitaron las armas, supone que los acusados estaban ahí por el tema de caza de venado.

6.4. Declaración del testigo Jhon Carlos Cuenca Blas, refiere ser natural del anexo Chuspín del Caserío Jatun Quillush distrito de Yauya de la Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, que el día doce de abril del presente año, como es época de cosecha, se encontraban ayudando a su vecino, el único colindante, a cosechar papa, alrededor del mediodía estaban almorzando cuando las ovejas de su vecino se fueron hacia el cerro, por lo que la hermana de Yuniór, a quien le llaman Yony, fue a devolverlos de ahí llamó, pero no entendieron, luego les comunicó que arriba había dos caballos, entonces Yony dijo debe ser de cazadores, voy a traerlos, para reconocerlos quienes son, de paso me ayudan a cargar mi papa siquiera; alrededor de las cinco de la tarde estaban por terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca a los caballos y su vecino les llamó, pero no bajaron, por lo que su vecino fue, supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo, ese momento su hermana de Yoni les pide que ayuden a su hermano, él pensó que habían disparado a Yoni, por lo que va con su hermano, llegando primero, vio que tenían armas, él agarró una de las armas de los chicos, de quien sería Juan, por lo que le dijo: *suelta tu arma*, pero él se resistió, en ese momento llegó su hermano y empezaron a jalonearse, dándose una gresca, con jalones y golpes, hasta que botó su arma, para después preguntarles quienes eran, en lo que el vecino les dijo que sí les conocía porque posiblemente eran familiares de

algún amigo; asimismo refiere que después los acusados solicitaron que les devuelvan las armas, pero, ellos decidieron no devolverles, planteando que vengan el día siguiente y conversen para arreglar dicha situación, cuando estén tranquilos; ya siendo las seis de la tarde, no recordando exacto, pero ya casi una hora de lo sucedido volvieron a la chacra porque la papa aun se encontraba tirada, empezando a lloviznar, por lo que, le dijo a su vecino que traiga las armas para llevar a su casa, después de ello, su papá como es ex presidente del comité de autodefensa le dijo que era mejor llamar a la policía y las autoridades se hagan cargo de eso, él llamó a la policía de San Luis desde el celular de su hermano, que por motivos de cobertura recién al día siguiente ingreso la llamada, entre las tres y media o cuatro de la mañana, llegando a eso de las once de la mañana los policías al lugar, refiere que él se hizo cargo de las armas y las entrego a la policía, así mismo identifica a las personas como Royer y Juan quienes el doce de abril de año en curso se encontraban en el paraje de Chuspín portando armas.

Refiere que su vecino Arturo Yuniór Asencios Vidal tuvo las armas algo de cuatro minutos, pero él tuvo las armas desde que su vecino lo entregó hasta el día siguiente que llegó la policía, momento en el cual las entregó, siendo un aproximado de once y media de la mañana, que no recuerda las características de cómo se encontraban vestidos los acusados, desconoce si las armas se encontraban con municiones, pero los acusados refirieron que no tenían balas, desconoce los motivos por los cuales los investigados se encontraban con armas, luego de haber arrebatado las armas no hubo discusión, hablaron fuerte sí.

Examen pericial:

6.5. Declaración del Perito Heber Luis Garayar Alba: refiere que, tiene tres años y medio laborando en la especialidad de criminalística, el informe pericial de balística N° 014-2018 ha sido emitido por su persona, los presuntos armamentos llegaron al laboratorio de criminalística para ser evaluados y ver la operatividad de dichos armamentos, a momento de hacer el estudio de los armamentos, el método utilizado es el analítico experimental, la muestra número uno y la muestra número dos corresponden a escopetas de cañon largo, uno de marca Boito y la otra de marca Stevens, las que han dado positivo para su operatividad, así mismo dan positivo para restos de disparos, presenta restos de disparo de reciente uso, en

conclusión las dos armas examinadas son operativas y presentan restos de disparo recientes; la muestra número uno corresponde a la escopeta marca Boito, número de serie no visible, de calibre 16 de tubo cañón 75.8 cms de longitud y sistema de carga retrocarga y la muestra número dos corresponde a la escopeta de marca Stevens modelo 58-16, con número de serie no visible, de fabricación estadounidense, con tubo cañón 54 cm y cargador rectangular que abastece dos cartuchos de calibre 16 de escopeta de caza; para determinar la operatividad se hace el examen de tipo experimental, teniendo como resultado la operatividad de las muestras uno y dos. No se ha podido determinar el año de fabricación de las armas, pues no consignan el registro de armas, pero no son hechizas porque tienen marca; la escopeta marca Boito tiene un solo cartucho y la escopeta marca Stevens viene con una sola cacerina que puede disparar dos cartuchos, las dos armas pueden ser utilizadas para caza, pero a corta distancia pueden causar la muerte de personas o animales.

Documentos:

6.6. Lectura de Documentos.

La señora Fiscal solicitó la oralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido.

- **Acta de Intervención Policial**, de fecha 13 de abril del 2018, el personal policial de la Comisaría de San Luis, toma conocimiento mediante comunicación telefónica de los hechos, a las cuatro horas con treinta minutos del día trece de abril del presente, por comunicación de Jhon Cuenca Blas, interviniendo a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, quienes han sido sindicados de haber realizado disparos en el paraje de Chuspin, el día doce de abril del presente, a horas diecisiete y treinta minutos, conforme lo señalaron las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunion Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quienes lograron arrebatárles dos escopetas, la referida acta fue realizada en inmediaciones de la Comisaría por motivos de seguridad.
- **Acta de entrevista Personal a Yunion Arturo Asencios Vidal**, quien refiere que se encontraba cosechando papa en su chacra Chuspin, en compañía de los tres hermanos Cuenca, Erick, Jhon y Elmer, en eso se percató que dos caballos

se encontraban cerca de donde se encontraban cosechando papas, en eso su peón procedió a conducirlos cerca a la chacra, dentro de una hora cerca a las diecisiete horas aproximadamente, se apareció el joven Royel Lorenzo con un arma de fuego, en eso le reclamó por qué se encontraban en su terreno, le respondió diciendo que estaba acostumbrado a caminar por estos lugares seguidamente se acercó con la finalidad de reclamar por el arma que llevaba consigo en eso él le respondió prepotentemente diciendo que él podía andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, él dijo que dicho armamento se lo entregue, para luego comenzar a forcejear en eso momentos apareció una persona intentando defender a su compañero con quien estaba forcejeando, el mismo también portaba un arma de fuego en esos momentos llegaron las personas que le estaban ayudando, con quienes lograron quitarle los armamentos para luego comunicar a la policía de estos hechos.

- **Acta de Entrevista de la persona de Elmer Reynaldo Cuenca Blas**, quien refiere cuando fueron a cosechar papa al paraje Chuspin al estar cosechando las ovejas se fueron hacía arriba, la persona de Milagros observó dos caballos, lo cual le pareció extraño por lo que su hermano Arturo Asencios Vidal fue a ver quién dejó el caballo porque estaba en su terreno, al promediar las diecisiete horas aproximadamente apareció uno de los jóvenes, Arturo les llamo para que le ayuden a cosechar papa, al no hacer caso él se acercó donde el joven, discutieron y forcejearon con el arma que tenía aquel joven, en ese momento escucharon un disparo por lo que corrieron porque pensaban que mataron a Arturo, llegó último, uno de los jóvenes estaba alterado donde pelearon al no querer soltar el arma, al calmarse soltaron las armas por lo que las retuvieron, al tener miedo que carguen el arma y les disparen.
- **Acta de entrega, recepción e incautación**, efectuado por el personal policial de la Comisaría de San Luis, con fecha 13 de abril del 2018, firmado por el Sub Oficial Yoner Velásquez Sánchez y la persona de Jhon Cuenca Blas, quien entrega dos escopetas de las siguientes características: escopeta con número de serie BOITO-16, sin marca, color marrón y escopeta marca STEVENS, modelo 58-16^a, sin número de serie, de color camello, madera y tubo de fierro.

- **Declaración del Imputado Royel Lorenzo Fernández**, de fecha 15 de abril del 2018, en presencia de la Representante del Ministerio Público y el abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en la que el acusado refiere el día doce de abril mi madre me envió a verificar el ganado que se encontraba en la puna, bajo la custodia de mi tío Eraclides Bello Toribio, debo precisar que días antes, entre el lunes y martes me encontré con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, con quien nos pusimos de acuerdo para ir a la puna para verificar nuestros ganados, por lo que el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, quien también estaba con un caballo, en eso momento mi amigo me muestra dos armamentos, escopetas de caza, indicándome que eran de sus abuelos y que lo usaba para su seguridad también me dijo que iríamos a cazar, es por eso que yo recibí la escopeta; una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspín amarramos a nuestros caballos en la mitad de la ladera en un pajonal, para descansar al costado de donde se encontraban nuestros caballos, en eso dejando los caballos en ese lugar nos fuimos a divisar caminando como 20 a 25 minutos, luego nos pusimos a comer nuestro fiambre y como ya era tarde aproximadamente las 04:30 de la tarde regresamos donde estaban nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos, en eso me percaté que los caballos estaban en la chacra de Yuniór Asencios, por lo que mi persona fue a recoger los caballos y mi amigo se quedó y se puso caminar con dirección al cerro, en eso cuando yo llego a donde están mis caballos veo que Yuniór junto con su familia están cosechando papas por lo que me dijo quienes son ustedes y me llamo a donde estaba, yo baje al lugar casi de cinco a diez metros de distancia con dirección donde se encontraba él, es cuando me reconoce y dice eras tú en vez de andar de vago debes hacer tus cosas, yo le dije yo no te hago nada no te robo ni nada desde chiquito ando por aquí, es cuando él me dijo hora te pones sobrado y en eso llegó su mamá y ella me dijo que yo era su amigo que se tranquilizara para poder hablar bonito, en eso me quitó el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí, y al ver eso mi amigo corrió hacia donde estaba yo, en eso escuche un disparo, mi amigo llegó a donde estábamos nosotros y

también los tres peones de Yunior vinieron al lugar donde estábamos, y comenzaron a pegarle a mi amigo.

- **Declaración del imputado Juan Américo Mendoza Calderón**, de fecha 15 de abril del 2018, en presencia de la Representante del Ministerio Público y el abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en el que refiere como tengo mi animales en el lugar denominado Chuspín me puse de acuerdo con mi amigo Royel Lorenzo Fernández, pues él también tiene sus animales en dicho lugar, es por eso que el día jueves 12 de abril del 2018, salimos juntos, pero yo llevé dos armas de fuego, las cuales eran de mis abuelos, le entregué un arma y una munición a mi amigo y la otra arma también con una munición me la quede yo, fuimos contando nuestros caballos, llegamos a Chuspín a las 10:00 de la mañana aproximadamente, luego de recoger a nuestros ganados nos fuimos a cazar venado, para eso amarramos a nuestros caballos en medio de la ladera y nos fuimos caminando, aproximadamente después de tres horas regresamos al lugar donde dejamos nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos un señor de nombre Yunior Asencios Vidal, se había llevado nuestros caballos a su terreno, por eso mi amigo bajo para recoger nuestros caballos y yo me quede esperando, yo estaba dando vuelta, en eso cuando mi amigo llegó al terreno vi que la persona de Yunior Asencios Vidal estaba forcejeando con mi amigo y yo pensé que le iban a pegar, por eso yo baje corriendo por que en el lugar habían más personas, en eso las personas que estaban en el lugar comenzaron a agredirnos y nos pidieron que le entregáramos las armas, nos pidieron nuestros DNI, y como no teníamos en ese momento, dijeron que traigamos nuestros documentos para que nos entreguen las armas y como nosotros no somos ladrones hemos regresado al lugar el día viernes 13 de abril del 2018, levando nuestros documentos de identidad, al lugar denominado Chuspín llegamos a las 07:00 horas aproximadamente, llegamos a la casa de la Familia Cuenca, en eso ellos nos dijeron que íbamos a arreglar, ellos nos dijeron que nos iban a entregar las armas y que iban a hacer un documento, luego siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana llegó la policía y nos intervinieron, trasladándonos a la comisaría de San Luis, señala que las armas y las municiones eran de mi abuelo

materno Eustaquio Calderón Espinoza, quien a la fecha esta muerto, agrega que no tiene licencia para portar armas de fuego.

- **Acta de declaración de Yunior Asencios Vidal**, de fecha 15 de abril del presente, en la que refiere, yo me encontraba cosechando papa con mi mamá, mi hermana y tres vecinos; mi hermana se percata de la presencia de dos caballos desconocidos cerca de la chacra donde estábamos trabajando frente a choza entonces mi hermana me dice, yo acudí a verificar los caballos y en eso arreo más cerca a la chacra que estábamos cosechando, entonces apareció el señor Lorenzo Fernández Royel y entonces yo me acerco a él para saber de que se trataba, porque tenía amarrado a los caballos en ese lugar, de manera pacífica tranquilo como cualquier ciudadano que podría preguntar o actuar en esa situación, entonces me percato que contaba con un arma de fuego, fue la vez primera que vi con arma de fuego y le pregunto qué hacía en ese lugar y prepotentemente me contesta que no tengo derecho alguno de reclamarle porque es libre de hacer lo que venga en gana, en ello en ello reclamo como puede estar andando con arma de fuego cerca de mi choza y le digo de que no me haga perder el tiempo en hacerle pregunta ni mucho menos en decirle o discutir también actuó de manera prepotente y en ello mi mamá se percata del hecho y sube de la chacra al lugar donde estábamos conversando, y luego, le dijo que no me sorprende mucho la presencia de él con su arma de fuego, le dijo que deje el arma, que suelte, pero no quería y nos ven forcejear por quitarse el arma de fuego, mi mamá llega al lugar donde estábamos y en eso escucho un tiro de bala de otra segunda persona más o menos como a 80 metros aproximadamente, a las 17:00 horas, pensé que el tiro le había quedado a mi mamá y mis peones al escuchar el sonido de la bala han corrido a socorrerme y en eso llega el tipo que hizo sonar el arma de fuego (el tipo que nos disparó), en ello ocurrió todo ese disturbio.
- **Acta de declaración de Elmer Reynaldo Cuenca Blas**, de fecha 15 de abril del presente, en la que refiere, yo en compañía de mis hermanos nos encontrábamos cosechando papas en la chacra del señor Arturo Asencios Vidal, en eso llegaron la mamá y la hermana de Arturo es cuando ahí se percatan de que habían dos caballos amarrados a lado del riachuelo, por lo que Arturo fue a

verificar de quienes eran esos caballos diciendo no me vayan a echar la culpa del robo de esos caballos, aproximadamente a las 17:30 horas apareció uno de los dueños, ahí fue donde Arturo le llamó diciéndole ven para darte papa y le contestó que no puedo que me hago tarde por ese motivo Arturo fue a hablar con el dueño del caballo y desconozco lo que hayan hablado fue ahí donde comenzaron a forcejear y de repente oímos un disparo por lo que acudimos al lugar y había otra persona más con armamento, que llegó antes que nosotros al lugar, comenzamos a hablar y llegamos a un acuerdo de que vengan al día siguiente trayendo los documentos para entregarles sus armas, por lo que llamamos a la policía de San Luis.

- **Acta de lacrado y sellado**, de fecha 13 de abril del 2018, intervienen Yoner Velásquez Sánchez, Juan Mendoza Calderón y Sandra Rojas Melgarejo, en el que se procede a introducir una escopeta con número de serie BOITO-16 sin marca, de color marrón, en una envoltura de papel de color marrón la cual es lacrada y sellada con cinta adhesiva de color transparente.
- **Acta de lacrado y sellado**, de fecha 13 de abril del 2018, interviene Yoner Velásquez Sánchez, Juan Mendoza Calderón y Sandra Rojas Melgarejo, en el que se procede a introducir una escopeta marca STEVENS modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello madera y tubo de fierro.
- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3247727**, de fecha 16 de abril del 2018 emitido por el Registro Nacional Distrital, informando que la persona de Lorenzo Fernández Royel, no registra antecedentes penales.
- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3247731**, de fecha 16 de abril del 2018 emitido por el Registro Nacional Distrital, informando que la persona de Mendoza Calderón Américo, no registra antecedentes penales.
- **El Oficio N° 172-18-III-MCR-LL-A/DIVIPS-HZ/CR-HRI/CS.SAN.LUIS**, Remitido por la Comisaría de San Luis, con fecha 17 de abril del 2018 mediante el cual remite los resultados emitidos por la SUCAMEC, con relación a las licencias de portar armas de fuego de las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, el cual contiene el OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEN-JZ-ANCASH, remitido por la SUCAMEC, que indica con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza

Calderón que no se encuentran Registrados como propietarios y/o portadores de Armas de Fuego, así mismo no Registran Licencia de Uso, adjuntando copias de las Constancias de Registro de Licencias de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego.

- **La Resolución N° 01**, de fecha 16 de abril del 2018, emitido por el Juzgado Supraprovincial de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, mediante el cual declara Procedente la Confirmatoria de la Incautación de dos escopetas, consistente en una escopeta con número de serie BOITO-16, sin marca, color marrón y una escopeta marca STEVENS, modeo 58-16GA, sin número de serie, de color camello, madera y tubo de fierro.
- **El original de OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH**, de fecha 17 de abril del 201, remitido por la SUCCAMEC, que indica con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza Calderón que no se encuentran Registrados como propietarios y/o Portadores de Armas de Fuego, así mismo no Registran Licencia de Uso, adjuntando copias de las constancias de Registros de Licencias de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego.

La defensa de los acusados solicitó la oralización de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido:

- **El acta de lectura de derechos** del procesado Royel Lorenzo Fernández, de fecha 13 de abril del 2018, a horas 13:25, en la que señala como causa de la detención, intervención en flagrancia delictiva, además se le hace de conocimiento los derechos que le asiste.
- **El acta de Registro de equipajes e incautación** del procesado Royel Lorenzi Fernández, de fecha 13 de abril del 2018, del registro dio como resultado para todo negativo.
- **El acta de Registro de equipajes e incautación** del procesado Juan Américo Mendoza Calderón, de fecha 13 de abril del 2018, del registro dio como resultado para todo negativo.
- **El acta de notificación de detención** del procesado Juan Américo Mendoza Calderón, de fecha 13 de abril del 2018, se le informa se detención por el delito de tenencia ilegal de armas a las 21:22 horas.

- **El acta de notificación de detención** del procesado Royel Lorenzo Fernández, de fecha 13 de abril del 2018, se le informa su detención por el delito de tenencia ilegal de armas a las 21:20 horas.”

7. Alegatos Finales.

Del Ministerio Público.- en sus alegatos finales la señora Fiscal, señala que se ha logrado demostrar la responsabilidad de los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón como autores del delito contra la Seguridad Pública-en la modalidad de uso, porte o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, delito previsto y sancionado por el Artículo 279-G del Código Penal; como hechos se tenía que el día doce de abril del dos mil dieciocho las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, salieron desde su domicilio ubicado en Quinuaragra trasladándose hasta el paraje de Chuspín comprensión de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el camino donde se encontraron, la persona de Juan Mendoza Calderón traía consigo dos armas de fuego, estos son dos escopetas, una de ellas le fue entregada a su amigo Royel Lorenzo Fernández, con la finalidad de continuar su recorrido hacia el paraje Chuspín, siendo las 17:30 del día 12 de abril del 2018, en circunstancias que las personas Erick Manuel Cuenca Blas, Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal, se encontraban cosechando para, pudieron advertir la presencia de dos caballos, luego de ello, a las cinco y treinta hace su aparición en el paraje de Chuspín, el señor Royel Lorenzo Fernández portando un arma de fuego, tal como lo han expresado los testigos examinados en la audiencia, así mismo de la lectura de actas previas ante el Ministerio Público y la comisaría de San Luis, se advierte que existe coherencia, correlación, sindicación directa contra los ahora procesados, así se tiene de la declaración de Erick Manuel Cuenca Blas y Jhon Carlos Cuenca Blas, quienes han narrado como ocurrieron los hechos el día doce de abril del presente, indicando la presencia de los dos procesados portando armas de fuego, además refiere que el delito que se imputa a los procesados es un delito de peligro y no de resultado, en el caso los procesados no registran licencia para portar armas; así mismo ha quedado acreditado por la SUCAMEC que las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, no cuentan con licencias de portar armas de fuego menos como propietarios; estando a ello el Ministerio Público solicita la imposición de seis

años de pena privativa de la libertad a los procesados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, ello teniendo en cuenta el sistema de tercio, en el presente caso únicamente se ha advertido la existencia de una atenuante genérica, por lo que, la pena se ubica en el tercio inferior; refiere que el presente caso nos encontramos ante un delito de peligro, pues el actuar de los procesados ha generado un riesgo potencial a la sociedad por cuanto no se debe esperar a que se lastime a alguien o alguien muera para poder procesarles, en el presente caso el solo hecho de portar armas ya constituye un potencial suficiente riesgo para perjudicar o dañar los bienes jurídicos protegidos, estando a ello, solicita que los procesados paguen la responsabilidad civil a favor del Estado la suma de mis soles, cada uno, por otro lado solicita la inhabilitación conforme lo señala el inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, incapacidad para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo influjo de alcohol o las drogas.

La defensa de los acusados.- manifiesta que, tal como se prometió en los alegatos de apertura, en base al juicio realizado, tanto en las declaraciones, las actas, la declaración del perito que realizó el informe pericial de balística forense, no se ha determinado como la señora fiscal en el momento de su acusación al solicitarle, que precise cual de las armas se encontraba en posesión de sus patrocinados, dijo que se le había encontrado a Royel Lorenzo Fernández una escopeta de marca STEVENS, modelo 58-16GA, sin embargo no se ha escuchado por parte de un perito, testigo afirmar eso, por lo que no puede ser sentenciado, toda vez que no se ha determinado que arma se le encontró en su posesión; lo mismo se solicitó para que el representante del Ministerio Público determine que arma se le encontró en posesión de su patrocinado Juan Américo Mendoza Calderón y ella imputó la posesión del arma BOITO-16, sin embargo, de la declaración del señor Jhon Carlos Cuenca Blas y Erick Manuel Cuenca Blas, tanto en su declaración policial como en juicio no han podido determinar cuál de las ramas han estado en posesión de su patrocinado Juan Américo Mendoza Calderón, tal es así que en el presente juicio la Fiscalía no ha podido demostrar el carácter doloso del hecho delictivo, así como en el momento de la intervención de sus dos patrocinados, no se ha encontrado arma alguna, tampoco han sido arrestados por un ciudadano, ya que ellos estuvieron presentes por su propia voluntad, porque no habían cometido ningún hecho delictivo, tampoco se ha

determinado por qué tipo de flagrancia habrían sido intervenidos, viéndose irregularidades en la presente investigación, esto es, la realización de las actas fuera del lugar de los hechos, no se ha justificado los motivos por los cuales la Fiscalía no estuvo presente en las investigaciones policiales, sus patrocinados han sido detenidos fuera de plazo de flagrancia, no se ha respetado los procedimientos policiales, así mismo el acta de detención demuestra la detención arbitraria; del examen del testigo Erick Cuenca Blas se advierten contradicciones con la declaración de su hermano Jhon Cuenca Blas, tampoco se ha acreditado que alguno de sus patrocinados realizó disparo alguno, pues no se ha ofrecido la absorción atómica de sus patrocinados, el perito balístico no ha podido determinar la vinculación del arma STEVENS y BOITO-16 con sus patrocinados, tampoco se ha determinado con el informe de la SUCAMEC que sus patrocinados tengan licencia para portar armas ya que nunca han portado armas, menos se ha determinado la procedencia del arma el cual debió llevarse a cabo en un proceso común; por lo que, no habiendo probado la fiscalía la vinculación del arma menos la individualización de cada uno de ellos; procedería de acuerdo a la presunción de inocencia, que toda autoridad deberá respetar y el principio de legalidad de las actuaciones, la absolución de sus patrocinados por los hechos imputados.

Defensa material del imputado Juan Américo Mendoza Calderón: manifiesta que, se les acusa por tenencia de arma, pero ellos no han tenido armas, fue del señor Blas.

Defensa material del imputado Royel Lorenzo Fernández: manifiesta que, se les acusa tener arma de fuego, él no tiene delito, el arma se le encontró al señor Blas.

II. FUNDAMENTOS:

1. “Conforme a la teoría del caso expuesto por la señora Fiscal, el día doce de abril del dos mil dieciocho, las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández se encontraban portando armas de fuego, escopetas, una de marca BOITO, número de serie no visible, de calibre 16 y la otra de marca STEVENS modelo 58-16, sin contar con licencia para portar armas, desde las horas de la mañana en que partieron de Quinuaragra hasta las diecisiete horas aproximadamente, cuando se encontraban en el paraje de Chuspín, lugar donde Juan Américo Mendoza Calderón efectuó un disparo, momentos en que las personas de

Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas, Erick Manuel Cuenca Blas y Yunior Arturo Vidal lograron arrebatarles las escopetas”.

2. La representante del Ministerio Público le imputa a los acusados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, el delito contra la Seguridad Pública – porte o tenencia de arma de fuego, previsto en el artículo 279-G del Código Penal, que establece *“el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”*.
3. En materia penal, la búsqueda de la verdad, debe desarrollarse dentro del marco fijado por los principios y garantías que regulan el debido proceso, en especial de aquellos que inciden en la actividad probatoria, conceptos cuyo respeto obligatorio constituyen una insoslayable exigencia para la validación del proceso y su resultado. Solo se puede llegar a la determinación de los cargos incriminados, a partir de la valoración de la prueba observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y exponiendo los resultados y los criterios obtenidos, conforme lo señala el artículo 158 del Código Procesal Penal.
4. Análisis de la conducta arbitraria a los acusados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández deberá comprender básicamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; siendo que el delito de tenencia ilegal de armas, requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes: **el sujeto activo, puede ser cualquier persona**, tanto hombre como mujer: **el sujeto pasivo, El Estado**, entendido este como la sociedad política y jurídicamente organizada; **el bien jurídico protegido, la seguridad de la comunidad** frente a los riesgos que importaría la libre circulación y tenencia de armas, concretados en una más frecuente utilización de las mismas; **la acción típica, la conducta del sujeto activo del delito** se circunscribe a los siguientes **verbos rectores, el que sin estar debidamente autorizado fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene armas de fuego de cualquier tipo,**

municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

5. En cuanto a la consumación del ilícito, según la configuración típica se consuma el delito con la sola tenencia del arma de fuego sin el permiso administrativo correspondiente, en efecto, la tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente.
6. En el caso de estudio, del análisis y apreciación de los medios aportados en el proceso, se ha llegado a determinar la comisión del ilícito investigado, así como la responsabilidad de los acusados, así tenemos que si bien es cierto, los acusados han negado durante el juicio haber portado arma de fuego alguna el día doce de abril del dos mil dieciocho, justificando el acusado Royel Lorenzo Fernández su presencia el día trece de abril del presente, en el paraje denominado Chuspín, afirmando que fueron a recoger sus caballos porque el día anterior fueron retenidos por la persona de Yunior Asencios Vidal, la declaración de los testigos Erick Manuel Cuenca Blas y Jhon Carlos Cuenca Blas, quienes fueron examinados en juicio, desmiente tales aseveraciones.
7. Conforme ha manifestado el testigo Erick Manuel Cuenca Blas, el día doce de abril del presente, “a un cuarto para las cinco apareció un señor con su escopeta (refiriéndose al procesado Royel Lorenzo Fernández) el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yony le llamó (...) donde se produjo una discusión, después escuchó que hubo un disparo, (...), en eso vio salir a otra persona (refiriéndose al procesado Juan Américo Mendoza Calderón) saliendo del riachuelo corriendo, también tenía una arma, así mismo, el testigo Jhon Carlos Cuenca Blas, refiere que alrededor de las cinco de la tarde, estaban a punto de terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca a los caballos y su vecino les llamó, pero que estos no bajaron, por lo que su vecino fue, supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo (...), él pensó que habían disparado a Yoni, por lo que fue con su hermano, llegando primero, vio que tenían armas, él agarró una de las armas de los chicos, de quien sería Juan (...) pero él se resistió, en ese momento

llegó su hermano y empezaron a jalonearse, dándose una gresca, con jalones y golpes, hasta que botó su arma”, declaraciones que resultan coherentes y coinciden y no dejan lugar a dudas de la presencia de los ahora acusados en el lugar denominado Chuspín el día doce de abril del presente, lugar donde fueron vistos portando armas de fuego, escopetas que incluso se les logró arrebatarse luego de una disputa.

8. Además es de advertir que, las versiones antes citadas guardan semejanza con lo informado por la persona de Yunion Asencios Vidal, quien al ser entrevistado el día trece de abril del presente, refirió que se encontraba cosechando papa en su chacra Chuspín, en compañía de los tres hermanos Cuenca Erick, Jhon y Elmer, en eso se percató que dos caballos se encontraban cerca, en eso su peón procedió a conducirlos cerca de la chacra , dentro de una hora cerca a las diecisiete horas aproximadamente se apareció el joven Royel Lorenzo con una arma de fuego en eso le reclamó el por qué se encontraban en mi terreno, le respondió diciendo que estaba acostumbrado a caminar por estos lugares seguidamente él se acercó con la finalidad de reclamar por el arma que llevaba consigo en eso le respondió prepotentemente diciendo que él podía andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, su persona le dijo que dicho armamento se lo entregue, para luego comenzar a forcejear en esos momentos escuchó un disparo más o menos a una distancia de ochenta metros, en eso apareció otra persona intentando defender a su compañero, el mismo que también portaba una arma de fuego en esos momentos llegaron las personas que le estaban ayudando, con quienes lograron quitarles los armamentos; así también con lo declarado por Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quien indicó que, “cuando fuimos a cosechar papa al paraje Chuspín al estar cosechando las ovejas se fueron hacia arriba, la persona de Milagros observó dos caballos, lo cual les pareció extraño por lo que su hermano Arturo Asencios Vidal fue a ver quién dejó el caballo porque estaba en su terreno, al promediar las diecisiete horas aproximadamente apareció unos jóvenes, Arturo les llamó para cosechar papa, al no hacer caso él se acercó donde el joven, discutieron y forcejeaban con el arma que tenía aquel joven, en ese momento escuchamos un disparo por lo que corrimos porque pensamos que mataron a Arturo, llegué último, unos de los jóvenes estaba alterado donde peleamos porque no quería soltar el arma, al calmarse soltaron las

armas por lo que retuvimos sus armas, al tener miedo que carguen el arma y nos disparen”, afirmaciones que no hacen mas que corroborar la presencia de los acusados en el paraje de Chuspín portando armas de fuego.

9. Siendo de observar además que, aun cuando los acusados nieguen en juicio haber tenido bajo su poder armas de fuego, el día doce de abril del presente, en sus declaraciones brindadas ante la Comisaria sectorial PNP San Luis, el día trece de abril del presente, en presencia de la Representante de Ministerio Público y el abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, el acusado Royel Lorenzo Fernández, señaló que, “el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan américo Mendoza Calderón, quien también estaba con un caballo, en ese momento mi amigo me muestra dos armamentos, escopetas de caza, indicándome que eran de sus abuelos y que lo usaba para su seguridad también me dijo que iríamos a cazar, es por eso que yo recibí la escopeta; una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspín amarramos nuestros caballos en la mitad de la ladera en un pajonal, (...), las 04:30 de la tarde regresamos donde estaban nuestros caballos y no encontramos caballos, en eso me percató que los caballos estaban en la chacra de Yunior Asencios, por lo que mi persona fue a recoger a los caballos y mi amigo se quedó y se puso caminar con dirección al cerro, en eso cuando yo llego a donde están mis caballos veo que Yunior junto con su familia están cosechando papas por lo que me dijo que quienes son ustedes y me llamó a donde se encontraba, yo baje al lugar casi cinco a diez metros de distancia con dirección donde se encontraba él, es cuando me reconoce y me dice eras tú en vez de andar de vago debes de hacer tus cosas, yo le dije yo no te hago nada, no te robo ni nada desde chiquito ando por aquí, es cuando él me dijo ahora te pones sobrado y en eso llego su mamá y ella me dijo que yo era su amigo que se tranquilizara para poder hablar bonito, en eso me quitó el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí, y al ver eso mi amigo corrió hacia donde estaba yo, en eso escuche un disparo, mi amigo llegó a donde estábamos nosotros y también los tres peones de Yunior vinieron al lugar donde estábamos y comenzaron a pegarle a mi amigo”, asimismo el acusado Juan Américo Mendoza Calderón, en presencia de la Representante del Ministerio Público y su abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, refirió que,” el día jueves 12 de abril del 2018,

salimos juntos, pero yo llevé dos armas de fuego, las cuales eran de mis abuelos, le entregué un arma y una munición a mi amigo y la otra arma también con una munición me la quedé yo, fuimos montando nuestros caballos, llegamos a Chuspín a las 10:00 de la mañana aproximadamente, luego de recoger a nuestros ganados nos fuimos a cazar venado, para eso amarramos a nuestros caballos en medio de la ladera y nos fuimos caminando, aproximadamente después de tres horas regresamos al lugar donde dejamos nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos un señor de nombre Yunior Asencios Vidal, se había llevado nuestros caballos a su terreno, por eso mi amigo bajó para recogerlos y yo me quedé esperando, yo estaba dando vuelta, en eso cuando mi amigo llegó al terreno vi que la persona de Yunior Asencios Vidal estaba forcejeando con mi amigo y yo pensé que le iban a pegar, por eso bajé corriendo por que en el lugar habían más personas, en eso las personas que estaban en el lugar comenzaron a agredirnos y nos pidieron que les entregáramos las armas”, declaraciones que guardan correspondencia con las brindadas por los testigos, pues, aunque los acusados afirmen que no contaron con abogado defensor y que fueron obligados a firmar tal declaración, dicho argumento debe tomarse con las reservas del caso, toda vez que las acta antes mencionadas se encuentran debidamente suscritas por los intervinientes y fueron elaboradas en presencia del entonces abogado de los acusados y antes la Representante del Ministerio Público, quien es defensora de la legalidad.

10. En este contexto, no hay duda de la presencia de los acusados en el paraje Chuspín, hecho que incluso reconocen los acusados, respecto del porte de arma de fuego por parte de los acusados, de las declaraciones de los testigos se llega al convencimiento de que los acusados llevaban escopetas, pues si bien es cierto la Representante del Ministerio Público no ha podido acreditar en juicio que arma específicamente portaba cada uno de los acusados, tal como ha sido advertido por la defensa, según el perito balístico Hebert Luis Grayar Alva las armas consistían en una escopeta de cañón largo, marca BOITO número de serie no visible, de calibre 16 de tubo cañón 75.6 cms de longitud y sistema de carga retrocarga y la otra de marca STEVENS modelo 58-16, con número de serie no visible, de fabricación estadounidense, con tubo cañón 54 cm y cargador rectangular que abastece dos cartuchos de calibre 16, las que han dado positivo para su operatividad, asimismo da positivo para resto de

disparo de reciente uso, las dos armas pueden ser utilizadas para caza, pero a corta distancia pueden causar la muerte de personas o animales; por lo que , en el entendido que las dos escopetas se encontraban operativas, la observación de la defensa es intrascendente, pues ya sea que cualesquiera de los acusados hubiera tenido una u otra arma distintamente, una y otra resultaban operativas, por tanto lesivas; pues la operatividad de las escopetas es incuestionable, lo que las hace idóneas y aptas para poder provocar una lesión.

11. De otro lado, del OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH, remitido por la SUCAMEC, se tiene conocimiento que los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón no registran licencia de uso de armas, en tal sentido, los elementos objetivos del delito que se atribuye a los acusados son evidentes; y en el entendido que los acusados portaban escopetas sin la autorización respectiva, esto hace su proceder eminentemente doloso, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria.
12. Para determinar la pena se debe observar que la Representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados seis años de pena privativa de libertad, al respecto, es de tener presente que los acusados no registran antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente o habitual; por lo que la pena concreta se ubica dentro del tercio inferior, a lo que se debe agregar la naturaleza del peligro abstracto del delito, en el que no se ha ocasionado un grave daño con la conducta desplegada; por lo que debe optarse por el extremo mínimo de la pena, debiendo imponerse a los acusados seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; adicionalmente la inhabilitación que corresponde imponerse, conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.
13. L reparación civil, aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, el Juez debe fijarlos prudencialmente, habiendo solicitado el Ministerio Público la suma de mil soles por cada uno de los acusados, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Penal, la reparación civil es solidaria entre los responsables, asimismo, es de tener presente que, en el caso de estudio la naturaleza del delito es de peligro abstracto, no se verifica un daño grave

al bien jurídico, por lo que deje fijarse el monto reparatorio en la suma de mil soles, que en forma solidaria abonarán de los procesados a favor del agraviado.

- 14. De las costas:** Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se completa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso, como sucede en el presente caso.

III. DECISIÓN:

Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Poder Judicial y el Código Procesal Penal:

FALLO:

- 7. CONDENANDO a ROYEL LORENZO FERNÁNDEZ Y JUAN AMÉRICO MENDOZA CALDERÓN**, por el delito de contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de arma de fuego, en agravio de El Estado-Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal.
- 8. IMPONGO a los sentenciados SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que se computará desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el día 12 de abril del 2024, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.
OFICIÁNDOSE para su conocimiento; asimismo, la **INHABILITACIÓN** definitiva de los acusados para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.
- 9. FIJO** en la suma de **UN MIL SOLES** el monto de la Reparación Civil, que abonarán en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada.
- 10.** Se dispone la **EXONERACIÓN** de las **COSTAS JUDICIALES** a los sentenciados conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 11.** Consentida o ejecutoriada sea la presente: **REMÍTASE** todo lo actuado al Juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones de Ley.
- 12. NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI
IMPUTADO : R.L.F. Y J.A.M.C.
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
AGRAVIADO : E
PROVIENE : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA
PROVINCIA DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huari nueve de julio-----/

Del año dos mil dieciocho-/

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, doctor FRANCISCO FIDEL CALDERÓN LORENZO (presidente-Director de Debates), DANIEL RODOLFO PRÍNCIPE NAVA (Juez Superior) y ALEXANDER SOTOMAYOR CASTRO (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la dirección técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández. No habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA

Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenida e la resolución judicial numero siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que **FALLA CONDENANDO** a Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de armas de fuego, en agravio del estado -Ministerio del interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Pena; **IMPONGO** a los sentenciados seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá

el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz; FIJO en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonara en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia,.

II. SÍNTESIS IMPUGNATORIA

2.1. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, la misma que ha sido sustentada en la audiencia de su propósito sosteniendo que; **a)** Que, la declaración del perito en balística y explosivos forense Herbert Luis Garay Alva, concluye que la muestra M-01 corresponde a una escopeta marca BOITO calibre 16 arma operativa y la muestra M-02 corresponde a una escopeta, marca TEVENS MODELO 58-16 GA calibre 16 arma operativa, ambas muestras dieron como resultado positivo para la presencia de restos de disparos, al preguntar a dicho perito si en base a su informe se ha señalado cual de las armas se le habría encontrado en posesión de Royel Lorenzo Fernández o Juan Américo Mendoza Calderón, en cual dicho perito contestó que no sería área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho informe no determinara a cual de mis patrocinados se habría encontrado el arma; **b)** Que la declaración del testigo Erik Manuel Cuenca Blas, cae en un serie de contradicciones en cuanto a quien o quienes en verdad habrían supuestamente arrebatado las armas no pudiendo ser solamente el señor Jhon Blas, por lo que no reuniría las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; **c)** Que del acta de intervención se hace mención que los hechos habrían ocurrido el 12 de abril del 2018 a horas 17:30, pero es el caso que según la notificación de detención respecto al señor Juan Américo Mendoza Calderón habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:22 y respecto a Royel Lorenzo Calderón Fernández habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:20 fuera del plazo de detención policial en flagrancia delictiva que establece el artículo 259° del Código Procesal Penal, asimismo el requerimiento de proceso inmediato por flagrancia delictiva fue presentado el día 16 de abril, es decir fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 24 literal f) donde establece que a detención será dentro de las 48 horas conforme se advierte en los actuados y sellos de recepción por parte del

órgano jurisdiccional”; **d)** Que en cuanto al acta de entrega, receptación e incautación suscrito entre el S3.PNP Yoner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas s por parte del señor Jhon Cuenca Blas; **e)** Que al haberse admitido pese a la oposición de la defensa del acusado, se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el derecho fundamental que tiene todo imputado, esto es el derecho a la no autoincriminación, por lo que no debió admitirse en la audiencia de control de acusación así como actuarse como medio de prueba más aun si la norma establece un procedimiento especial en cuanto a las declaraciones previas, puesto que según el artículo 376, inciso 1 del CPC menciona que “ *si el acusado rehúsa a declarar total o parcialmente el juez le advertirá que aunque no declare en juicio continuara y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal*”; **f)** Que no se ha motivado la pena concreta, máxime si no se ha tenido en consideración

Que el imputado Royel Lorenzo Fernández tenía al día de los hechos 21 años de edad, evidenciando un acto de prevaricato por parte del *A quo*.

2.2.Por su parte el representante del Ministerio Público, que los hechos materias de imputación se encuentran debidamente acreditado conforme a las declaraciones de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, las misma que son coherentes y consistentes, asimismo se tiene la declaración de los acusados en la cual señala que las armas (escopetas) que poseían eran del abuelo de Juan Américo Mendoza Calderón, asimismo se tiene la pericia de balística forense en el cual se corrobora que las armas se encontraban operativas.

2.3.Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Mixta Descentralizada de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *A-quo* para condenar a Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro

común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, y en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera.

III. ANTECEDENTES

Que, según las tesis incriminatorias manejada por el Ministerio Público se extraen los siguientes hechos: *“El día 12 de abril del 2018 las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas y otras personas, se encontraban cosechando papas en el paraje Chuspín, comprensión del Centro Poblado de Llamaca, distrito de San Nicolas, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, cuando advirtieron la presencia de dos caballo cerca de la chacra sonde estaban trabajando, siendo aproximadamente la 17:30 horas del día 12 de abril del 2018, en el paraje Chuspín, aparece el señor Lorenzo Fernández Royel quien se encontraba portando un arma de fuego (escopeta), por lo que Yunior Arturo Asencios Vidal se acerca a él preguntándole por que se encontraba en su terreno, a lo que Lorenzo Fernández Royel le respondió diciendo que él esta acostumbrado a caminar por estos lugares, en seguida Yunior Arturo Asencios Vidal se acerca a él y le reclama por el arma, a lo que de manera prepotente Royel Lorenzo Fernández responde diciendo que él puede andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, momento en el que Yunior Arturo le pide que entregue el arma, obteniendo una negativa y comenzando a forcejear, en esos momentos a unos ochenta metros se escucha un disparo, instantes en los que hace su aparición la persona de Juan Américo Mendoza Calderón, también portando un arma de fuego (escopeta), quien habría realizado el disparo, por lo que alarmados hasta el lugar llegan Erick Manuel Cuenca Blas, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quienes lograron arrebatar las armas de fuego a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, retirándose del lugar las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, indicando que regresarían al día siguiente, por lo que Jhon Cuenca Blas, comunicó telefónicamente a la comisaría de San Luis sobre los hechos ocurridos: el día 13 de abril del 2018 las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, retornaron al paraje Chuspín, del mismo modo, frente a la comunicación telefónica, el día 13 de abril del 2018 siendo aproximadamente las 11:30 horas el personal policial de la comisaría de San Luis, se hizo presente al paraje Chuspín, entrevistándose con las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos*

Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas; donde el personal policial intervenir a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón quienes refirieron ser propietarios de las armas siendo trasladados a la comisaría de San Luis.

IV. TIPOLOGÍA DEL DELITO

4.1. La conducta descrita como fundamento fáctico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecúa en el tipo penal de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal, que regula *El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal*”.

4.2. Que, la acción típica del artículo 279° del Código Penal la constituye la posesión ilegítima de armas de fuego, exigiéndoles para la presencia del elemento material, el *corpus*, unida al componente subjetivo del *animus*. En consecuencia, lo relevante es la relación entre la persona y el arma que surge de la conjunción de ambos elementos y que permite la disponibilidad del arma, haciendo factible su utilización por la propia voluntad del agente conforme con el destino o función que le es inherente al arma de fuego. Este concepto de “*disponibilidad*” del arma por su poseedor para su uso conforme al fin que le es propio, relativiza el elemento “*tenencia*”. Se pone en peligro la Seguridad Pública como bien jurídico protegido, cuando son detentadas armas de fuego, con posibilidad de disponer de ellas tanto para usarlas como para transferirlas, por personas que no han sido objeto de las comprobaciones y controles necesarios para tener la licencia para su posesión y uso.

V. CONSIDERANDO

5.1. El proceso penal como instrumento del Derecho penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona

efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza). Por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.

5.2. Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **a) En la apreciación** (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. **b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo.** En éste último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en algunos ámbitos por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos.

5.3. Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que, la jurisprudencia del TC ha sido constantemente establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen

el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como derecho constitucional que asiste a todo los justiciables.

5.4. Que, por el **principio de presunción de inocencia** (*iuris tantum*) escriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, de igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos), así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla en el principio derecho de dignidad humana “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*” (artículo 1° de la Constitución), así como el principio *pro hómine*. (EXP. N° 10107-2005-PHC/TC-Piura, Caso Noni Cadillo López). Considerando que el *inspuniendi* está limitado por los principios que sustentan el Estado Constitucional de Derecho, en consecuencia, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedad más aún si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrando en un proceso penal. En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas, que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá la absolución, en ese sentido el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, refiere “*La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la*

inocencia del acusado, o de que ella no son suficientes para establecer su culpabilidad”.

5.5. Debemos tener en claro que la actividad probatoria tiene tres momentos, en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), luego la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en cuanto a *la valoración de las pruebas presenta dos características*: de un parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpreta la prueba practicada, etc.), las cuales le suministrarán los elementos necesarios para la realización final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de la valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas—según la sana crítica el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

5.6. Que, solamente la plena certeza sobre la culpabilidad de imputado, autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra; caso contrario procede la absolución pues cualquier margen de duda lo favorecerá, principio reconocido, sin excepción alguna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; asimismo es un principio que orienta el proceso penal que, la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, conforme se encuentra estipulada en el artículo segundo inciso veinticuatro párrafo “e” de la Constitución Política del Estado, es decir un acusado sólo puede ser condenado, si de autos aparecen medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al juzgador a la convicción de la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto.

VI. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

6.1. Que, teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las

declaraciones de las partes intervinientes del proceso, cabe analizar si el A-quo ha procedido correctamente a meritar las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.

- 6.2. Que, del análisis de actuados y audios se tiene lo manifestado por el testigo Erick Manuel Cuenca Blas en juicio oral, señalando que: *“Que el día doce de abril fueron a cosechar papa, en eso llegaron Yoni, su nombre real es Yunior Arturo, su mamá y su hermano...en promedio de un cuarto para las cinco se apareció un señor con su escopeta el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yoni le llamo primero diciéndole ven quien eres, pero la respuesta del señor no se escucho por lo que fue a investigar, llegando al punto de jalonearse con uno de los señores y bajaron un poco más, después fue la mamá de Yoni, donde se produjo una discusión, después escucho que hubo un disparo, y su hermano de Yoni empezó a llorar diciendo ayúdenme por que a mi hermano ya lo mataron, por lo que decidí correr, al igual que su hermano...en eso se vio salir a otra persona saliendo del riachuelo corriendo, también tenía un arma, su hermano lleo y empezaron jalonearse, el también lleo y forcejeo, luego lograron quitar sus armas a los señores, les preguntaron sus nombres, si tenían licencia para portar armas, uno de ellos dijo llamarse Royer, les pidieron su identificación, empezaron a hablar, mientras que el otro estaba prepotente, por su seguridad ya no les entregaron sus armas, ya siendo tarde, el arma primero lo dejaron en la chacra, luego lo llevaron a su casa, para luego avisar a su padre quien les dijo que comuniquen a la policía (...)”*, de igual manera se tiene la declaración realizada por el testigo Jhon Cuenca Blas quien señala *“(...) que el día doce de abril se encontraba ayudando a su vecino a cosechar papa...alrededor de las cinco de la tarde, estaban a punto de terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca de los caballos y su vecino les llamo, pero no bajaron, por lo que su vecino fue , supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo, en ese momento la hermana de Yoni les pide que ayuden a su hermano, el pensó que le habían disparado a Yoni, por lo que va con su hermano, llegando primero, vio que tenían las armas, el agarra una de las armas de los chicos de quien seria Juan, por lo que le dijo “suelta tu arma” pero el se resistió en ese momento lleo su hermano y empezaron a jalonearse, hasta que botaron sus armas...asimismo*

refieren que después los acusados solicitaron que les devuelvan sus armas, pero ellos decidieron no devolverles, planteando que vuelvan al día siguiente... posteriormente llamaron a la policía quienes llegaron a las once de la mañana del día siguiente, lográndose identificar a las personas como Royel (Royel Lorenzo Fernández) y Juan (Juan Américo Mendoza Calderón)(...); aunado a ello, se tiene el acta de entrega, recepción e incautación, inserto a folios treinta y seis, en el que se hace entrega de dos escopetas de las siguientes características: escopeta con número de serie BOITO-16, sin marca de color marrón; escopeta marca STEVENS, modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello madera, y tubo de fierro.

6.3. Que, conforme se ha precisado por él *A quo*, los acusados a nivel juicio oral han negado su participación en los hechos materia de investigación, empero, es de tomarse en consideración las declaraciones de los acusados brindadas a nivel preliminar, en la cual Royel Lorenzo Fernández refiere lo siguiente “(...) *el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, quien también estaba con su caballo, **en ese momento mi amigo me muestra dos armamentos que eran de su abuelo, escopetas de caza...** una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspín amarramos a nuestros caballos en mitad de la ladera de un pajonal, ...en eso cuando yo llego a donde estaban mis caballos veo a Yunior junto con su familia que estaban cosechando papa...por lo que me dijo quienes son ustedes...en eso me quito el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí y al ver eso mi amigo corrió hacia donde yo estaba, en eso escuche un disparo (...)*”, de igual manera se tiene lo señalado por Juan Américo Mendoza Calderón, quien refiere “(...) *que me puse de acuerdo con mi amigo Royel Lorenzo Fernández...es por eso que salimos el día jueves 12 de abril del 2108, salimos juntos, **pero yo lleve dos armas de fuego, las cuales eran de mi abuelo, le entregue un arma y una munición a mi amigo y otra armas también con munición me la quede yo**, fuimos montando nuestros caballos, llegamos a Chuspín a las 10:00 de la mañana aproximadamente (...)*”, declaraciones que fueron recabadas en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, en la cual reconocen que portaban las escopetas

descritas líneas arriba, corroborándose de esta manera la versión brindada por los testigos.

- 6.4. Que, con relación a la operatividad del arma de fuego se encuentra debidamente acreditado con el Informe pericial de balística forense N° 014/2018, en donde se determina que *“1. La mientras M-01 corresponde a una escopeta marca BOITO calibre 16 en regular estado de conservación y normal funcionamiento arma operativa; 2. La muestra M-02, corresponde a una escopeta marca STEVENS, modelo 58-16 GA, calibre 16 en regular estado de conservación y normal funcionamiento arma operativa”*; de igual manera se tiene el oficio N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH, de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho en el cual informa que *“ con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza Calderón, no se encuentran registrados como propietarios y/o portadores de armas de fuego, asimismo, no registran licencia de uso (...)*; en ese sentido , concurren los elementos configurativos del tipo penal de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, previsto en el artículo 279° del Código Penal, pues los imputados tenían en su poder y disposición armas de fuego sin contar con la debida autorización, por lo que dicha arma de fuego constituía una especial potencialidad lesiva y, además, al tenencia se produce en condiciones o circunstancias tales que la convierten, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad pública; en primer lugar el arma de fuego se encontraba operativa y normal estado de funcionamiento.
- 6.5. Debemos dejar en claro que este tipo de delitos para su consumación no requiere un resultado material alguno, por cuanto se trata de un delito de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma.
- 6.6. Que con relación al argumento de la defensa en cual precisa que perito en balística y explosivos forense Herbert Luis Garay Alba al ser preguntado a dicho perito si en base a su informe se ha señalado cual de las armas se habría encontrado en posesión de Royel Lorenzo Fernández o Juan Américo Mendoza Calderón, en cual dicho perito contestó que no sería el área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho Informe Pericial de Balística Forense N° 014/2018, tiene como

finalidad determinar a operatividad de las armas recabas, mas no en posesión de quien se encontraban, como argumento la defensa.

6.7. Con relación al argumento en el que señala que en cuanto al acta de entrega, receptación e incautación suscrito entre el S.3PNP Yoner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas es por parte del señor Jhon Cuenca Blas, pero que esta posesión se produjo después de que le fue sustraída a los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, versión que es corroborado por los propios acusados, así como los testigos Erick Manuel Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal.

6.8. Que con relación al argumento relacionado a se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el derecho fundamental que tiene todo imputado, esto es el derecho a la no autoincriminación; al respecto cabe señalar que la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna (...)”, en este sentido, conforme ha sido precisado anteriormente, las declaraciones brindadas preliminarmente por los acusados fueron realizados en presencia del representante del Ministerio público y de su abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en tal sentido no se efectuó ninguna garantía constitucional.

6.9. Con relación a que no se ha tenido en consideración que el imputado Royel Lorenzo Fernández tenía el día de los hechos 21 años de edad, evidenciando un acto de prevaricato por parte del *A quo*; cabe señalar que los hechos se suscitaron el día doce de abril del año dos mil dieciocho, y estando a la revisión de los datos obtenidos a través de la consulta RENIEC obrante a folios setenta y cuatro, se aprecia que el acusado Royel Lorenzo Fernández tiene como fecha de nacimiento el quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, por lo que a a fecha de la

comisión de los hechos tenía veintiún años y un mes de edad, por lo que estando a lo establecido en el artículo 22° del Código Penal, el mismo que señala lo siguiente “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga mas de dieciocho y **menos de veintiún años** (...)”: en tal sentido no sería aplicable al presente caso.

6.10. Que, en ese contexto, del análisis de las pruebas actuadas durante el presente proceso nos encontramos frente a un caso probado en grado de certeza por suficiencia probatoria, por lo que debe confirmarse la recurrida.

VII. RESOLUCIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández; en consecuencia:

2. CONFIRMAR la sentencia contenida en Resolución judicial número siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que **FALLA CONDENANDO** a Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal; **IMPONGO** a los sentenciados seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “ Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, **FIJO** en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonaran en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia.

3. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen, quedando las partes procesales notificados por el acto mismo de esta audiencia. **JUEZ SUPERIOR PONENTE DOCTOR Francisco Fidel Calderón Lorenzo.**

S.S.

CALDERÓN LORENZO

PRÍNCIPE NAVA

SOTOMAYOR CASTRO

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>

			<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y</p>

			<p>circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</p>

			<p>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto</p>
--	--	--	--

			<p>del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto</p>

			<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	---

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas</i></p>
--	--	--	-------------------------------------	--

			<p>y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>
--	--	--	---

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>

			reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)

				<p>con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</p>

			<p>atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>

			<p>agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte</p>

			<p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>

			<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>
--	--	--	---

			<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i></p>

			<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian</p>
--	--	--	---

			<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en</p>

			<p>el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>
--	--	-----------------------------	--	--

			<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>

			<p>pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	---

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/ No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/ No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/ No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o

doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/ No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/ No cumple.*
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.*
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** *Si cumple.*
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/ No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su*

caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
						7			

la	dimensión								[3 - 4]	Baja
dimensión:									[1 - 2]	Muy baja
...										

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como

parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

		Calificación			
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión n n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa							32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de

una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5							[1 - 12]	[13- 24]
Calidad de la sentencia a...	Parte expositoria	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
											[5 - 6]	Mediana			
							X				[3 - 4]	Baja			
											[1 - 2]	Muy baja			
	Parte cons	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10			[33-40]	Muy alta			
								34		[25-32]	Alta				

50

Considerativa	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
	Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de arma.

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Mediana	alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	2	4	5	[1-2]	[2-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD EXPEDIENTE Nro. 18-2018 ESPECIALISTA : HILDA MARIA HINOSTROZA HUERTA MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CARLOS FERMIN</p> <p>FITZCARRALD IMPUTADO : J y R DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS AGRAVIADO : E</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>					X					

	<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>Resolución Nro. 07 Huaraz, treinta de abril del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: El presente proceso, ante el juzgado penal unipersonal de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, se emite la siguiente sentencia.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>									10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

Postura de las partes		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p>M oti va ció n de los he ch os</p>	<p>Antonio Raymondi, Departamento de Ancash, sus padres don Felix Mendoza Sifuentes y Olimpia Calderón flores, grado de instrucción tercer grado de secundaria, de ocupación agricultor, conviviente, con un ingreso mensual aproximado de doscientos soles mensuales, domiciliado en el lugar de su origen, asistido por el abogado Hebert Mejía Natividad, con domicilio procesal en el Jr. Tupac Amaru sin número Distrito de San Luis.</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>										<p>40</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>f) El acusado R, identificado con documento nacional de identidad numero 71063678, de 21 años de edad, nacido el 15 de febrero de 1997, en el Centro Poblado de Quinaragra, Distrito de Mirgas de la Provincia Antonio Raymondi, Departamento de Ancash, sus padres don Fausto Lorenzo Bello y Margarita Fernández Obregón,</p>	<p>la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>grado de instrucción cuarto grado de secundaria, de ocupación agricultor, estado civil soltero, no tiene ningún ingreso económico,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>									

<p style="text-align: center;">M o t i v a c i o n d e r e c h o</p>	<p>domiciliado en el lugar de su origen; asistido por el abogado Hebert Mejía natividad, con domicilio procesal en el Jr. Tupac Amaru sin numero distrito de San Luis.</p> <p>g) El Ministerio Público representado por la Fiscal adjunta Provincial p</p> <p>h) Provisional de la Fiscalía Penal de Carlos Fermín Fitzcarrald, SANDRA ROJAS MELGAREJO, con domicilio institucional en la Av. Ramón castilla N° 213 del Distrito de San Luis.</p> <p>8. Hechos materia de imputación: según los alegatos</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el</p>									
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de apertura del Ministerio Público, a lo largo del presente juicio oral, va a demostrar la responsabilidad de los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, quienes son autores del delito establecido en el artículo 279°-G del Código Penal, que regula “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena</p>	<p>nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p><i>privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”, como teoría del caso, se tiene que el día doce de abril del dos mil dieciocho, las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón se encontraban portando armas de fuego, escopetas, sin la debida licencia, desde las horas de la mañana, pues en momentos que ambas personas se encontraron en el camino hacia el paraje Chuspin, la persona de Juan Américo Mendoza Calderón le hizo la entrega de un arma de fuego a su amigo Royel Lorenzo</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</i></p>					x					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Fernández, ambos han venido transitando desde Quinuaragra hasta el paraje de Chuspin y en este paraje a las diecisiete horas aproximadamente, Royel Lorenzo Fernández ha sostenido una conversación con la persona de Yunion Asencios Vidal quien le ha reclamado las razones por las que este venía portando armas de fuego, por lo que se generó un altercado entre ellos, cuando a unos ochenta metros aproximadamente la persona de Juan Américo ha efectuado un disparo, alarmados por el disparo, las personas de Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas y Erik Manuel Cuenca Blas se</p>	<p><i>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituyeron al lugar donde se había suscitado la gresca por el arma de fuego que venía portando Royel Lorenzo, advirtiéndole que había una segunda persona, el señor Juan Américo Mendoza Calderón, produciéndose una gresca, en la que, los hermanos Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal lograron arrebatar las dos escopetas a estas dos personas y procedieron a dar conocimiento a las autoridades, esto es, a la comisaria de San Luis, por lo que el día trece de abril del dos mil dieciocho frente a la comunicación telefónica, los efectivos policiales de la Comisaria de San Luis,</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>Comisaria de San Luis,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la</p>									

Motivación de la reparación civil	<p>intervinieron en el paraje de Chuspin, entrevistando previamente a los que habían efectuado la comunicación telefónica, esto es, a lo hermanos Cuenca Blas y la persona de Yunior Arturo Asencios Vidal, también se va a demostrar que la persona de Jhon Carlos Cuenca Blas efectuó la entrega de armas de fuego a la autoridad policial, las cuales fueron retenidas a los dos procesados, las mismas que se encontraban operativas.</p> <p>9. Pretensión fiscal: el Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos a Juan Americo Mendoza Calderon y Royel Lorenzo Fernández como delito</p>	<p>naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</i></p>					x				
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>contra la Seguridad Pública – uso, porte o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, previsto en el Artículo 279-G de Código Penal, en agravio del estado – Ministerio del Interior, solicita se les imponga a los acusados seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, así como el pago de una reparación civil de mil soles por cada uno de los acusados a favor del Estado – Ministerio del Interior.</p> <p>10. Argumentos de las defensa: refiere que, en juicio demorará la forma irregular como se ha realizado la actuación policial y</p>	<p><i>dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Fiscal durante la presente investigación, no se ha respetado derechos fundamentales de sus patrocinados, incluso sería otra persona a quien se le habrían incautado las armas y no a sus patrocinados y esta persona no contaba con licencia alguna para portar armas, sus patrocinados en ningún momento fueron detenidos en flagrancia delictiva, la defensa demostrara que sus patrocinados no habrían querido ocasionar algún daño a una persona, el motivo el cual se encontraban en el lugar de los hechos era debido a que iban a supervisar sus animales que tenían por aquel lugar, como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siempre uno de ellos lo realizaba, además el informe pericial de balística forense no ha determinado cual de las dos armas le pertenecería a sus patrocinados, cuál de estas habrían sido objeto de sustracción por parte de señor Cuenca Blas a sus patrocinados.</p> <p>11. Posición de los imputados: luego de informárseles de sus derechos, se les preguntó si se consideraban inocentes o culpables y estos se declararon inocentes, señalando que iban a guardar silencio, sin embargo posteriormente solicitaron declarar en juicio.</p> <p>12. Actuación de pruebas: <u>Pruebas personales:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.1. Declaración del acusado Juan Américo Mendoza Calderón, refiere que el día once de abril del dos mil dieciocho se encontró con su amigo Royel Lorenzo Fernández y se pusieron de acuerdo para ir a recoger sus ganados el día doce de abril, por lo que salieron a horas diez de la mañana a recoger su ganado, pero ellos no tenían el arma, que el día trece volvieron al lugar porque habían dejado sus caballos y fueron intervenidos por la policía, siendo conducidos a la comisaria, refiere que fueron intervenidos porque los hermanos Cuenca sacaron las armas y dijeron que eran de ellos, refiere que no cuenta con licencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para portar armas, que no posee armas de fuego, indica que en la policía dio otra versión porque le obligaron a declarar, no estuvo su abogado defensor y no conoce al abogado Mario Oropeza Villanueva, que su persona permaneció en el paraje Chuspin casi cinco horas, no mantuvo ninguna gresca el día doce de abril.</p> <p>6.2. Declaración del acusado Royel Lorenzo Fernández:</p> <p>refiere que los sábados y domingos estudia en Huari y los días particulares ayuda a sus padres, su domicilio real se encuentra ubicado en Quinuaragra, el día doce de abril del dos mil dieciocho, se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontró con su amigo Juan y coordinaron para ir a ver a sus ganados que se encontraban en poder de su tío Heraclides Bello, montando sus caballos, después fueron a Chuspin, donde se sentaron y para regresar no encontraron sus caballos, pues se encontraban en la chacra de Yunior Asencios quien le dijo: <i>porque traes tu caballo hasta acá</i>, respondiendo el acusado, yo le he dejado arriba amarrado, contestándole Yunior siempre tus ganados terminan mis pastos, por que no recogen, ahora tu caballo también esta terminando mi pasto, mañana tienen que regresar con sus documentos para arreglar, por lo que el día</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siguiente volvió con sus documentos, es ahí donde lo tenían su caballo y le dijeron vamos arreglar, vamos a realizar un documento para que no ingresen tus ganados, luego llegaron los policías, de ahí, el señor Jhon saco dos armas y les dijo: digan que esas armas son tuyas sino van a ir a la cárcel, porque ustedes siempre nos hacen perjuicios, ya que su animales vienen acá, porque nosotros también tenemos animales y tus animales terminan mi pasto, así dijo también Yunion, por eso dijeron que las armas eran tuyas, por lo que la policía les llevó a la comisarias de San Luis y les hicieron firmar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documentos refiriéndoles que tranquilos que no va pasar nada, pero eso de las nueve y veinte les dijeron que están detenidos; el acusado reconoce su firma en su declaración policial pero afirma que fue obligado a hacerlo, ese día un señor refirió ser su abogado y les dijo que tienen que mentir para que puedan salir.</p> <p>6.3. Declaración del testigo Erick Manuel Cuenca Blas: refiere que es natural de paraje Chuspin, Caserío de Jatun Quillush, Distrito de Yauya provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, fue a visitar a sus padres, el día doce de abril fueron a cosechar papa, en eso llegaron Yony, su nombre real es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Yunior Arturo, su mamá y su hermano, al promediar el mediodía sus ovejas se fueron por el cerro, entonces su hermana fue a devolverlas, después escucharon un grito, después en el almuerzo les comento que había visto dos caballos, por lo que Yony fue a investigar de quien eran el caballo, para luego traerlos y ubicarlos en un lugar visible para ellos, continuaban cosechando papas; fue así que, en promedio de un cuarto para las cinco se apareció un señor con su escopeta el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yony le llamó primero diciéndole: ven quien eres, pero la respuesta del señor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no escuchó, por lo que fue a investigar, llegando al punto empezaron a jalonearse con uno de los señores y bajaron un poco más, después fue la mamá de Yony, donde se produjo una discusión, después escuchó que hubo un disparo, y su hermano de Yony empezó a llorar diciendo ayúdame porque a mi hermano ya lo mataron, por lo que decidió correr, al igual que su hermano, él fue el primero en correr pero por la altura ya no pudo correr y le dio paso a su hermano John, en eso vio salir a otra persona saliendo del riachuelo corriendo, también tenía un arma, su hermano llegó y empezaron a jalonearse, él también llegó y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forcejeó, luego lograron quitar sus armas a los señores, les preguntaron sus nombres, si tenían licencia para contar armas, uno de ellos dijo llamarse Royer, les pidieron su identificación, empezaron a hablar, mientras que el otro estaba prepotente, por seguridad ya no les entregaron sus armas, ya siendo tarde, el arma primero lo dejaron en la chacra, luego lo llevaron a su casa, para luego avisar a su padre, ex presidente de rondas comuneras, quien les dijo que comuniquen a la policía, pero como no hay señal en el lugar, se tiene que ir a otro cerro, al día siguiente su hermano John comunicó a la policía, llegando a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las diez, diez y media u once mas o menos del día trece, su hermano John también entregó los armamentos a la policía. Señala que no tiene licencia para portar arma, el día doce de abril entre todo quitaron el arma a los investigados, no tuvo el arma de fuego en sus manos, no sabe si las armas estaban cargados, según dijeron los procesados las armas no tuvieron municiones, conoció a los acusados el día que les quitaron las armas, supone que los acusados estaban ahí por el tema de caza de venado.</p> <p>6.4. Declaración del testigo Jhon Carlos Cuenca Blas, refiere ser natural del anexo Chuspin del Caserío Jatun</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Quillush distrito de Yauya de la Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, que el día doce de abril del presente año, como es época de cosecha, se encontraban ayudando a su vecino, el único colindante, a cosechar papa, alrededor del mediodía estaban almorzando cuando las ovejas de su vecino se fueron hacia el cerro, por lo que la hermana de Yunion, a quien le llaman Yony, fue a devolverlos de ahí llamó, pero no entendieron, luego les comunicó que arriba había dos caballos, entonces Yony dijo debe ser de cazadores, voy a traerlos, para reconocerlos quienes son, de paso me ayudan a cargar mi papa siquiera;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alrededor de las cinco de la tarde estaban por terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca a los caballos y su vecino les llamó, pero no bajaron, por lo que su vecino fue, supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo, ese momento su hermana de Yoni les pide que ayuden a su hermano, él pensó que habían disparado a Yoni, por lo que va con su hermano, llegando primero, vio que tenían armas, él agarró una de las armas de los chicos, de quien sería Juan, por lo que le dijo: <i>suelta tu arma</i>, pero él se resistió, en ese momento llegó su hermano y empezaron a jalonearse, dándose</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una gresca, con jalones y golpes, hasta que botó su arma, para después preguntarles quienes eran, en lo que el vecino les dijo que sí les conocía porque posiblemente eran familiares de algún amigo; asimismo refiere que después los acusados solicitaron que les devuelvan las armas, pero, ellos decidieron no devolverles, planteando que vengan el día siguiente y conversen para arreglar dicha situación, cuando estén tranquilos; ya siendo las seis de la tarde, no recordando exacto, pero ya casi una hora de lo sucedido volvieron a la chacra porque la papa aun se encontraba tirada, empezando a lloviznar,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por lo que, le dijo a su vecino que traiga las armas para llevar a su casa, después de ello, su papá como es ex presidente del comité de autodefensa le dijo que era mejor llamar a la policía y las autoridades se hagan cargo de eso, él llamó a la policía de San Luis desde el celular de su hermano, que por motivos de cobertura recién al día siguiente ingreso la llamada, entre las tres y media o cuatro de la mañana, llegando a eso de las once de la mañana los policías al lugar, refiere que él se hizo cargo de las armas y las entrego a la policía, así mismo identifica a las personas como Royer y Juan quienes el doce de abril de año en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>curso se encontraban en el paraje de Chuspín portando armas.</p> <p>Refiere que su vecino Arturo Yúnior Asencios Vidal tuvo las armas algo de cuatro minutos, pero él tuvo las armas desde que su vecino lo entregó hasta el día siguiente que llegó la policía, momento en el cual las entregó, siendo un aproximado de once y media de la mañana, que no recuerda las características de cómo se encontraban vestidos los acusados, desconoce si las armas se encontraban con municiones, pero los acusados refirieron que no tenían balas, desconoce los motivos por los cuales los investigados se encontraban con armas, luego de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haber arrebatado las armas no hubo discusión, hablaron fuerte sí.</p> <p><u>Examen pericial:</u></p> <p>12.5. Declaración del Perito</p> <p>Heber Luis Garayar Alba:</p> <p>refiere que, tiene tres años y medio laborando en la especialidad de criminalística, el informe pericial de balística N° 014-2018 ha sido emitido por su persona, los presuntos armamentos llegaron al laboratorio de criminalística para ser evaluados y ver la operatividad de dichos armamentos, a momento de hacer el estudio de los armamentos, el método</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>utilizado es el analítico experimental, la muestra número uno y la muestra número dos corresponden a escopetas de cañon largo, uno de marca Boito y la otra de marca Stevens, las que han dado positivo para su operatividad, así mismo dan positivo para restos de disparos, presenta restos de disparo de reciente uso, en conclusión las dos armas examinadas son operativas y presentan restos de disparo recientes; la muestra número uno corresponde a la escopeta marca Boito, número de serie no visible, de calibre 16 de tubo cañón 75.8</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cms de longitud y sistema de carga retrocarga y la muestra número dos corresponde a la escopeta de marca Stevens modelo 58-16, con número de serie no visible, de fabricación estadounidense, con tubo cañón 54 cm y cargador rectangular que abastece dos cartuchos de calibre 16 de escopeta de caza; para determinar la operatividad se hace el examen de tipo experimental, teniendo como resultado la operatividad de las muestras uno y dos. No se ha podido determinar el año de fabricación de las armas, pues no consignan el registro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de armas, pero no son hechizas porque tienen marca; la escopeta marca Boito tiene un solo cartucho y la escopeta marca Stevens viene con una sola cacerina que puede disparar dos cartuchos, las dos armas pueden ser utilizadas para caza, pero a corta distancia pueden causar la muerte de personas o animales.

Documentos:

12.6. Lectura de Documentos.

La señora Fiscal solicitó la oralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos,

	<p>explicando y resaltando brevemente su contenido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Intervención Policial, de fecha 13 de abril del 2018, el personal policial de la Comisaría de San Luis, toma conocimiento mediante comunicación telefónica de los hechos, a las cuatro horas con treinta minutos del día trece de abril del presente, por comunicación de Jhon Cuenca Blas, interviniendo a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, quienes han 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido sindicados de haber realizado disparos en el paraje de Chuspin, el día doce de abril del presente, a horas diecisiete y treinta minutos, conforme lo señalaron las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quienes lograron arrebatarnos dos escopetas, la referida acta fue realizada en inmediaciones de la Comisaría por motivos de seguridad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de entrevista Personal a Yuniur Arturo Asencios Vidal, quien refiere que se encontraba cosechando papa en su chacra Chuspin, en compañía de los tres hermanos Cuenca, Erick, Jhon y Elmer, en eso se percató que dos caballos se encontraban cerca de donde se encontraban cosechando papas, en eso su peón procedió a conducirlos cerca a la chacra, dentro de una hora cerca a las diecisiete horas aproximadamente, se apareció el joven Royel 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Lorenzo con un arma de fuego, en eso le reclamó por qué se encontraban en su terreno, le respondió diciendo que estaba acostumbrado a caminar por estos lugares seguidamente se acercó con la finalidad de reclamar por el arma que llevaba consigo en eso él le respondió prepotentemente diciendo que él podía andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, él dijo que dicho armamento se lo entregue, para luego comenzar a forcejear en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eso momentos apareció una persona intentando defender a su compañero con quien estaba forcejeando, el mismo también portaba un arma de fuego en esos momentos llegaron las personas que le estaban ayudando, con quienes lograron quitarle los armamentos para luego comunicar a la policía de estos hechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Entrevista de la persona de Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quien refiere cuando fueron a cosechar papa al paraje Chuspín al estar 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cosechando las ovejas se fueron hacía arriba, la persona de Milagros observó dos caballos, lo cual le pareció extraño por lo que su hermano Arturo Asencios Vidal fue a ver quién dejó el caballo porque estaba en su terreno, al promediar las diecisiete horas aproximadamente apareció uno de los jóvenes, Arturo les llamo para que le ayuden a cosechar papa, al no hacer caso él se acercó donde el joven, discutieron y forcejearon con el arma que tenía aquel joven, en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ese momento escucharon un disparo por lo que corrieron porque pensaban que mataron a Arturo, llegó último, uno de los jóvenes estaba alterado donde pelearon al no querer soltar el arma, al calmarse soltaron las armas por lo que las retuvieron, al tener miedo que carguen el arma y les disparen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de entrega, recepción e incautación, efectuado por el personal policial de la Comisaría de San Luis, con fecha 13 de abril del 2018, firmado por el Sub Oficial Yoner 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Velásquez Sánchez y la persona de Jhon Cuenca Blas, quien entrega dos escopetas de las siguientes características: escopeta con número de serie BOITO-16, sin marca, color marrón y escopeta marca STEVENS, modelo 58-16^a, sin número de serie, de color camello, madera y tubo de fierro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración del Imputado Royel Lorenzo Fernández, de fecha 15 de abril del 2018, en presencia de la Representante del Ministerio Público y el abogado defensor Mario 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Oropeza Villanueva, en la que el acusado refiere el día doce de abril mi madre me envió a verificar el ganado que se encontraba en la puna, bajo la custodia de mi tío Eraclides Bello Toribio, debo precisar que días antes, entre el lunes y martes me encontré con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, con quien nos pusimos de acuerdo para ir a la puna para verificar nuestros ganados, por lo que el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, quien también estaba con un caballo, en eso momento mi amigo me muestra dos armamentos, escopetas de caza, indicándome que eran de sus abuelos y que lo usaba para su seguridad también me dijo que iríamos a cazar, es por eso que yo recibí la escopeta; una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspin amarramos a nuestros caballos en la mitad de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ladera en un pajonal, para descansar al costado de donde se encontraban nuestros caballos, en eso dejando los caballos en ese lugar nos fuimos a divisar caminando como 20 a 25 minutos, luego nos pusimos a comer nuestro fiambre y como ya era tarde aproximadamente las 04:30 de la tarde regresamos donde estaban nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos, en eso me percato que los caballos estaban en la chacra de Yunior Asencios, por lo que mi persona fue a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recoger los caballos y mi amigo se quedó y se puso caminar con dirección al cerro, en eso cuando yo llego a donde están mis caballos veo que Yunior junto con su familia están cosechando papas por lo que me dijo quienes son ustedes y me llamo a donde estaba, yo baje al lugar casi de cinco a die metros de distancia con dirección donde se encontraba él, es cuando me reconoce y dice eras tú en vez de andar de vago debes hacer tus cosas, yo le dije yo no te hago nada no te robo ni nada desde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>chiquito ando por aquí, es cuando él me dijo hora te pones sobrado y en eso llegó su mamá y ella me dijo que yo era su amigo que se tranquilizara para poder hablar bonito, en eso me quitó el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí, y al ver eso mi amigo corrió hacia donde estaba yo, en eso escuche un disparo, mi amigo llegó a donde estábamos nosotros y también los tres peones de Yunior vinieron al lugar donde estábamos, y comenzaron a pegarle a mi amigo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración del imputado Juan Américo Mendoza Calderón, de fecha 15 de abril del 2018, en presencia de la Representante del Ministerio Público y el abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en el que refiere como tengo mi animales en el lugar denominado Chuspín me puse de acuerdo con mi migo Royel Lorenzo Fernández, pues él también tiene sus animales en dicho lugar, es por eso que el día jueves 12 de abril del 2018, salimos juntos, pero 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>yo llevé dos armas de fuego, las cuales eran de mis abuelos, le entregué un arma y una munición a mi amigo y la otra arma también con una munición me la quede yo, fuimos contando nuestros caballos, llegamos a Chuspin a las 10:00 de la mañana aproximadamente, luego de recoger a nuestros ganados nos fuimos a cazar venado, para eso amarramos a nuestros caballos en medio de la ladera y nos fuimos caminando, aproximadamente después</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de tres horas regresamos al lugar donde dejamos nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos un señor de nombre Yunior Asencios Vidal, se había llevado nuestros caballos a su terreno, por eso mi amigo bajo para recoger nuestros caballos y yo me quede esperando, yo estaba dando vuelta, en eso cuando mi amigo llegó al terreno vi que la persona de Yunior Asencios Vidal estaba forcejeando con mi amigo y yo pensé que le iban a pegar, por eso yo baje corriendo por que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el lugar habían más personas, en eso las personas que estaban en el lugar comenzaron a agredirnos y nos pidieron que le entregáramos las armas, nos pidieron nuestros DNI, y como no teníamos en ese momento, dijeron que traigamos nuestros documentos para que nos entreguen las armas y como nosotros no somos ladrones hemos regresado al lugar el día viernes 13 de abril del 2018, levando nuestros documentos de identidad, al lugar denominado Chuspín llegamos a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>07:00 horas aproximadamente, llegamos a la casa de la Familia Cuenca, en eso ellos nos dijeron que íbamos a arreglar, ellos nos dijeron que nos iban a entregar las armas y que iban a hacer un documento, luego siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana llegó la policía y nos intervinieron, trasladándonos a la comisaría de San Luis, señala que las armas y las municiones eran de mi abuelo materno Eustaquio Calderón Espinoza, quien</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la fecha esta muerto, agrega que no tiene licencia para portar armas de fuego.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de declaración de Yunior Asencios Vidal, de fecha 15 de abril del presente, en la que refiere, yo me encontraba cosechando papa con mi mamá, mi hermana y tres vecinos; mi hermana se percata de la presencia de dos caballos desconocidos cerca de la chacra donde estábamos trabajando frente i choza entonces mi hermana me dice, yo acudí a verificar los caballos y en eso arreo más cerca a la 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>chacra que estábamos cosechando, entonces apareció el señor Lorenzo Fernández Royel y entonces yo me acerco a él para saber de que se trataba, porque tenía amarrado a los caballos en ese lugar, de manera pacífica tranquilo como cualquier ciudadano que podría preguntar o actuar en esa situación, entonces me percató que contaba con un arma de fuego, fue la vez primera que vi con arma de fuego y le pregunto qué hacía en ese lugar y prepotentemente me contesta que no tengo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho alguno de reclamarle porque es libre de hacer lo que venga en gana, en ello en ello reclamo como puede estar andando con arma de fuego cerca de mi choza y le digo de que no me haga perder el tiempo en hacerle pregunta ni mucho menos en decirle o discutir también actuó de manera prepotente y en ello mi mamá se percata del hecho y sube de la chacra al lugar donde estábamos conversando, y luego, le dijo que no me sorprende mucho la presencia de él con su arma de fuego, le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dijo que deje el arma, que suelte, pero no quería y nos ven forcejear por quitarse el arma de fuego, mi mamá llega al lugar donde estábamos y en eso escucho un tiro de bala de otra segunda persona más o menos como a 80 metros aproximadamente, a las 17:00 horas, pensé que el tiro le había quedado a mi mamá y mis peones al escuchar el sonido de la bala han corrido a socorrerme y en eso llega el tipo que hizo sonar el arma de fuego (el tipo que nos disparó), en ello ocurrió todo ese disturbio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de declaración de Elmer Reynaldo Cuenca Blas, de fecha 15 de abril del presente, en la que refiere, yo en compañía de mis hermanos nos encontrábamos cosechando papas en la chacra del señor Arturo Asencios Vidal, en eso llegaron la mamá y la hermana de Arturo es cuando ahí se percatan de que habían dos caballos amarrados a lado del riachuelo, por lo que Arturo fue a verificar de quienes eran esos caballos diciendo no me vayan a echar la culpa del robo de 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esos caballos, aproximadamente a las 17:30 horas apareció uno de los dueños, ahí fue donde Arturo le llamó diciéndole ven para darte papa y le contestó que no puedo que me hago tarde por ese motivo Arturo fue a hablar con el dueño del caballo y desconozco lo que hayan hablado fue ahí donde comenzaron a forcejear y de repente oímos un disparo por lo que acudimos al lugar y había otra persona más con armamento, que llegó antes que nosotros al lugar, comenzamos a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hablar y llegamos a un acuerdo de que vengan al día siguiente trayendo los documentos para entregarles sus armas, por lo que llamamos a la policía de San Luis.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de lacrado y sellado, de fecha 13 de abril del 2018, intervienen Yoner Velásquez Sánchez, Juan Mendoza Calderón y Sandra Rojas Melgarejo, en el que se procede a introducir una escopeta con número de serie BOITO-16 sin marca, de color marrón, en una envoltura de papel de color marrón la cual es 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lacrada y sellada con cinta adhesiva de color transparente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de lacrado y sellado, de fecha 13 de abril del 2018, interviene Yoner Velásquez Sánchez, Juan Mendoza Calderón y Sandra Rojas Melgarejo, en el que se procede a introducir una escopeta marca STEVENS modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello madera y tubo de fierro. • Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3247727, de fecha 16 de abril del 2018 emitido por 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Registro Nacional Distrital, informando que la persona de Lorenzo Fernández Royel, no registra antecedentes penales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3247731, de fecha 16 de abril del 2018 emitido por el Registro Nacional Distrital, informando que la persona de Mendoza Calderón Américo, no registra antecedentes penales. • El Oficio N° 172-18-III-MCR-LL-A/DIVIPS-HZ/CR-HRI/CS.SAN.LUIS, 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Remitido por la Comisaría de San Luis, con fecha 17 de abril del 2018 mediante el cual remite los resultados emitidos por la SUCAMEC, con relación a las licencias de portar armas de fuego de las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, el cual contiene el OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEN-JZ-ANCASH, remitido por la SUCAMEC, que indica con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza Calderón que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentran Registrados como propietarios y/o portadores de Armas de Fuego, así mismo no Registran Licencia de Uso, adjuntando copias de las Constancias de Registro de Licencias de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Resolución N° 01, de fecha 16 de abril del 2018, emitido por el Juzgado Supraprovincial de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, mediante el cual declara Procedente la 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Confirmatoria de la Incautación de dos escopetas, consistente en una escopeta con número de serie BOITO-16, sin marca, color marrón y una escopeta marca STEVENS, modeo 58-16GA, sin número de serie, de color camello, madera y tubo de fierro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El original de OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH, de fecha 17 de abril del 201, remitido por la SUCCAMEC, que indica con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Américo Mendoza Calderón que no se encuentran Registrados como propietarios y/o Portadores de Armas de Fuego, así mismo no Registran Licencia de Uso, adjuntando copias de las constancias de Registros de Licencias de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego.</p> <p>La defensa de los acusados solicitó la oralización de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acta de lectura de derechos del procesado Royel Lorenzo Fernández, 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha 13 de abril del 2018, a horas 13:25, en la que señala como causa de la detención, intervención en flagrancia delictiva, además se le hace de conocimiento los derechos que le asiste.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acta de Registro de equipajes e incautación del procesado Royel Lorenzi Fernández, de fecha 13 de abril del 2018, del registro dio como resultado para todo negativo. • El acta de Registro de equipajes e incautación del procesado Juan Américo Mendoza 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Calderón, de fecha 13 de abril del 2018, del registro dio como resultado para todo negativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acta de notificación de detención del procesado Juan Américo Mendoza Calderón, de fecha 13 de abril del 2018, se le informa se detención por el delito de tenencia ilegal de armas a las 21:22 horas. • El acta de notificación de detención del procesado Royel Lorenzo Fernández, de fecha 13 de abril del 2018, se le informa su detención por el delito de tenencia ilegal de armas a las 21:20 horas.” 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

13. Alegatos Finales.

Del Ministerio Público.- en sus alegatos finales la señora Fiscal, señala que se ha logrado demostrar la responsabilidad de los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón como autores del delito contra la Seguridad Pública-en la modalidad de uso, porte o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, delito previsto y sancionado por el Artículo 279-G del Código Penal; como hechos se tenía que el día doce de abril del dos mil dieciocho las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, salieron

	<p>desde su domicilio ubicado en Quinuaragra trasladándose hasta el paraje de Chuspin comprensión de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el camino donde se encontraron, la persona de Juan Mendoza Calderón traía consigo dos armas de fuego, estos son dos escopetas, una de ellas le fue entregada a su amigo Royel Lorenzo Fernández, con la finalidad de continuar su recorrido hacia el paraje Chuspin, siendo las 17:30 del día 12 de abril del 2018, en circunstancias que las personas Erick Manuel Cuenca Blas, Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas y Yunior</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Arturo Asencios Vidal, se encontraban cosechando para, pudieron advertir la presencia de dos caballos, luego de ello, a las cinco y treinta hace su aparición en el paraje de Chuspin, el señor Royel Lorenzo Fernández portando un arma de fuego, tal como lo han expresado los testigos examinados en la audiencia, así mismo de la lectura de actas previas ante el Ministerio Público y la comisaría de San Luis, se advierte que existe coherencia, correlación, sindicación directa contra los ahora procesados, así se tiene de la declaración de Erick Manuel Cuenca Blas y Jhon Carlos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuenca Blas, quienes han narrado como ocurrieron los hechos el día doce de abril del presente, indicando la presencia de los dos procesados portando armas de fuego, además refiere que el delito que se imputa a los procesados es un delito de peligro y no de resultado, en el caso los procesados no registran licencia para portar armas; así mismo ha quedado acreditado por la SUCAMEC que las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, no cuentan con licencias de portar armas de fuego menos como propietarios; estando a ello el Ministerio Público solicita la imposición de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seis años de pena privativa de la libertad a los procesados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, ello teniendo en cuenta el sistema de tercio, en el presente caso únicamente se ha advertido la existencia de una atenuante genérica, por lo que, la pena se ubica en el tercio inferior; refiere que el presente caso nos encontramos ante un delito de peligro, pues el actuar de los procesados ha generado un riesgo potencial a la sociedad por cuanto no se debe esperar a que se lastime a alguien o alguien muera para poder procesarles, en el presente caso el solo hecho de portar armas ya</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituye un potencial suficiente riesgo para perjudicar o dañar los bienes jurídicos protegidos, estando a ello, solicita que los procesados paguen la responsabilidad civil a favor del Estado la suma de mis soles, cada uno, por otro lado solicita la inhabilitación conforme lo señala el inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, incapacidad para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo influjo de alcohol o las drogas.</p> <p>La defensa de los acusados.- manifiesta que, tal como se prometió en los alegatos de apertura, en base al juicio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizado, tanto en las declaraciones, las actas, la declaración del perito que realizó el informe pericial de balística forense, no se ha determinado como la señora fiscal en el momento de su acusación al solicitarle, que precise cual de las armas se encontraba en posesión de sus patrocinados, dijo que se le había encontrado a Royel Lorenzo Fernández una escopeta de marca STEVENS, modelo 58-16GA, sin embargo no se ha escuchado por parte de un perito, testigo afirmar eso, por lo que no puede ser sentenciado, toda vez que no se ha determinado que arma se le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontró en su posesión; lo mismo se solicitó para que el representante del Ministerio Público determine que arma se le encontró en posesión de su patrocinado Juan Américo Mendoza Calderón y ella imputó la posesión del arma BOITO-16, sin embargo, de la declaración del señor Jhon Carlos Cuenca Blas y Erick Manuel Cuenca Blas, tanto en su declaración policial como en juicio no han podido determinar cuál de las ramas han estado en posesión de su patrocinado Juan Américo Mendoza Calderón, tal es así que en el presente juicio la Fiscalía no ha podido demostrar el carácter doloso del hecho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delictivo, así como en el momento de la intervención de sus dos patrocinados, no se ha encontrado arma alguna, tampoco han sido arrestados por un ciudadano, ya que ellos estuvieron presentes por su propia voluntad, porque no habían cometido ningún hecho delictivo, tampoco se ha determinado por qué tipo de flagrancia habrían sido intervenidos, viéndose irregularidades en la presente investigación, esto es, la realización de las actas fuera del lugar de los hechos, no se ha justificado los motivos por los cuales la Fiscalía no estuvo presente en las investigaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>policiales, sus patrocinados han sido detenidos fuera de plazo de flagrancia, no se ha respetado los procedimientos policiales, así mismo el acta de detención demuestra la detención arbitraria; del examen del testigo Erick Cuenca Blas se advierten contradicciones con l declaración de su hermano Jhon Cuenca Blas, tampoco se ha acreditado que alguno de sus patrocinados realizó disparo alguno, pues no se ha ofrecido la absorción atómica de sus patrocinados, el perito balístico no ha podido determinar la vinculación del arma STEVENS y BOITO-16 con sus patrocinados, tampoco se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinado con el informe de la SUCAMEC que sus patrocinados tengan licencia para portar armas ya que nunca han portado armas, menos se ha determinado la procedencia del arma el cual debió llevarse a cabo en un proceso común; por lo que, no habiendo probado la fiscalía la vinculación del arma menos la individualización de cada uno de ellos; procedería de acuerdo a la presunción de inocencia, que toda autoridad deberá respetar y el principio de legalidad de las actuaciones, la absolución de sus patrocinados por los hechos imputados.</p> <p>Defensa material del imputado Juan Américo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mendoza Calderón: manifiesta que, se les acusa por tenencia de arma, pero ellos no han tenido armas, fue del señor Blas.</p> <p>Defensa material del imputado Royel Lorenzo Fernández: manifiesta que, se les acusa tener arma de fuego, él no tiene delito, el arma se le encontró al señor Blas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>2. IMPONGO a los sentenciados SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el día 12 de abril del 2024, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.</p> <p>OFICIÁNDOSE para su conocimiento; asimismo, la INHABILITACIÓN definitiva de los acusados para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.</p>	<p><i>recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</p> <p>Huari nueve de julio-----/ Del año dos mil dieciocho-/ <p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, doctor FRANCISCO FIDEL CALDERÓN LORENZO (presidente-Director de Debates), DANIEL RODOLFO PRÍNCIPE NAVA (Juez Superior) y ALEXANDER SOTOMAYOR CASTRO (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la dirección técnica de los sentenciados</p> </p>	<p>edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se</i></p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández. No habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p> <p>I. RESOLUCIÓN</p> <p>MATERIA DE ALZADA</p> <p>Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenida e la resolución judicial numero siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que FALLA CONDENANDO a Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de armas de fuego, en agravio del estado -Ministerio del interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Pena;</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos</i></p>										

<p>Po st ur a de las pa rt es</p>	<p>IMPONGO a los sentenciados seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz; FIJO en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonara en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia,.</p> <p>II. <u>SÍNTESIS</u></p> <p><u>IMPUGNATORIA</u></p> <p>2.1. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada por la</p>	<p><i>impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>defensa técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, la misma que ha sido sustentada en la audiencia de su propósito sosteniendo que; a) Que, la declaración del perito en balística y explosivos forense Herbert Luis Garay Alva, concluye que la muestra M-01 corresponde a una escopeta marca BOITO calibre 16 arma operativa y la muestra M-02 corresponde a una escopeta, marca TEVENS MODELO 58-16 GA calibre 16 arma operativa, ambas muestras dieron como</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resultado positivo para la presencia de restos de disparos, al preguntar a dicho perito si en base a su informe se ha señalado cual de las armas se le habría encontrado en posesión de Royel Lorenzo Fernández o Juan Américo Mendoza Calderón, en cual dicho perito contestó que no sería área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho informe no determinara a cual de mis patrocinados se habría encontrado el arma; b) Que la declaración del testigo Erik Manuel Cuenca Blas, cae en un serie de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contradicciones en cuanto a quien o quienes en verdad habrían supuestamente arrebatado las armas no pudiendo ser solamente el señor Jhon Blas, por lo que no reuniría las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; c) Que del acta de intervención se hace mención que los hechos habrían ocurrido el 12 de abril del 2018 a horas 17:30, pero es el caso que según la notificación de detención respecto al señor Juan Américo Mendoza Calderón habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:22 y respecto a Royel</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Lorenzo Calderón Fernández habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:20 fuera del plazo de detención policial en flagrancia delictiva que establece el artículo 259° del Código Procesal Penal, asimismo el requerimiento de proceso inmediato por flagrancia delictiva fue presentado el día 16 de abril, es decir fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 24 literal f) donde establece que a detención será dentro de las 48 horas conforme se advierte en los actuados y sellos de recepción por parte del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>órgano jurisdiccional”; d) Que en cuanto al acta de entrega, receptación e incautación suscrito entre el S3.PNP Yoner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas s por parte del señor Jhon Cuenca Blas; e) Que al haberse admitido pese a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oposición de la defensa del acusado, se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el derecho fundamental que tiene todo imputado, esto es el derecho a la no autoincriminación, por lo que no debió admitirse en la audiencia de control de acusación así como actuarse como medio de prueba más aun si la norma establece un procedimiento especial en cuanto a las declaraciones previas, puesto que según el artículo 376, inciso 1 del CPC menciona que “ <i>si el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>acusado rehúsa a declarar total o parcialmente el juez le advertirá que aunque no declare en juicio continuara y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal”;</i> f) Que no se ha motivado la pena concreta, máxime si no se ha tenido en consideración</p> <p>Que el imputado Royel Lorenzo Fernández tenía al día de los hechos 21 años de edad, evidenciando un acto de prevaricato por parte del <i>A quo</i>.</p> <p>2.2.Por su parte el representante del Ministerio Público, que los hechos materias de imputación se encuentran</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debidamente acreditado conforme a las declaraciones de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, las misma que son coherentes y consistentes, asimismo se tiene la declaración de los acusados en la cual señala que las armas (escopetas) que poseían eran del abuelo de Juan Américo Mendoza Calderón, asimismo se tiene la pericia de balística forense en el cual se corrobora que las armas se encontraban operativas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Mixta Descentralizada de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el <i>A-quo</i> para condenar a Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, y en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera.</p> <p>III. <u>ANTECEDENTES</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, según las tesis incriminatorios manejada por el Ministerio Público se extraen los siguientes hechos:</p> <p><i>“El día 12 de abril del 2018 las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas y otras personas, se encontraban cosechando papas en el paraje Chuspin, comprensión del Centro Poblado de Llamaca, distrito de San Nicolas, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, cuando advirtieron la presencia de dos caballo cerca de la chacra donde estaban trabajando, siendo aproximadamente la 17:30 horas del día 12 de abril del 2018, en el paraje Chuspín, aparece el señor</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Lorenzo Fernández Royel quien se encontraba portando un arma de fuego (escopeta), por lo que Yunior Arturo Asencios Vidal se acerca a él preguntándole por que se encontraba en su terreno, a lo que Lorenzo Fernández Royel le respondió diciendo que él esta acostumbrado a caminar por estos lugares, en seguida Yunior Arturo Asencios Vidal se acerca a él y le reclama por el arma, a lo que de manera prepotente Royel Lorenzo Fernández responde diciendo que él puede andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, momento en el que Yunior Arturo le pide que entregue el arma, obteniendo una negativa y comenzando a forcejear, en esos</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>momentos a unos ochenta metros se escucha un disparo, instantes en los que hace su aparición la persona de Juan Américo Mendoza Calderón, también portando un arma de fuego (escopeta), quien habría realizado el disparo, por lo que alarmados hasta el lugar llegan Erick Manuel Cuenca Blas, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quienes lograron arrebatar las armas de fuego a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, retirándose del lugar las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, indicando que regresarían al día siguiente, por lo que Jhon Cuenca Blas, comunicó</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>telefónicamente a la comisaría de San Luis sobre los hechos ocurridos: el día 13 de abril del 2018 las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, retornaron al paraje Chuspín, del mismo modo, frente a la comunicación telefónica, el día 13 de abril del 2018 siendo aproximadamente las 11:30 horas el personal policial de la comisaría de San Luis, se hizo presente al paraje Chuspín, entrevistándose con las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas; donde el personal policial intervenir a las personas de Royel Lorenzo</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón quienes refirieron ser propietarios de las armas siendo trasladados a la comisaría de San Luis.

IV. TIPOLOGÍA DEL DELITO

4.1.La conducta descrita como fundamento fáctico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecúa en el tipo penal de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal, que regula *El*

	<p><i>que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.</i></p> <p>4.2. Que, la acción típica del artículo 279° del Código</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal la constituye la posesión ilegítima de armas de fuego, exigiéndoles para la presencia del elemento material, el <i>corpus</i>, unida al componente subjetivo del <i>animus</i>. En consecuencia, lo relevante es la relación entre la persona y el arma que surge de la conjunción de ambos elementos y que permite la disponibilidad del arma, haciendo factible su utilización por la propia voluntad del agente conforme con el destino o función que le es inherente al arma de fuego. Este concepto de “<i>disponibilidad</i>” del arma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por su poseedor para su uso conforme al fin que le es propio, relativiza el elemento “<i>tenencia</i>”. Se pone en peligro la Seguridad Pública como bien jurídico protegido, cuando son detentadas armas de fuego, con posibilidad de disponer de ellas tanto para usarlas como para transferirlas, por personas que no han sido objeto de las comprobaciones y controles necesarios para tener la licencia para su posesión y uso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza). Por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos</p>	<p><i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de</p>										<p>38</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>los elementos de convicción de cargo y de descargo.</p> <p>1.2. Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico.</p>	<p>la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>(el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p>b) En la interpretación y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la</p>										

Motivación del derecho	<p>aplicación del derecho objetivo. En éste ultimo ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en algunos ámbitos por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga,</p>	<p>tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios facticos y jurídicos.</p> <p>1.3. Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que, la</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>jurisprudencia del TC ha sido constantemente establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>										

	<p>a la Constitución y la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como derecho constitucional que asiste a todo los justiciables.</p> <p>1.4. Que, por el principio de presunción de inocencia (<i>iuris tantum</i>) escriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le</p>	<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>exhiba prueba contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, de igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos), así también , el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, el constituyente ha reconocido</p>	<p><i>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla en el principio derecho de dignidad humana “La defensa de la persona humana y e respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1° e la Constitución), así como le principio pro <i>hómine</i>. (EXP. N° 10107-2005-PHC/TC-Piura, Caso Noni Cadillo López). Considerando que el <i>inspuniendi</i> está limitado por los principios que sustentan el Estado Constitucional de</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>humana y e respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1° e la Constitución), así como le principio pro <i>hómine</i>. (EXP. N° 10107-2005-PHC/TC-Piura, Caso Noni Cadillo López). Considerando que el <i>inspuniendi</i> está limitado por los principios que sustentan el Estado Constitucional de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>					X					

Motivación de la reparación	<p>Derecho, en consecuencia, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedad más aún si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrando en un proceso penal. En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundad con suficientes pruebas, que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario</p>	<p><i>doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
-----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procederá la absolución, en ese sentido el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, refiere “ <i>La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ella no son suficientes para establecer su culpabilidad</i>”.</p> <p>1.5. Debemos tener en claro que la actividad probatoria tiene tres momentos, en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juicio o pruebas (producción de prueba), luego la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en cuanto a <i>la valoración de las pruebas presenta dos características</i>: de un parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra ser una operación compleja. En</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relación a la primera, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpreta la prueba practicada, etc.), las cuales le suministrarán los elementos necesarios para la realización final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de la valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas- según la sana crítica el juez maneja un conjunto de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.</p> <p>1.6. Que, solamente la plena certeza sobre la culpabilidad de imputado, autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra; caso contrario procede la absolución pues cualquier margen de duda lo favorecerá, principio reconocido, sin excepción alguna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; asimismo es un principio que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>orienta el proceso penal que, la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, conforme se encuentra estipulada en el artículo segundo inciso veinticuatro párrafo “e” de la Constitución Política del Estado, es decir un acusado sólo puede ser condenado, si de autos aparecen medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al juzgador a la convicción de la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto.</p> <p>II. <u>ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.1. Que, teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes del proceso, cabe analizar si el <i>A-quo</i> ha procedido correctamente a merituar las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.</p> <p>2.2. Que, del análisis de actuados y audios se tiene lo manifestado por el testigo Erick Manuel Cuenca Blas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en juicio oral, señalando que: <i>“Que el día doce de abril fueron a cosechar papa, en eso llegaron Yoni, su nombre real es Yunior Arturo, su mamá y su hermano...en promedio de un cuarto para las cinco se apareció un señor con su escopeta el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yoni le llamo primero diciéndole ven quien eres, pero la respuesta del señor no se escucho por lo que fue a investigar, llegando al punto de jalonearse con uno de los señores y bajaron un poco más, después fue la mamá de Yoni, donde se produjo una</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>discusión, después escucho que hubo un disparo, y su hermano de Yoni empezó a llorar diciendo ayúdenme por que a mi hermano ya lo mataron, por lo que decidí correr, al igual que su hermano...en eso se vio salir a otra persona saliendo del riachuelo corriendo, también tenia un arma, su hermano llego y empezaron jalonearse, el también llego y forcejeo, luego lograron quitar sus armas a los señores, les preguntaron sus nombres, si tenían licencia para portar armas, uno de ellos dijo llamarse Royer, les pidieron su identificación,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>empezaron a hablar, mientras que el otro estaba prepotente, por su seguridad ya no les entregaron sus armas, ya siendo tarde, el arma primero lo dejaron en la chacra, luego lo llevaron a su casa, para luego avisar a su padre quien les dijo que comuniquen a la policía (...)", de igual manera se tiene la declaración realizada por el testigo Jhon Cuenca Blas quien señala "(...) que el día doce de abril se encontraba ayudando a su vecino a cosechar papa...alrededor de las cinco de la tarde, estaban a punto de terminar la cosecha</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de papa, cuando aparecieron dos personas cerca de los caballos y su vecino les llamo, pero no bajaron, por lo que su vecino fue , supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo, en ese momento la hermana de Yoni les pide que ayuden a su hermano, el pensó que le habían disparado a Yoni, por lo que va con su hermano, llegando primero, vio que tenían las armas, el agarra una de las armas de los chicos de quien seria Juan, por lo que le dijo “suelta tu arma” pero el se resistió en ese momento llego su hermano y</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>empezaron a jalonearse, hasta que botaron sus armas...asimismo refieren que después los acusados solicitaron que les devuelvan sus armas, pero ellos decidieron no devolverles, planteando que vuelvan al día siguiente... posteriormente llamaron a ala policía quienes llegaron a las once de la mañana del día siguiente, lográndose identificar a las personas como Royel (Royel Lorenzo Fernández) y Juan (Juan Américo Mendoza Calderón)(...)”; aunado a ello, se tiene el acta de entrega, recepción e</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incautación, inserto a folios treinta y seis, en el que se hace entrega de dos escopetas de las siguientes características: escopeta con número de serie BOITO-16, sin marca de color marrón; escopeta marca STEVENS, modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello madera, y tubo de fierro.</p> <p>2.3. Que, conforme se ha precisado por él <i>A quo</i>, los acusados a nivel juicio oral han negado su participación en los hechos materia de investigación, empero, es de tomarse en consideración las declaraciones de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusados brindadas a nivel preliminar, en la cual Royel Lorenzo Fernández refiere lo siguiente “(...) <i>el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, quien también estaba con su caballo, <u>en ese momento mi amigo me muestra dos armamentos que eran de su abuelo, escopetas de caza...</u> una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspín amarramos a nuestros caballos en mitad de la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ladera de un pajonal, ...en eso cuando yo llego a donde estaban mis caballos veo a Yunior junto con su familia que estaban cosechando papa...por lo que me dijo quienes son ustedes....en eso me quito el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí y al ver eso mi amigo corrió hacia donde yo estaba, en eso escuche un disparo (...)", de igual manera se tiene lo señalado por Juan Américo Mendoza Calderón, quien refiere "(...) que me puse de acuerdo con mi amigo Royel Lorenzo Fernández...es por eso que salimos el día jueves 12 de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> <i>abril del 2108, salimos juntos, <u>pero yo lleve dos armas de fuego, las cuales eran de mi abuelo, le entregue un arma y una munición a mi amigo y otra armas también con munición me la quede yo,</u></i> fuimos montando nuestros caballos, llegamos a Chuspín a las 10:00 de la mañana aproximadamente (...)”, declaraciones que fueron recabadas en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, en la cual reconocen que portaban las escopetas descritas líneas arriba, corroborándose de </p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta manera la versión brindada por los testigos.</p> <p>2.4. Que, con relación a la operatividad del arma de fuego se encuentra debidamente acreditado con el Informe pericial de balística forense N° 014/2018, en donde se determina que <i>“1. La mientras M-01 corresponde a una escopeta marca BOITO calibre 16 en regular estado de conservación y normal funcionamiento <u>arma operativa</u>; 2. La muestra M-02, corresponde a una escopeta marca STEVENS, modelo 58-16 GA, calibre 16 en regular</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>estado de conservación y normal funcionamiento arma operativa</i>"; de igual manera se tiene el oficio N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH, de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho en el cual informa que “ <i>con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza Calderón, no se encuentran registrados como propietarios y/o portadores de armas de fuego, asimismo, no registran licencia de uso (...); en ese sentido , concurren los elementos configurativos del tipo penal</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, previsto en el artículo 279° del Código Penal, pues los imputados tenían en su poder y disposición armas de fuego sin contar con la debida autorización, por lo que dicha arma de fuego constituía una especial potencialidad lesiva y, además, al tenencia se produce en condiciones o circunstancias tales que la convierten, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad pública; en primer lugar el arma de fuego se encontraba</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>operativa y normal estado de funcionamiento.</p> <p>2.5. Debemos dejar en claro que este tipo de delitos para su consumación no requiere un resultado material alguno, por cuanto se trata de un delito de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma.</p> <p>2.6. Que con relación al argumento de la defensa en cual precisa que perito en balística y explosivos forense Herbert Luis Garay</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Alba al ser preguntado a dicho perito si en base a su informe se ha señalado cual de las armas se habría encontrado en posesión de Royel Lorenzo Fernández o Juan Américo Mendoza Calderón, en cual dicho perito contestó que no sería el área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho Informe Pericial de Balística Forense N° 014/2018, tiene como finalidad determinar a operatividad de las armas recabas, mas no en posesión de quien se encontraban, como argumento la defensa.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.7. Con relación al argumento en el que señala que en cuanto al acta de entrega, recepción e incautación suscrito entre el S.3PNP Yoner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas es por parte del señor Jhon Cuenca Blas, pero que esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posesión se produjo después de que le fue sustraída a los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, versión que es corroborado por los propios acusados, así como los testigos Erick Manuel Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal.</p> <p>2.8. Que con relación al argumento relacionado a se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el derecho fundamental que tiene todo imputado, esto es el derecho a la no autoincriminación; al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto cabe señalar que la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna (...)”, en este sentido, conforme ha sido precisado anteriormente, las declaraciones brindadas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preliminarmente por los acusados fueron realizados en presencia del representante del Ministerio público y de su abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en tal sentido no se efectuó ninguna garantía constitucional.</p> <p>2.9. Con relación a que no se ha tenido en consideración que el imputado Royel Lorenzo Fernández tenía el día de los hechos 21 años de edad, evidenciando un acto de prevaricato por parte del <i>A quo</i>; cabe señalar que los hechos se suscitaron el día doce de abril del año dos mil dieciocho, y estando a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>revisión de los datos obtenidos a través de la consulta RENIEC obrante a folios setenta y cuatro, se aprecia que el acusado Royel Lorenzo Fernández tiene como fecha de nacimiento el quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, por lo que a a fecha de la comisión de los hechos tenía veintiún años y un mes de edad, por lo que estando a lo establecido en el artículo 22° del Código Penal, el mismo que señala lo siguiente “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agente tenga mas de dieciocho y <u>menos de veintiún años</u> (...): en tal sentido no sería aplicable al presente caso.</p> <p>2.10. Que, en ese contexto, del análisis de las pruebas actuadas durante el presente proceso nos encontramos frente a un caso probado en grado de certeza por suficiencia probatoria, por lo que debe confirmarse la recurrida.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Lorenzo Fernández; en consecuencia:</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia contenida en Resolución judicial número siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que FALLA CONDENANDO a Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal; IMPONGO a los sentenciados seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá</p>	<p><i>considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (<i>Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “ Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, FIJO en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonaran en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia.</p> <p>3. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen, quedando las partes procesales notificados por el acto mismo de esta audiencia.</p> <p>JUEZ SUPERIOR PONENTE DOCTOR Francisco Fidel Calderón Lorenzo.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>										

Descripción de la decisión	<p>S.S. <u>CALDERÓN LORENZO</u> PRÍNCIPE NAVA SOTOMAYOR CASTRO</p>	<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor r decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS , EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01; **JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD-HUARAZ-LIMA**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“La Administración de justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00018-2018-0-0206-SP-PE-01, sobre: tenencia ilegal de armas.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Noviembre del 2020.

Sánchez Morocho Rocío Digna

DNI N° 44921467

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N o	Actividades	Año 2020																
		SEMANA																
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Registro de proyecto e informe final	X																
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X															
3	Programación de reuniones de prebanca			X														
4	Prebanca				X													
5	Informe final con levantamiento de observaciones					X												
6	Programación de la sustentación del informe final						X											
7	Aprobación de los informes finales para la sustracción																	
8	Elaboración de las actas de sustentación							X										

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable			
(Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable			
(Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universitario - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00

Total de presupuesto no desembolsable				652.00
Total (S/.)				